



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE



Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la **Perspectiva de Género en las sentencias**

Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación

Referencia sobre las autoras

Lucía Arbeláez de Tobón: Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho laboral. Con énfasis formativo en áreas de administración judicial y políticas públicas; Máster en derecho comercial. Expresidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y del Tribunal Superior de Medellín (magistrada y jueza durante 40 años). Conferencista nacional e internacional en temas de DDHH, enfoque diferencial y género. Consultora y conferencista para organismos como: el Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Banco Mundial, la Fundación para el Debido Proceso Legal, USAID, Universidad Internacional de la Florida, Universidad Stetson de la Florida, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, ILANUD, Fundación Justicia y Género y el Poder Judicial de México, entre otros. Autora de varias publicaciones, entre las que se destaca el libro: “Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de justicia en Colombia”. Consultora del UNFPA como asesora advocacy para la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, contribuyendo con la elaboración de “Guías para dictar sentencia con perspectiva de género”. Consultora de USAID en la elaboración de una “Guía para la introducción de la perspectiva de género en los despachos judiciales en zonas de consolidación”. Actualmente ejerce la profesión, como abogada casacionista en derecho laboral, pertenece a la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, y es consultora en el tema de género y DDHH para ONU MUJERES, OIM Y EUROSOCIAL.

Esmeralda Ruíz González: Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho de familia, género, derechos humanos; y Máster en políticas públicas, evaluación y desarrollo. Con entrenamiento en Ginebra como asesora de género en acción humanitaria. Graduada en la gestión de programas con enfoque de derechos humanos, de la Escuela de Entrenamiento de Entrenadores de Naciones Unidas en Turín, Italia. Con más de 30 títulos publicados. Directora Nacional de Prevención y Conciliación del Delito en el Ministerio de Justicia y del Derecho y Primera Defensora Delegada para la niñez y la mujer en la Defensoría del Pueblo. Durante 15 años fue responsable del área de género, derechos y violencia en el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Colombia, desde donde tuvo a cargo iniciativas innovadoras para América Latina y el Caribe como el trabajo con las Altas Cortes de justicia y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (se destaca que para este organismo colaboró con asesoría técnica por cerca de 5 años), la erradicación de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas, la generación de protocolos y políticas de prevención y atención de la violencia de género en las Fuerzas Armadas, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, entre otros. Actualmente ejerce como consultora para EUROSOCIAL en la temática relacionada con género y derechos humanos.

Tabla de contenido

Referencia sobre las autoras	1
Tabla de contenido	2
Listado de tablas	4
Listado de figuras	4
Abreviaciones y acrónimos	5
Introducción	8
I. Marco conceptual	13
1. Igualdad y no discriminación en el contexto chileno	14
2. Fundamento teórico para el análisis de la perspectiva de género en la administración de justicia	18
2.1 Igualdad de género, un asunto de Derechos Humanos	18
2.2 Barreras de acceso a la justicia	26
2.3 Derecho a la igualdad y principio de no discriminación	31
2.4 La interseccionalidad	35
2.5 Violencia contra las mujeres como la forma más evidente de discriminación	42
2.6 Los roles y estereotipos de género	49
2.7 La perspectiva de género una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad	58
II. Marco normativo	64
1. Los tratados y los estándares internacionales	67
2. El Control de Convencionalidad	72
3. La jurisprudencia internacional	76
III. Matriz para aplicar los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género en las sentencias.	87
1. Generalidades	87
2. La Matriz de Análisis	90
3. Ejemplo de aplicación de la Matriz de Análisis a casos y sentencias	96
IV. Buenas prácticas en materia de género	103
1. Acciones y buenas prácticas del Poder Judicial chileno en pro de la igualdad y la no discriminación	103
2. Experiencias internacionales de BP en la incorporación de la perspectiva de género en los órganos judiciales y organismos internacionales	105
2.1 “Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género” España (2002)	105

2.2 "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" Cumbre Judicial Iberoamericana (2008)	108
2.3 "Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género" Colombia (2008)	111
2.4 "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad" México (2013)	115
2.5 "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)" Panamá (2014)	117
2.6 "Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia, Centrado en las Personas con Discapacidad, Migrantes, Niños, Niñas, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas". Cumbre Judicial Iberoamericana (2014)	119
2.7 "Herramienta para la Incorporación de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género en la Elaboración de Sentencias Relativas a Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer" Guatemala (2015)	122
2.8 "Guía Interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres" Argentina (2015)	124
2.9 "Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias" Cumbre Judicial Iberoamericana (2015)	125
2.10 "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" Bolivia (2017)	126
2.11 "Manual de Capacitación para Jueces y Fiscales para Garantiza el Acceso de las Mujeres a la Justicia" Consejo de Europa / Francia Estrasburgo (2017).	129
3. Buenas prácticas y experiencias compartidas en las visitas de observación y los seminarios internacionales	131
V. Referencias bibliográficas	138
VI. Anexos	148
Anexo 1: GLOSARIO TÉCNICO	148
Anexo 2: CATEGORÍAS DE GÉNERO SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	150
Anexo 3: INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES	153
Anexo 4: SELECCIÓN DE DECISIONES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE DDHH, GÉNERO Y ENFOQUE DIFERENCIAL	159
Anexo 5: RECONOCIMIENTOS	168

Listado de tablas

Tabla 1. Guías Prácticas del CGPJ – Buenas Prácticas en España.....	107
Tabla 2. 100 Reglas de Brasilia adoptadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana	110
Tabla 3. Libro de Criterios y Lista de Verificación Buenas Prácticas en Colombia	113
Tabla 4. Guía para investigar el Acoso Laboral y Protocolo para juzgar con perspectiva de Género	116
Tabla 5. Criterios de análisis con perspectiva de género en la muerte violenta de una mujer.....	118
Tabla 6. Criterios orientadores para garantizar el acceso a la Justicia de Personas con discapacidad, migrantes, pueblos indígenas niña, niños y adolescentes	121
Tabla 7. Resumen del proceso argumentativo con perspectiva de género en las sentencias	128
Tabla 8. Lineamientos del Manual de acceso a la justicia para las mujeres de la Unión Europea ..	130
Tabla 9. Sistematización de los aportes recogidos en las visitas y entrevistas sostenidas con funcionarios/as de Chile, España, Francia y Alemania.....	132
Tabla 10. Sistematización de los aportes recogidos en los Seminarios Internacionales realizados en las ciudades de Santiago y Valdivia (Chile)	135

Listado de figuras

Figura 1. Órganos de protección de la ONU	65
Figura 2. Objetivos estratégicos de la investigación de los feminicidios	119
Figura 3. Criterios para incorporar los DDHH y el enfoque de género en sentencias sobre femicidio	123
Figura 4. Guía interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres	124

Abreviaciones y acrónimos

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ANM	Asociación Nacional de Magistrados de Chile
BP	Buenas Prácticas
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura, Tratos Inhumanos y Degradantes
CAPJ	Corporación Administrativa del Poder Judicial de Chile
CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial de España
CIDH	Comisión Interamericana de Derecho Humanos
CNGRJ	Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial
CONADI	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CBP	Cuaderno de Buenas Prácticas
CSJ	Corte Suprema de Justicia de Chile
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.
EUROSOCIAL	Programa para la Cohesión Social en América Latina

FONASA	Fondo Nacional de Salud
FONDEF	Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico
ICERD	Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial
ICESDR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
INSTRAW	Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer
ISAPRES	Instituciones de Salud Previsional, Aseguradoras Privadas de Salud.
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales
MACH	Asociación de Magistradas Chilenas
MIDEPLAN	Ministerio de Planificación y Cooperación de Chile
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH
OASIS	Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU MUJERES	Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SENAME	El Servicio Nacional de Menores
SERNAM	Servicio Nacional de la Mujer
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPIY	Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia
UNFPA	Fondo de Población de Naciones Unidas
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
VBG	Violencia Basada en Género

Introducción



Introducción

Con la aprobación de la “*Política de igualdad de género y no discriminación*”¹ el Poder Judicial Chileno se comprometió de manera categórica con la **garantía del acceso a la justicia** a todas las personas, sin distinción de su edad, discapacidad, raza, origen étnico, clase social, orientación o identidad sexual, identidad de género, religión, condición de migrantes, opinión política, origen nacional o social, posición económica, entre otros factores.

Es frente al desafío de garantizar el acceso a la justicia y para facilitar y apoyar el ejercicio de la labor jurisdiccional, que este documento denominado “*Cuaderno de Buenas Prácticas*” (CBP), ha sido preparado con el apoyo del Programa para la Cohesión Social en América Latina (EUROSOCIAL), buscando reflejar en él, la incorporación de elementos básicos para el análisis de los casos y su contexto, como escenario en el que se manifiestan estereotipos, desigualdad y discriminación; temas todos determinantes de una interpretación y aplicación integral, compleja y diferenciada del derecho vulnerado o en litigio, que principalmente fijan el acceso a una justicia justa.

Este documento tiene por objetivo entregar a la judicatura chilena un CBP que tendrá como producto final una **Matriz de Análisis** que servirá como herramienta de trabajo para contribuir con la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias.

Para el adecuado uso de dicha herramienta, se considera necesario acudir a la presentación y análisis de una serie de contenidos teóricos que fundamentan el derecho a la igualdad y la no discriminación, llevando al lector por un recorrido a través de los diferentes temas de género y DDHH; el soporte normativo derivado de la legislación interna, así como el proveniente de los tratados suscritos por Chile y los estándares internacionales; la jurisprudencia internacional originada desde los órganos que hacen parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, y como referente de autoridad, una serie de experiencias que de similar estirpe se han producido con éxito en otros países. Todo ello hace posible la correcta comprensión de los diferentes lineamientos a considerar en la **Matriz de Análisis** y su forma de utilización.

Esta propuesta de trabajo presenta como factor de innovación el uso de una metodología basada en el análisis de elementos conceptuales y normativos que dan sustento jurídico al introducir la **Matriz de Análisis**, como herramienta de asistencia en la labor de los jueces y juezas al momento de fallar. De tal modo, que la herramienta propuesta en este CBP se traduce en efectividad judicial, ya que de una manera sencilla, fácil, jurídica y sistemática, se asiste al fallador para que pueda ir considerando los diferentes lineamientos que deben tomarse en cuenta para dictar sentencia con

¹ La política de igualdad de género y no discriminación del Poder Judicial chileno fue aprobada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile el 2 de febrero de 2018.

respeto al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, a los DDHH y consecuentemente brindar un real y efectivo acceso a la justicia de las mujeres y demás personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Es importante reconocer en los procesos sociales y culturales, el valor de “*construir sobre lo construido*”². A partir de reconocer los caminos ya recorridos y las experiencias propias y ajenas, es que en los últimos años se ha logrado un avance significativo en la introducción de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Es por lo anterior que este CBP se fundamenta en un proceso sistematizado de revisión de experiencias³ y de buenas prácticas⁴, que tanto el Poder Judicial chileno como los administradores de justicia en otros países de la región y del continente europeo, han venido generando frente a esta temática para dar alcance a la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación. Las experiencias de trabajo estudiadas han contribuido en la definición, desarrollo de contenidos y elaboración de un marco de trabajo específico para Chile, ha de ser visto como una herramienta dinámica que debe evolucionar y enriquecerse a partir de la experticia adquirida de quienes lo aplican, siempre en respuesta de las demandas cambiantes de los fenómenos socioculturales y normativos.

El CBP entrega en cuatro capítulos elementos teóricos que buscan facilitar la comprensión y la aplicación del enfoque de género, y del desarrollo del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, derivados de las disposiciones consagradas en estándares internacionales y de otros instrumentos normativos, que se ocupan de superar las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad. En este cometido, se aportan elementos de análisis derivados de la jurisprudencia, también, se hace referencia a las metodologías procedentes de las buenas prácticas que han sido sistematizadas en diversos países y finalmente, se plantea una Matriz de Análisis para incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, a través de una herramienta de trabajo que lo operacionaliza.

En el **primer capítulo** se desarrolla de manera sumaria y pedagógica una mirada desde el contexto chileno al tema de la igualdad y la no discriminación, para posteriormente hacer un análisis del fundamento teórico sobre la igualdad de género en la administración de justicia y de la igualdad como un asunto de derechos humanos, ocupándose en detalle de las barreras de acceso a la justicia

² Antanas Mockus, Matemático, filósofo y pedagogo colombiano, reconocido a nivel mundial por sus propuestas de cambio cultural y cultura ciudadana (https://es.wikipedia.org/wiki/Antanas_Mockus).

³ Se hizo la revisión de experiencias así: (i) Visitas realizadas a la Universidad de Concepción (Chile), a Órganos Judiciales de Chile (Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación de Santiago, Concepción y San Miguel), España (Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial, la Audiencia Nacional de Madrid), Alemania (Corte Constitucional y Corte Federal Suprema de Karlsruhe) y Francia (Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo); a Eurosócial como organismo de la Cooperación Internacional; y (ii) Se participó en los Seminarios internacionales, realizados en Santiago de Chile y en Valdivia, en los meses de abril y junio de 2018, con ocasión del desarrollo de la presente consultoría, donde se escucharon intervenciones de expertos de América y Europa.

⁴ Se realizó la revisión de buenas prácticas contenidas en varios documentos, protocolos, guías, entre otros, provenientes de la academia, organismos internacionales y poderes judiciales de varios países, donde se ha trabajado a la temática.

y del tema de la aparente neutralidad de la ley. Se destina un apartado para abordar la metodología de la interseccionalidad, con el fin de ayudar en la comprensión de cómo se cruzan y concurren en una persona o colectivo, el género y otras categorías sospechosas de discriminación. De igual modo, se incluye en este capítulo reflexiones sobre la violencia contra las mujeres, como una forma de manifestación extrema de la discriminación y se trabaja uno de los temas más complejos y sensibles por lo difícil de deconstruir en la dinámica de la discriminación los estereotipos de género.

Los estereotipos, se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas, partiendo de categorías sospechosas que han sido aceptadas, mantenidas y reproducidas casi de manera natural en la cultura, generando de esta forma, relaciones y situaciones discriminatorias. De otra parte, se plantea la perspectiva de género, como una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad.

El **segundo capítulo** desarrolla el marco normativo en materia de derechos humanos y los derechos de las mujeres y género, pasando por los tratados y estándares internacionales y el Control de Convencionalidad, como parte del mecanismo de seguimiento a los compromisos internacionales que en materia de DDHH ha suscrito el Estado de Chile. Se finaliza con el análisis de sentencias internacionales emitidas en los Sistemas Universal y Regional Interamericano.

El **tercer capítulo** presenta el instrumento de trabajo denominado “*Matriz de Análisis*” con el cual se pretende facilitar la tarea de juzgar con perspectiva de género, ofreciendo unos criterios que servirán de ruta reflexiva en el proceso de emitir decisiones judiciales, incorporando como soporte para facilitar la argumentación, una sentencia del Poder Judicial de Chile, que toma en cuenta tales reflexiones.

La “*Matriz de Análisis*” ofrece al Juzgador/a, la oportunidad de consultar un listado de Categorías de Género con los correspondientes estándares internacionales (ver anexo 2); un listado de algunos de los instrumentos internacionales concernidos al tema de DDHH y acceso a la justicia (ver anexo 3) y una selección de sentencias y jurisprudencia internacional sobre DDHH, Derecho a la Igualdad, no discriminación, enfoque de género, acceso a la justicia, etc. (ver anexo 4), que sirven de marco de para apoyar la argumentación de la sentencia, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

Estos listados, se encuentran ubicados en el acápite de los anexos y en la versión digital gozan de un hipervínculo que facilita al juez/a la consulta rápida.

Por su parte el **cuarto capítulo**, recoge las acciones del Poder Judicial Chileno en relación con buenas prácticas en pro de la igualdad y no discriminación, destacándose en este sentido, la realización de un diagnóstico y otros estudios e informes relacionados con esta temática, además de la aprobación de la *Política de Igualdad y no Discriminación*, que sienta los ejes estratégicos para la implementación de la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. En este apartado también se destaca el trabajo de la Academia Judicial como organismo que contribuye al fortalecimiento y desarrollo de esta política.

De igual manera en este acápite, se da cuenta de procesos, metodologías, protocolos y guías, que algunos poderes judiciales y organismos internacionales de Europa y América han configurado para lograr la transversalización de la perspectiva de género al interior de sus órganos, en aras de promover el respeto de los DDHH en todas sus dimensiones. Asimismo, se incorporan las herramientas y metodologías que vienen realizando para apoyar a los juzgadores/as en la incorporación de la dicha perspectiva de género en las sentencias.

También hace referencia este capítulo, a las visitas efectuadas a órganos jurisdiccionales y organismos internacionales en Chile, España, Alemania y Francia, así como de las experiencias compartidas en los seminarios internacionales, en donde representantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las Cortes Supremas de Colombia y Perú, de la Corte Provincial de Argentina; de la Audiencia Provincial de Madrid, de la Administración Nacional de Tribunales de Suecia y de un Tribunal de Distrito de Suecia, compartieron sus trabajos con la jurisdicción, en relación a los criterios que se consideran importantes a tener en cuenta para juzgar con perspectiva de género, sumadas a los aportes de los académicos de las universidades de chilenas que acompañaron dichas actividades.

Este documento finaliza con un Glosario (anexo 1) y una referencia a los reconocimientos que se hace a las personas que en el desarrollo de la consultoría aportaron o participaron en la misma (anexo 5).

Se espera que este cuaderno se constituya en una herramienta de trabajo para quienes como jueces/zas deban sumergirse en el tema de género, DDHH y acceso a la justicia, develarlo, conocerlo, entenderlo y aplicarlo, para que su gestión judicial, responda a los postulados de una justicia justa y accesible para todos y todas.



Marco conceptual

Capítulo I

I. Marco conceptual

El Derecho en su esencia no es estático, cambia al ritmo del pensamiento y de las realidades que pretende regular y con ello también cambian los conceptos, su alcance, contenido y hasta la forma misma en que han sido concebidos. Constituye lo anterior un reto para el Juez/a, que no solo debe mantenerse al tanto de estas transformaciones, sino que además de comprenderlas, debe ajustar sus decisiones con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la plena protección de los derechos fundamentales a todas las personas sin distinción.

Aunque el derecho a la igualdad y no discriminación resultan principios conocidos para la justicia, el volver a ellos desde la perspectiva de género, implica revisar el lenguaje bajo las nuevas construcciones socio-jurídicas a nivel internacional y doctrinal, plasmadas en los tratados y convenios que conciernen a los Estados en su integridad y que llegan a definir por ejemplo que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación.

En el mismo sentido, tomar conciencia de la existencia de las barreras de acceso a la justicia y la responsabilidad de garantía que de suyo tienen los jueces, torna insoslayable hacer el tema presente y efectivo una vez más.

El estar sometidos al imperio de la ley y además entender que la misma dispone garantizar los derechos a todas las personas sin distinción, coloca al juez frente a la necesidad de reconsiderar el contexto desde una dimensión más holística e integradora, ayudándose entre otros mecanismos de análisis, por la metodología de la interseccionalidad, que específicamente pone en evidencia las múltiples discriminaciones que concurren en un individuo o colectivo.

Finalmente, se debe resaltar la importancia de comprender que la perspectiva de género es una herramienta que contribuye a avanzar hacia la igualdad y que una de las principales dificultades en esta tarea es precisamente la deconstrucción de los estereotipos de género que infravaloran y discriminan a la mujer estando insertos de forma sutil e irreflexiva, pero arraigadamente en la cultura.

1. Igualdad y no discriminación en el contexto chileno

La igualdad y no discriminación constituyen parte de la base de un estado democrático y son principios esenciales de las normas internacionales de derechos humanos. Por ello, toda persona, sin distinción, tiene derecho a gozar de igualdad de trato ante la ley y a ser protegida contra cualquier forma de discriminación.

Para el Estado chileno los compromisos internacionales de Derechos Humanos firmados y las políticas trazadas sobre los mismos, evidencian un importante avance en el tema de igualdad y no discriminación. Las actuales visiones en esta temática ponen de manifiesto la importancia de visibilizar aquellas brechas que aún existen entre el cuerpo de derechos proclamados dentro del ordenamiento jurídico y su efectivo ejercicio, dado que la dificultad para identificar las diversas formas de desigualdad limita la posibilidad de ver con claridad la discriminación.

En el contexto actual, es común encontrar posturas de desigualdad que se asumen con naturalidad, con indiferencia o incluso con negación. Esta situación, obstaculiza los esfuerzos de las instituciones del Estado para enfrentar modalidades constituidas de desigualdad, conforme a lo que establecen los estándares internacionales para proteger a la mujer y otros grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad.

Según datos recientes Chile⁵ es el segundo país con menor “índice de pobreza⁶” en Latinoamérica, reportando en 2015 un 11,7% (equivalente a 2.046.404) de personas en situación de pobreza, con una importante disminución de la tasa durante los últimos años, de 29,1% a 11,7% entre 2006 a 2015. Sin embargo, el 72% de la riqueza se concentra en el quintil más rico de la población⁷, traducido en un índice Gini⁸ de 0,73 sobre el 0,53 del indicador, lo cual muestra su marcada situación de desigualdad social.

Entre 2010 y 2016 la caída de los indicadores de pobreza estuvo a su vez acompañada de un incremento del “índice de feminidad de la pobreza” en toda Latinoamérica. Concretamente en Chile más de la mitad de las mujeres entre los 25 y 60 años se encuentran inactivas y sólo el 2% de la dicha población en situación de vulnerabilidad tiene acceso a la educación superior.

Es precisamente esta situación de falta de oportunidades para el logro de la equidad lo que conduce al surgimiento de fenómenos sociales de vulnerabilidad y discriminación. De ahí que se haya visto un aumento en el porcentaje de mujeres con disminución progresiva de recursos no solo económicos, sino también en cuanto a redes de participación sociolaboral y de protección judicial.

⁵ Población total de Chile 18.498.279 personas estimada a 2018. Consultado: <http://databank.worldbank.org/>

⁶ Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional -Casen- 2016, Gobierno de Chile, Ministerio del Trabajo.

⁷ Banco Central de Chile. Serie de Documentos de Trabajo, No. 806: Distribución de riqueza no provisional de los hogares chilenos. Autores: Felipe Martínez y Francisco Uribe. Santiago, julio 25 de 2017.

⁸ El coeficiente **Gini** es una medida de la desigualdad idea por el estadístico italiano Corrado Gini. Se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos, dentro de un país, en una escala entre 0 y 1. Entre más cercano a 1, más desigual el país y viceversa.

En cuanto a las estadísticas relacionadas con las problemáticas de vulneración de los derechos humanos en el contexto del sistema judicial, se encuentra que en el informe de la Fiscalía Nacional durante el primer trimestre de 2017⁹ se registró un aumento del 8,7% en las denuncias de los delitos sexuales, para un total de 4.868 casos. En esta categoría, el delito de violación aumentó un 5,2% y el delito de abuso sexual un 10%. El balance trimestral también da cuenta de que el 74% de las víctimas de estos delitos corresponden a menores de 18 años y que el 85% son mujeres; el delito de abuso sexual en menores de 14 años alcanzó la cifra de 1.366 denuncias. Por su parte, el *Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM)*¹⁰ informa que una de cada tres mujeres es maltratada por su pareja o su ex pareja. En un informe rendido por el *Ministerio de la Mujer y Equidad de Género*¹¹ durante 2017 fueron registrados 36 femicidios.

Por su parte, en el año 2015 el *Estudio Diagnóstico de la Perspectiva de Igualdad de Género en el Sistema Judicial de Chile*, en el cual se realizan 4.294 encuestas de un universo de 11.959, que viene a representar el 36% de los funcionarios, se señala que uno de cada diez entrevistados ha presenciado o experimentado acoso sexual en el trabajo (9,5%), ya sea por haber recibido: comentarios de contenido sexual, proposiciones de tipo sexual o contacto físico no deseado. Esta situación es percibida en mayor medida por las mujeres y solamente el 22% de los funcionarios /as utiliza la vía institucional para denunciar estos casos¹².

Adicionalmente, en este estudio se encontró que de la población encuestada un 47% afirmó haber experimentado u observado diferentes tipos de trato discriminatorio hacia algún funcionario/a del poder judicial. Específicamente, se aprecia que, dentro de las categorías de discriminación exploradas, “*Por el hecho de ser mujer*”, es la cuarta causal más significativa reportada (experimentada por el 25% de los hombres y 48% de las mujeres), siguiéndole otras situaciones de igual relevancia, como el haber experimentado “*Discriminación por su orientación sexual*” por parte del 23% y un 6% quien lo ha percibido por su “*Identidad de género*”.

En el entendido que todas las leyes no son neutras, dado que están afectadas por elementos culturales y subjetivos que contribuyen a normalizar situaciones de desigualdad y discriminación, Chile ha avanzado¹³ en derogar o reformar, normas como la diferencia de derechos entre hijos legítimos y naturales; el trato diferente para hombre y mujer en la sanción del adulterio; la autorización del marido a la mujer para trabajar; el voto de la mujer, etc., hoy estas situaciones resultan inaceptables. De otra parte, Chile cuenta hoy con normas que avanzan en la paridad como las recientes leyes de cuotas, sindicatos y régimen electoral.

⁹ Fiscalía Nacional, Ministerio Público de Chile. Sala de Prensa. Delitos sexuales durante el primer trimestre 2017. Santiago. 30/05/2017

¹⁰ El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo que promueve la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, marzo 8/2016. Consultado en línea <https://www.minmujeryeg.gob.cl/>. [Recuperado el 16/03/2018 a las 3:40 p.m.]

¹¹ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Femicidios 2017.

¹² Management & Research Chile. Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno. (2016-2017).

¹³ Center for Justice and International Law CEJIL. Publicación: 27 agosto, 2009. Washington D.C.- “El pasado 5 de marzo, el Gobierno chileno se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a derogar legislación discriminatoria en contra de las mujeres, en el marco de un acuerdo de solución amistosa del caso de Sonia Arce Esparza vs. Chile.”

En este escenario es inevitable reconocer que en la Región, las normas nacionales e internacionales, iterativamente llaman la atención de los Estados, y Chile no es la excepción, pues “...las mujeres siguen siendo objeto de importantes actos y conductas discriminatorias...subrayando que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”.¹⁴ Por ejemplo, en el concierto internacional, Chile participa del “*Sistema Internacional de Derechos Humanos*” y del “*Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, reconociendo y aprobando como vinculantes, sus principios y normas en materia de igualdad y no discriminación; situación que al mismo tiempo reconoce la Constitución Chilena en sus artículos 1º¹⁵ y 19¹⁶ sobre la igualdad y los derechos de todas las personas, y que de suyo debe observar de manera integral y dialéctica el juez/a.

Resulta pertinente recordar entonces, al menos dos recomendaciones del Comité de la CEDAW¹⁷ sobre el acceso a la justicia: “...confirma el Comité que existen barreras para el acceso a la justicia que no es posible soslayar y que constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres que le impiden realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, traducidas en déficit de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes. Esos obstáculos se producen y re-producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, y los requisitos en materia probatoria”. Por su parte la Recomendación General Número 33º del Comité, señala que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos; es un elemento fundamental del Estado de Derecho y la buena gobernanza; y resalta la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley.

Todas estas situaciones mencionadas son un reflejo de los retos que el país enfrenta, no solo para el logro del disfrute de un espacio de trabajo igualitario y libre de violencia y discriminación en el sistema judicial, sino también para conseguir el eficaz desarrollo de las políticas y acciones dirigidas a garantizar la no discriminación de todos y todas las chilenas en el acceso a la justicia.

Para cerrar el acápite del contexto es importante recordar el Caso “*Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*”, en el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violar el Derecho a la Igualdad y la prohibición de discriminación; constituyendo sin duda un marco de referencia obligado para la actuación tanto del Estado como del Poder Judicial en su conjunto.

¹⁴ Comité CEDAW. Recomendación General No. 25. Párrafos 7 y 8.

¹⁵ Constitución Política de la República de Chile. Art. 1º “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos...El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece...”.

¹⁶ Constitución Política de la República de Chile. Art. 19, la Constitución asegura a todas las personas: 1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...2º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados.. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; 3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...”.

¹⁷ CEDAW corresponde a la sigla en inglés que identifica la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, el 96% de los existentes.

Extractos de la sentencia del caso: **Atala Riffo y niñas vs. Chile**

Corte IDH. Sentencia de 24/02/12

“...**LA CORTE DECLARA**, por unanimidad, que: **1.** El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, ... **3.** El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 De la Convención Americana...”

“...**Y DISPONE** por unanimidad, que: **1.** Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. **2.** El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia. **3.** El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente sentencia, en el plazo de

seis meses contados a partir de la notificación de la misma. **4.** El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia. **5.** El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia. **6.** El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos del párrafo 306 de la misma. **7.** El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. **8.** La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma...”.

2. Fundamento teórico para el análisis de la perspectiva de género en la administración de justicia

2.1 Igualdad de género, un asunto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son prerrogativas de las que gozan todos los seres humanos por el sólo hecho de serlo y es por ello por lo que deben ser garantizados sin condición ni distinción alguna. Ello trae como consecuencia obligaciones para los Estados -de respeto, protección y garantía de su goce efectivo- y para los individuos -de respeto a los derechos humanos de los demás individuos-; situaciones estas que se ven reflejadas en la relación entre los principios de igualdad y de no discriminación y la característica de universalidad de los DDHH, que se materializan en la regulación de estos derechos dentro del marco de los sistemas internacionales de protección.

Por lo tanto, es en el escenario de la administración de justicia donde resulta relevante recordar, así sea de manera sumaria, el marco jurídico y político internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación para todos sin distinción. También, el comprender cómo los DDHH, base de la convivencia de los pueblos, se sostienen sobre dos pilares esenciales: la libertad y la igualdad plena entre todos los seres humanos. Y de igual manera, confirmar cómo la vigencia de los derechos humanos resulta de un esfuerzo progresivo de las naciones, primero en su reconocimiento, luego en su aplicación y garantía, frente a lo cual, y como resultado de que cada vez hay mayor conciencia, emergen situaciones de vulneración a grupos o pueblos, que demandan atención prioritaria, por ejemplo los derechos de las mujeres.

Inspirada en el texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el punto de partida y referencia más importante y respetable que existe en el planeta, y parte de considerar entre otros aspectos lo siguiente: “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base **el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos**; y que “...su desconocimiento y menosprecio han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; en consecuencia se ha proclamado, como la aspiración más elevada..., el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...han reafirmado su fe en los derechos fundamentales..., **en la dignidad** y el valor de la persona humana **y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres**, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad...como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en la Declaración, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”¹⁸

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerada sin duda alguna como el documento fundamental de los DDHH; y aunque nunca fue ratificada formalmente por los Estados, ni tuvo carácter obligatorio, la mayoría de sus disposiciones lo son por el uso que los países les han dado al incorporarlas en sus Cartas Políticas o en sus leyes; lo cual habla del valor político, ético y moral que le es reconocido a esta Declaración.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Posteriormente, fueron formulados, aprobados y suscritos entre otros instrumentos, dos pactos en 1966 que dan alcance palmario a la Declaración Universal: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El ámbito de aplicación de los DDHH se ha ampliado paulatinamente conforme a los cambios en las realidades socioculturales a lo largo del tiempo y de las diversas luchas sociales, y por ende han llegado a cobrar un significado especial cuando se trata del alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, como soportes fundantes del Derecho de los Derechos Humanos, sobre los que se ha construido el estado moderno y las democracias occidentales. Cuando estos desarrollos se han tomado en consideración, de forma urgente, frente a la situación de las mujeres en relación con los hombres, emergen y se hacen visibles las asimetrías que han colocado a las primeras en situación de desventaja.

Cuarenta y cinco años después de la Declaración Universal, las Naciones Unidas en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*¹⁹ aprobaron la *Declaración y Programa de Acción de Viena*²⁰, constituyendo un hito en la historia de los esfuerzos encaminados a lograr la observancia de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; reforzando principios como el de la universalidad de los derechos y la obligación de los Estados de acatarlos y por primera vez, se proclaman de manera incuestionable los derechos de las mujeres como derechos humanos. En la parte motiva y resolutive de esta Conferencia, es posible leer:

¹⁹ El 25 de junio de 1993. Los 7.000 participantes de los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas, en la Conferencia superaron importantes diferencias para elaborar un documento final convincente que pusiera de relieve el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente para todos los seres humanos que habitan el planeta.

²⁰ La Declaración de Viena condenó la grave situación de los derechos humanos en muchas partes del mundo como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones y las detenciones arbitrarias. Señaló en especial todas las formas de racismo, discriminación racial y apartheid, ocupación y dominio extranjeros y xenofobia. Subrayó la pobreza, el hambre, la intolerancia religiosa, el terrorismo y la incapacidad de mantener el imperio de la ley y colocó la vigencia de los derechos humanos como un tema central en del debate mundial sobre la paz, la seguridad y el desarrollo.

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo... Aprueba solemnemente la Declaración y el Programa de Acción de Viena...

14. Los derechos de la mujer son derechos humanos...

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

24. Estamos decididos a adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer...

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.”

Reconociendo avances en otras reuniones²¹, es en la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, realizada en Beijing en 1995, que para combatir las desigualdades históricas existentes entre hombres y mujeres y los obstáculos para el desarrollo, 189 países adoptaron de forma unánime un programa integral para el empoderamiento de la mujer: *La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, con una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 áreas principales: mujer y pobreza, educación y capacitación de la mujer, mujer y salud, violencia contra la mujer, mujer y conflicto armado, mujer y economía, mujer ejercicio del poder y toma de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, derechos humanos de la mujer, mujer y medios de comunicación, mujer y medio ambiente y la niña. Estos avances y propósitos fueron compartidos por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) que en 1997 intentó definir qué se entiende por perspectiva de género concluyendo que se trata de *“tomar en cuenta por parte de los Estados y las autoridades, en toda decisión y consideración, las experiencias y expectativas de mujeres y hombres”*.

²¹ Conferencias de las Naciones Unidas: sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, sobre el Niño, celebrada en Nueva York en 1990, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en 1995, con el objetivo de lograr la igualdad, el desarrollo y la paz.

Hoy existe un marco jurídico internacional²² de derechos humanos dotado de mecanismos internacionales de cumplimiento: El *Consejo de Derechos Humanos* junto con sus procedimientos especiales y el *Examen Periódico Universal*. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para apoyar a los Estados en su obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, en especial de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las lesbianas, los homosexuales, los bisexuales, los transgénero y los intersexuales, los migrantes, los miembros de minorías y otros grupos en situación de desventaja. Dentro de este marco se concibe que *“sólo cuando la dignidad y la igualdad de derechos inherentes de todos los miembros de la familia humana sean verdaderamente respetadas podremos confiar en la existencia de libertad, justicia y paz en este mundo. Nos corresponde entonces redoblar esfuerzos para cumplir la responsabilidad colectiva de promover y proteger los derechos y la dignidad de todas las personas en todo el mundo”*.

En esta misma línea, a nivel regional²³ la Estrategia de Montevideo²⁴ se ha convertido en una apuesta política específica, en la cual participó el Estado chileno, para el logro de la igualdad de género en el año 2030. Con esta estrategia se *“reposiciona el papel del Estado en las políticas de igualdad, asegurando los derechos humanos y la autonomía de las mujeres como eje transversal de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible a mediano y largo plazo. Por lo tanto, es un instrumento cuyo alcance compromete a toda la estructura estatal y que reconoce el liderazgo de los mecanismos para el adelanto de las mujeres. Las medidas en ella incluidas requieren el compromiso y la participación de los ministerios sectoriales, las entidades de planificación y presupuestación, los organismos descentralizados, los Parlamentos y el Poder Judicial, entre otros actores.”*

Algunas de las medidas establecidas en la Estrategia de Montevideo van dirigidas al poder judicial, relativas al marco normativo sobre igualdad y no discriminación (*“1.i. Eliminar todas las barreras legales e institucionales para el acceso efectivo e igualitario de las mujeres a la justicia, sin discriminación, garantizando la participación, la transparencia, la independencia y la atención oportuna y de calidad, con personal especializado y reparación integral del daño en caso de violación de sus derechos a efectos de poner fin a la impunidad”*); en materia institucional, sobre políticas multidimensionales e integrales de igualdad (*2.a. ...asegurar que los procesos de transversalización de la igualdad de género permeen toda la estructura del Estado”*); adicionalmente, la construcción

²² Ver: II. Marco normativo, de este Cuaderno.

²³ La Agenda Regional de Género comprende los compromisos de los Gobiernos de América Latina y el Caribe con los derechos y la autonomía de las mujeres, y la igualdad de género, que se aprobaron en las reuniones de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, desde la primera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer al Desarrollo Económico y Social de América Latina (La Habana, 1977) hasta la actualidad, en los términos en que los Gobiernos de la región se sumaron a ellos, que constan en 40 años de Agenda Regional de Género, y de acuerdo con su legislación vigente. En la Agenda Regional de Género se identifican los acuerdos para la igualdad de género y la autonomía de las mujeres en relación con múltiples problemáticas que es posible agrupar en dimensiones críticas vinculadas con los derechos humanos, y que, por lo tanto, reconocen a las mujeres como sujetos de derechos y a los Estados como garantes de dichos derechos, a la vez que ratifican su carácter universal, indivisible, inalienable e interdependiente.

²⁴ La XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe realizada en Montevideo en octubre de 2016, se ocupó de la igualdad de género, la autonomía de las mujeres y el desarrollo sostenible: avances para su implementación. En la Conferencia fueron debatidos los desafíos de la Agenda Regional de Género en el contexto de la implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible y es de lejos el acuerdo regional más importante en materia de derechos humanos género y desarrollo de los últimos tiempos.

y fortalecimiento de capacidades estatales en gestión pública basada en la igualdad y no discriminación, entre otras.

En la actualidad existen numerosos tratados internacionales de Derechos Humanos, que al ser ratificadas por los Estados, se convierten en normas que proporcionan a los juzgadores/as fundamentos jurídicos argumentativos para dar solución a los casos de violación de los DDHH, pero además generan obligaciones para los Estados, de manera que sus acciones en los diferentes ámbitos, incluyendo el judicial, deben enmarcarse en sus lineamientos. Por lo tanto, para los estados que suscriben Pactos, Tratados y Convenios internacionales de DDHH, como es el caso de Chile, se espera que, en el ejercicio de la administración de justicia, al emitir las sentencias, no sólo se haga una mención o citación general a los mismos, sino que se lleve a cabo una verdadera aplicación a los casos concretos.

Lo anterior, es de especial relevancia, aún más cuando se trata del tema de igualdad y no discriminación contra las mujeres y las poblaciones en situación de vulnerabilidad. En esencia la perspectiva de género es un asunto de derechos humanos, con un nivel de obligatoriedad para los Estados y, en consecuencia, constituyen un compromiso central para garantizar el pleno acceso a la justicia. De este modo, al asumir como propios y prioritarios estos derechos y sus requerimientos de garantía, se da el fundamento para el logro real del desarrollo, la paz y la consolidación de la democracia.

“La promesa de respeto a los derechos y a la dignidad de todas las personas sigue siendo una aspiración. Muchos grupos y personas marginados y vulnerables son aún objeto de opresión y de exclusión, sus voces son silenciadas y sus derechos, denegados”.

Un enfoque basado en derechos requiere desarrollar las capacidades de los “garantes de derechos” o aquellos responsables de la puesta en práctica de la ley (por ejemplo, el personal del sector judicial, seguridad/policía, salud y educación, entre otros) en cuanto a los derechos humanos y el género, su significado y cómo pueden ser aplicados en la solución de los diferentes casos en su conocimiento, en especial en el contexto de la violencia contra las mujeres.

A nivel práctico significa, que *“Es importante tomar en cuenta los instrumentos orientados a las políticas públicas para entender la manera en que la perspectiva de género ha sido trasladada posteriormente al ámbito de la judicatura, tanto en tribunales internacionales como nacionales; no sólo a algunos ámbitos del derecho sino al conjunto de ramas jurídicas. De esta manera, los jueces y juezas debemos tener en cuenta la perspectiva de género a la hora de aplicar e interpretar las normas jurídicas, dando aplicación plena a la función de garantizar los derechos humanos para todas las personas sin distinción.”*²⁵

²⁵ Sierra Porto, Humberto, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia sobre Derechos Humanos, Igualdad y no Discriminación. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.

Como una muestra del avance y respeto por los DDHH, que permea las sentencias del Poder Judicial de Chile, se trae a consideración una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Rol N° 38.238-2016, 19/12/2017, que invalida de oficio una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirma la sentencia de primera instancia que rechazaba recurso de discriminación apoyado en la Ley N° 20.609, de una Concejala transgénero que alegaba discriminación por parte de la Alcaldesa de una Comuna; y dicta sentencia de reemplazo. Si bien el fallo no se refiere explícitamente a las disposiciones de la CEDAW, si alude a los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación.

CUADRO 2

Extractos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile:

Rol N° 38.238-2016, de 19/12/2017

“...”2. Que el acto discriminatorio para ser sancionable conforme a la Ley No. 20.609, debe vulnerar necesariamente un derecho fundamental establecido en la Carta Fundamental o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; ... concluye que aunque nuestra Carta Fundamental carece de una referencia o reconocimiento expreso de la identidad como prerrogativa humana básica, ello no obstaculiza su protección constitucional, debido justamente a la estrecha vinculación entre ambos conceptos, y, además, por la expresa protección con que cuenta en diversos tratados internacionales vigentes, en nuestro país (sentencia de 13 de mayo de 2008, antecedentes Rol 834-07); ... 3 Que, entonces, como el artículo 1° de la Constitución Política de la República establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y el de identidad es uno personal e inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición social, por lo tanto, está íntimamente vinculado a la dignidad humana, la inferencia lógica es que debe ser considerado entre aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a que se refiere el inciso 2 del artículo 5 de la misma, ... el artículo 19, números 1 y 2, asegura a todas las personas el derecho a la integridad psíquica y la igualdad ante la ley, que conculcados si no

se respeta el derecho a la identidad, pues el fuero interno de la agraviada experimentará sentimientos de aflicción generando una suerte de discriminación a su respecto, se debe concluir que el referido derecho se encuentra protegido constitucionalmente, con ello, el colectivo formado por personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (que comprende travestis, transexuales y transgéneros) e intersexuales. Por lo tanto, si con motivo de su identidad de género experimentan una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que les cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados, corresponde entender que se configura un acto de discriminación arbitraria, atendidos los términos del artículo 2 de la Ley No. 20.609;...Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 20.609 y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 210 y siguientes, y acogíendose la demanda se declara que la demandada doña Graciela Fernanda Ortúzar Novoa, alcaldesa de la comuna de Lampa, incurrió en un acto discriminatorio respecto de doña Alejandra (Domingo Felipe) González Pino, en razón de su identidad de género, debiendo cesar en dicha conducta y dirigirse a ella con su nombre social. Además, se la condena al pago de una multa equivalente...”

De igual forma, hay pronunciamientos destacables desde las Cortes de Apelaciones, como puede verse a título de ilustración, en los extractos que se toman de la sentencia Rol N°. 120-2012,

04/07/2012, emitida por la Corte de Apelaciones de Temuco, en atención a un recurso de nulidad en contra de la sentencia del tribunal laboral de primera instancia que rechazó demanda de desafuero y ordenó el reintegro de la trabajadora.

Esta demanda se fundamenta en que se vulnera la Constitución desde el momento en que se impone al empleador tener que reintegrar a sus labores a la trabajadora a pesar de no tener interés en extender la relación contractual. La Corte rechaza el recurso de nulidad interpuesto y ordena el reintegro de la trabajadora. Vale destacar en esta sentencia la mención hacia los tratados internacionales y la *Declaración de Derechos Humanos*, fueron soporte de la decisión tomada.

CUADRO 3

Extractos de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco (Chile):

Rol N°. 120-2012, 04/07/2012

“...3. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes deberán conferir una especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable, antes y después

del parto. La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 11 No. 1 consagra el derecho a la estabilidad en el empleo, prohibiendo bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación de los despidos sobre la base del estado civil. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Finalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a nos señala en su artículo 6 que “los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida...”

Para finalizar, vale la pena recordar al Juez Humberto A Sierra Porto en las reflexiones finales realizadas en su conferencia sobre igualdad y no discriminación²⁶ cuando dice:

²⁶Sierra Porto, Humberto A. Conferencia Administrar Justicia con Perspectiva de Género presentada en el I Seminario Internacional sobre cómo administrar justicia con perspectiva de género, Santiago de Chile, abril 16 de 2018. En línea: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/GeneroCHILE-Sierra-Porto.pdf>

Sierra Porto, Humberto A., Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia sobre Derechos Humanos, Igualdad y no Discriminación. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.

“Las obligaciones internacionales de los Estados no pueden ser consideradas como “flatus vocis”. El derecho internacional en un mundo globalizado es cada vez más normativo y menos norma de carácter político. Las políticas públicas y la administración de justicia con perspectiva o enfoque de género son un desarrollo natural, una comprensión racional y evolutiva del clásico derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido nacional e internacionalmente. Es un proceso de afinamiento en la búsqueda de la justicia. Los derechos cambian en la medida en que cambian las realidades, no son inmutables. El juez no es ajeno en tanto el derecho efectivo es siempre producto de la interacción entre forma y realidad social... “La obligación de administrar justicia con perspectiva o enfoque de género requiere: a) Conocimiento y aplicación de las distintas fuentes del derecho internacional; b) Se requiere interiorizar la ratio de las normas y decisiones que desde el derecho internacional se han construido y aportado. Imperio y autoritas son indispensables para una eficaz protección de los derechos de las mujeres... “El protagonismo, la responsabilidad primera en la protección de los DDHH y los derechos de igualdad, no discriminación y la protección de los derechos de las mujeres esta esencialmente en los jueces nacionales... “La adecuada y eficiente defensa de los derechos humanos solo es posible mediante una protección multinivel. Las fuentes del derecho internacional son complementarias y auxiliares del derecho nacional, pero no excluyentes y es en ese sentido, que deben utilizarse, son obligatorias. De obligatorio uso... “La relación entre el derecho internacional y el derecho interno va más allá de los tradicionales argumentos de “soberanía” y “autonomía judicial”, la disyuntiva entre monismo y dualismo es una simplificación. Es posible compatibilizar soberanía e independencia judicial con la utilización de las fuentes del derecho internacional... “Al final de eso se trata nuestro trabajo de administrar justicia.”

En resumen, los Pactos, Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos por Chile, promueven en su conjunto que los Estados asuman, como propios y prioritarios, los derechos y las necesidades específicas de las mujeres como fundamento para el desarrollo, la paz y la consolidación de la democracia. La igualdad de las mujeres y su no discriminación, son sin duda, un asunto de derechos humanos, con un importante nivel de obligatoriedad para los Estados y en consecuencia, constituyen también un compromiso central para garantizar el pleno acceso a la justicia.

2.2 Barreras de acceso a la justicia

El acceso a la Justicia constituye un derecho humano y debe ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, por lo tanto, la falta de acceso a la justicia constituye un problema grave, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna. Es con esta mirada que el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía fundamental con reconocimiento nacional e internacional en el ámbito regional y universal y es así que ha sido reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25), en el de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII), en la Convención de Belém do Pará (artículo 7 numerales c, d, e, f, g), en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 34)²⁷, el Protocolo de San Salvador (artículo 7), en la CEDAW (artículo 2) entre otros instrumentos y tratados

En América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población, en particular para los grupos más vulnerables.

Conviene señalar que, en varias sentencias y Opiniones Consultivas, la Corte IDH ha hecho referencia a las obligaciones del Estado en relación a la efectividad del derecho de acceso a la justicia proponiendo romper las barreras que frenan tal derecho; aspectos que también se toma en cuenta por la CADH.

Sin embargo, el pleno acceso a la justicia todavía es considerado un desafío para los Estados, ya que en muchos países aún queda por lograrse el establecimiento de un enfoque integral que brinde la posibilidad de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos, a través de servicios de justicia que incorporen a los sectores en situación de vulnerabilidad. De ahí la importancia de enfocar esfuerzos para identificar barreras que dificultan o limita la impartición de una justicia independiente, eficaz, predecible, confiable, accesible y transparente.

Entre otras barreras que reducen considerablemente la eficacia de este derecho y que por ende deben ser superadas, se encuentran las siguientes:

Barreras lingüísticas y culturales: Son las que se identifican en aquellos contextos sociales en los que existe multilingüalidad y pluriculturalidad, constituyendo una limitación de acceso para

²⁷ aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2007, que señala en su artículo 34 que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”

quienes integran grupos étnicos o indígenas, dado que existe por un lado, una alta probabilidad de que estas personas encuentren dificultad para la comunicación efectiva dentro del sistema de justicia convencional, o que su cosmovisión y su cultura no sean consideradas para garantizar un real acceso a la justicia.

Los pueblos indígenas enfrentan barreras de acceso al no ser reconocida la existencia de reglas de coordinación entre la justicia oficial y la justicia consuetudinaria, sumado al hecho de la resistencia que encuentran en algunos de los operadores/as de justicia, lo que se traduce en otro obstáculo.

Barreras socioeconómicas: La pobreza es uno de los principales factores que dificultan acceder a la justicia, ya que el costo que entrañan los procesos judiciales para aquellas personas que viven en condiciones de pobreza o pobreza extrema, es muy alto, y en ocasiones este grupo poblacional debe priorizar otros derechos esenciales para la subsistencia como el de vida o el de alimentación. A tal problemática se suma el desconocimiento de la existencia de mecanismos de asistencia jurídica.

Barreras de género: El análisis de los obstáculos de acceso a la justicia desde la perspectiva de género permite tomar en cuenta cómo los factores económicos, geográficos, sociales y culturales, afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, confirmando que en la mayoría de los casos las mujeres se encuentran en situación de desventaja, pese a la existencia de tratados específicos como la Convención de Belem Do Pará y la CEDAW que reconocen su derecho a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos. En este sentido, en el sistema de justicia las mujeres a veces son víctimas de prejuicios y estereotipos de género negativos que sesgan la toma de decisiones al fallar, además de promover situaciones de múltiple discriminación y la revictimización. Otra barrera de género de trascendencia es la referida a ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres.

Es importante considerar que, a pesar de la aparente complejidad de mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, muchas de las intervenciones requeridas de los jueces pueden reducirse a la simple fórmula de acercarse a su trabajo del día a día usando un enfoque género-sensible, que ayuda a reconocer explícitamente las diferencias en las experiencias de las mujeres y los hombres, incluyendo las experiencias frente a la violación de derechos.

La desigualdad y la discriminación de género empeoran o tal vez se vuelven más notorias, cuando las mujeres experimentan violaciones de derechos humanos (la experiencia inicial de la desigualdad de género) y luego les son negados los recursos legales eficaces para tratar esas mismas violaciones (la segunda experiencia de la desigualdad de género y la discriminación). La doble necesidad de abordar la persistencia de la desigualdad de género y el acceso a la justicia es hoy más relevante con la creciente conciencia sobre el peso que la desigualdad y la discriminación contra las mujeres tienen para el desarrollo y la democracia.

Barreras geográficas: Hace referencia a la dificultad que pueden presentar los ciudadanos que residen en zonas alejadas del radio urbano, especialmente zonas rurales, para acudir a las sedes en busca de la tutela jurisdiccional.

Barreras de infraestructura: El diseño de la infraestructura y de los lugares de trabajo en los cuales se llevan cabo los actos procesales tiene incidencia no solo en la comodidad y accesibilidad de los ambientes para el usuario común, sino que se relaciona directamente también con el servicio brindado a las personas con discapacidad. De igual forma, aquí se encuentra referido como un tipo de barrera, la falta de un servicio interdisciplinario capaz de atender a población infantil y juvenil que comparecen a reclamar, o a personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de mujeres víctimas de violencia.

Barreras institucionales: Son las barreras procesales y procedimentales que atañen a los Poderes Judiciales e instituciones públicas, las cuales son bien caracterizadas en las Reglas de Brasilia²⁸ (reglas 34, 35, 50-65, 72-74). Específicamente se refieren a los procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para personas en situación de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales, culturales o económicas.

En cuanto al desempeño de los operarios judiciales, elevan barreras de acceso: (i) al no cumplir con el deber de debida diligencia²⁹, referida a la obligación de garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres, vinculada con las acciones del Estado para la sensibilización, prevención, investigación y sanción de la violencia con una mirada integral para la reparación de la víctima; (ii) al no identificar las causas y situaciones de desprotección y discriminación en el contexto social y judicial, analizando las creencias, prácticas y actitudes, que afectan a las personas involucradas por contener estereotipos, coerción o violencia; encontrar si falta legislación adecuada, o si se desconoce o no se cumple por diferentes razones.

Una barrera importante a nivel del proceso en cualquier escenario jurídico, es el lenguaje utilizado en la redacción de resoluciones, notificaciones, y para llevar a cabo las audiencias y la falta de intérpretes cuando se atienden personas que usan dialectos, como en el caso de las etnias (ya mencionado en las barreras lingüísticas y culturales) a sabiendas que se debe contar con las

²⁸ Documento proveniente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en el cual se toman los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano” (Cancún-2002), producto igualmente generado en la aludida Cumbre y en los que específicamente se incluyen la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”.

²⁹ En el **Sistema Universal de Naciones Unidas** en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, se insta a los Estados a “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*” (apartado c) del artículo 4).

En el **plano regional**, el apartado b) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) (Convención de Belém do Para) requiere que los Estados actúen “*con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

El Sistema Interamericano de protección de los DD HH consagra el principio de la debida diligencia en los artículos 8.1 y 25 de la **Convención Americana**; el artículo 8.1 del **Pacto de San José** de Costa Rica.

herramientas adecuadas para facilitar la participación de usuarios dentro del proceso (sean testigos, partes o terceros), como son los intérpretes o peritos.

Otro aspecto que destacar es el trámite con retraso, que causa graves perjuicios en especial para personas de escasos recursos, sumado a situaciones de mala organización y gestión del despacho judicial, puesto que tal postura implica un incremento no solo de los costos del proceso, sino también del tiempo perdido e insatisfacción de quienes acuden al sistema judicial.

La asistencia legal, también se configura como una barrera institucional en la medida que los sistemas de defensa pública no cuentan con los requerimientos necesarios para que los defensores presten un servicio adecuado; y a esta falta de asistencia legal se suma la desinformación sobre las normas jurídicas. También se presenta una barrera institucional-económica en los poderes judiciales, que se manifiesta por la falta de recursos suficientes para resolver todos los conflictos que se presentan.

Por lo expresado, ha de resaltarse que los Estados tienen la obligación internacional de prestar todos sus esfuerzos en remover todas las barreras y obstáculos para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia y de esta forma asegurar la efectividad del sistema y la garantía del derecho a la igualdad, tal y como lo dispone el artículo 1 de la *Convención Americana*, que obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Es responsabilidad de los Estados remover las barreras de acceso a la justicia, porque se menoscaba el derecho a la igualdad en la medida que son manifestaciones de discriminación.

Por lo tanto, un eje clave en la superación de barreras en el acceso a la justicia y la promoción del derecho a la igualdad, radica en lograr que quienes hacen parte del ejercicio de la jurisdicción, logren internalizar tres aspectos: 1) Los componentes que pueden confluir en contra del acceso a la justicia, 2) La necesidad de darles un abordaje multidimensional y 3) Las implicaciones de no contribuir en superar barreras, tales como: (i) no cumplir con el *deber de debida diligencia*³⁰, referida a la obligación de garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, vinculada con las acciones del Estado para la sensibilización, prevención, investigación, sanción y remedios contra la violencia, con una mirada integral para la reparación de las víctimas; (ii) no identificar para entender y superar, las causas y situaciones de desprotección y discriminación en el contexto social y judicial, analizando las creencias, prácticas y actitudes, que lesionen a las personas involucradas por contener estereotipos, coerción o violencia; y (iii) encontrar si falta legislación adecuada, o si se desconoce o no se cumple por diferentes razones.

³⁰ Principio consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana; el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

CUADRO 4

Extractos de la sentencia del caso: **Baldeón García vs. Perú**

Corte IDH. Sentencia de 6 abril de 2006, parr 202

“IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA”

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y

la correlativa prohibición de discriminación.

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes afrontan esas desventajas”.

A modo de conclusión, puede decirse que ante tantas circunstancias que se presentan como barreras en el acceso a la justicia, se torna una exigencia para el Estado, el fijar e implementar políticas públicas que consideren el enfoque de género, la interculturalidad y la diversidad, tomando en cuenta la realidad de cada país, desarrollando capacidades y un conocimiento en los funcionarios/as judiciales sobre los marcos jurídicos y políticos internos e internacionales de Derechos Humanos, que desarrollan de manera amplia el derecho a la igualdad y principio de no discriminación de las mujeres, así como de otras personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, indispensables hoy para la correcta aplicación de justicia, permitiendo así a toda la sociedad que logre el disfrute de sus DDHH.

La administración de justicia no puede erigirse en una barrera para el ejercicio de los DDHH de todos y todas porque su función esencial es contribuir a garantizarlos.

2.3 Derecho a la igualdad y principio de no discriminación

El concepto de igualdad está íntimamente atado a la dignidad del ser humano, por lo tanto es inadmisibles y contrario a los DDHH, aceptar en el contexto social cualquier situación que privilegie a una persona o colectivo por considerarlo de una condición superior, o bien a la inversa, promover un trato discriminatorio y de agresión frente a otros, por concebirlos como poseedores de condiciones que los marcan como inferiores.

Es importante partir de reconocer que si hay algo maravilloso en el planeta es la diversidad, de plantas, de aguas, de territorios, de minerales, de colores, de animales, etc.; un escenario en el cual los seres humanos también son diversos. La diferencia es la constante; ya sea por el color, por la etnia, por el sexo, por la edad, por el lugar o el momento de nacer, por las cualidades o limitaciones físicas o mentales etc. Todas las personas son diferentes y es importante reconocer y respetar en ellas, aquellas características que marcan la diversidad que integra la dinámica natural del entorno.

El problema entonces no es la diferencia; el problema surge, cuando la diferencia se convierte en desventaja, discriminación o violencia; cuando esas características que hacen diferente a una persona son usadas o valoradas por otros, ya sea por el grupo familiar, el grupo social, legisladores, gobernantes e inclusive por quienes administran justicia, para tratar “distinto” e impedir con ello la posibilidad de acceder al ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad con los demás. Por ende, ese trato “diferente” se configura en una acción que **valida el ejercicio de la violencia y la discriminación**, pues con él se consigue limitar o incluso impedir el acceso a las oportunidades, a la participación, a los recursos y al poder dentro de una sociedad.

Es por lo anterior y reconociendo que las diferencias existen, que el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, que fundamentan los marcos jurídicos nacionales e internacionales de derechos humanos, se encuentran estrechamente relacionados con la administración de justicia, dentro de la cual, a la judicatura le corresponde un rol relevante en este propósito, dado que más allá de su gestión asume una obligación política y ética, que se puede ver reflejada en la siguiente cita: “... *La igualdad de los seres humanos es una construcción filosófica que sirve de base para la formación de los sistemas político-sociales caracterizados por su orientación hacia la justicia y el consiguiente principio de equidad*”³¹

En el marco de la justicia la regla sobre la igualdad responde a “...*tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual...en suma, es una regla referida al modo con que el principio de justicia debe aplicarse, denominada, la justicia en aplicación...*”³²

Desde un punto de vista amplio, todo tratamiento desigual injustificado que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de derechos

³¹ Sen, Amartya. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis.

³² Bobbio, Norberto. Igualdad y Libertad, Paidós. I.C.E/U.A.B., Barcelona, 1993, pp. 64 y 65.

humanos vinculantes es discriminación. El principio de igualdad ante la ley se complementa con una cláusula de exclusión de toda discriminación arbitraria, ya sea por parte del juez o del legislador, entendiendo por ésta, aquella diferenciación introducida sin justificación, es decir, una diferenciación injusta.³³

Un ejemplo elocuente de lo anterior es posible observarlo en la aparente neutralidad de las leyes. Cuando el tema es la igualdad y la no discriminación, resulta insensato asignar a la ley una génesis y sentido ajenos al contexto social y cultural, desconectándola del momento político y social que le da vida; pues *“...lo normativo no es neutral ni aséptico, no puede serlo, ya que su carácter igualitario, desigual, discriminatorio, depende de los sistemas de valores dominantes y los procesos del hacer humano, por lo que no se puede ni se debe escindir de las subjetividades, de las ideologías y de las expectativas de los que controlan su funcionamiento”*³⁴.

Se requiere entonces, un ejercicio de revisión de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, donde el papel protagónico lo tiene el juez en su condición de aplicador de la ley, asegurando que la lectura e interpretación de la ley por parte del juez responda a garantizar a todas las personas sin distinción alguna el pleno ejercicio de sus derechos, reconociendo de esta forma, la más adecuada aplicación del principio de igualdad y no discriminación. Debe el juez interrogarse ante la norma, tener presente el carácter aparentemente neutral de la ley, que puede esconder explícita o sutilmente pensamientos, creencias, intenciones, que afectan la dignidad humana.

Cabe señalar que, en la Constitución chilena, en el capítulo I, Bases de la institucionalidad, artículo 1° consagra el principio de igualdad para todas las personas habitantes en Chile: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Así mismo, el inciso 4, impone un deber al Estado en el sentido de promover y asegurar el derecho de oportunidad en igualdad de condiciones. *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

De otra parte, la Constitución, en el marco de las garantías, prescribe de manera precisa en el Capítulo III número 2 del artículo 19 que: *“La Constitución asegura a todas las personas: ...2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.* Luego en el numeral 3º dispone sobre: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, en el 16º preceptúa sobre la libertad de trabajo y su protección, que en su inciso 2 señala que: *“Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.* Por su parte el 17º indica que *“La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”*

³³ Gomez, Gastón y Figueroa, Rodolfo, Discriminación en contra de la mujer, informes de investigaciones jurídicas No 8, Facultad de derecho, Diego Portales, Santiago, octubre 2000.

³⁴ Herrera Flores, Joaquín. La Reinvenición de los Derechos Humanos, Ed. Atrapasueños, Colección Ensayando, Sevilla, 2008, p. 12

y el 22º precisa “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”.

CUADRO 5

Extractos de un caso de:

Opinión Consultiva

Corte IDH. Voto separado del Juez
Rodolfo E. Piza Escalante. Opinión
Consultiva 4/84, párr 10

RELACIÓN ENTRE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

“...Parece claro que los conceptos de igualdad y no discriminación, se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común...”.

Sumándose a lo expuesto, han de tenerse en cuenta tres aspectos o dimensiones importantes en la comprensión del derecho a la igualdad y su aplicabilidad real. En primer lugar, debe entenderse que este derecho debe comportar una *igualdad formal*, es decir, la protección que se consagra en las leyes y obliga al Estado a garantizarla. En segundo lugar, la *igualdad material*, implica para los Estados la obligación de hacer efectivo este derecho y además, hacer todo lo posible por transformar y erradicar las causas de la desigualdad. En tercer lugar, debe haber una dimensión de *igualdad con enfoque diferencial*, para brindar protección a las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta.

De este modo, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo se requiere del desarrollo de estrategias dirigidas a corregir y garantizar a todas las personas el derecho a vivir sin miedo ni violencia, donde todos y todas estén participando de lo público, donde exista frente a un trabajo igual un salario igual, con el acceso a oportunidades según capacidades calificadas y posibilidades para el desarrollo de las mismas, donde sea adecuada e igualitaria la distribución de los recursos y del ejercicio del poder para que no haya más esclavitud ni servidumbre, para que no hayan más mujeres violentadas y en cambio sí, con derecho a decidir sobre su integridad, entre otros muchos aspectos.

Si bien es cierto que hombres y mujeres son diferentes, para el ejercicio de los derechos son iguales; ante la ley son iguales. Es por ello que los Estados, las Políticas Públicas y las decisiones judiciales, deben asegurar las condiciones para que por ejemplo, en el caso de una mujer en embarazo, pueda trabajar, tener su parto y reintegrarse en condiciones que garanticen el ejercicio de su maternidad sin perder el empleo. De igual forma, en el caso de los concursos para la provisión de cargos,

La CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales.

debe asegurarse que gane el mejor, el más calificado para el cargo, sin importar en el caso de una mujer si está o no embarazada, o si tiene hijos, o si es madre soltera o es hermosa, etc. Se debe asegurar que la justicia comprenda y aplique a plenitud el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación³⁵.

La Discriminación, según la CEDAW puede darse por distinción, exclusión o restricción, y prohíbe tanto los actos que tienen la intención de discriminar, como aquellos que no teniendo la intención ocasionan la discriminación. También prohíbe la discriminación en todas las esferas sociales, en los ámbitos público y privado y reconoce expresamente la violencia contra la mujer, como un acto de discriminación, que impide gravemente a la mujer el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre³⁶.

En este orden de ideas, los Estados firmantes de la CEDAW, entre los que se encuentra Chile³⁷, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y en base a ello acuerdan en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a garantizar la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y a establecer a través de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación³⁸. En esencia, propone una igualdad de trato, de resultados en cuanto a la representación, la distribución de recursos y el ejercicio del poder.

La discriminación es una limitación para el goce pleno de los derechos humanos, por ello los diversos instrumentos internacionales se ocupan del tema, lo mismo se ha tratado en varias conferencias internacionales, como se infiere de la Declaración de Beijing de 1995³⁹ que en ese sentido indicó: *“el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad o por pertenecer a la población indígena”*.

En torno al derecho de la igualdad y prohibición de la discriminación, el marco jurisprudencial nacional e internacional es cada vez más amplio, al punto de exigir a los jueces un análisis más exhaustivo cuando en el examen del caso surjan *categorías sospechosas*, para lo cual debe tenerse en cuenta la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

³⁵ CEDAW. Art. 1: define la discriminación contra la mujer como “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

³⁶ CEDAW (Recomendación General No. 19, 11° período de sesiones, 1992).

³⁷ Chile ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el 7 de diciembre de 1989 e inició su vigencia desde el 9 de diciembre de 1989 (Decreto Supremo N° 789 del Diario Oficial del 9 de diciembre de 1989).

³⁸ En el caso de Chile, éste por Ley N° 19.023 del 3 de enero de 1991 crea el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que en su artículo 2° señala que *“a ese organismo le corresponderá, entre otras, la siguiente función: “g) evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas aprobados a fin de garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Gobierno de Chile”*. Ello muestra indudablemente el interés del Ejecutivo y del Parlamento por cumplir dicha Convención.

³⁹ Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y **Beijing (1995)**.

índole como: origen nacional o social, posición económica, la discapacidad, el desplazamiento, la orientación sexual⁴⁰, entre otros.

Lo anterior lleva a puntualizar que el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado dentro de las Constituciones Políticas y demás instrumentos internacionales, impone a los operadores de Justicia trabajar en aras de garantizar el acceso a la justicia sin discriminación alguna. Lo cual significa, que ellos deben asegurar todas las condiciones necesarias para que las personas puedan tener justicia con debida diligencia⁴¹. Es preciso tener en cuenta que estos servidores no están exentos de las subjetividades que, permeadas por la cultura, constituyen barreras de acceso a la justicia, al discriminar y vulnerar derechos, por tal razón de lo que se trata entonces, es de materializar el derecho a la igualdad que de manera formal declaran la Constitución y la Ley.

Sumado a lo antes expresado, es concluyente que los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos tienen por objetivo proteger a todas las personas y en especial, a aquellas que pertenezcan a grupos poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad, dado que son más propensas a la violación de sus derechos humanos. Por lo tanto, para lograrse la *igualdad sustantiva o igualdad de resultados* ha de ser concebida como un principio fundamental que todos los Estados deben cumplir de la manera más ágil y coherente, para garantizar a todas las personas el goce de sus derechos a través de la debida diligencia. Es eliminando la discriminación que se logra la igualdad y en quién recae la responsabilidad de eliminarla es en el Estado.

2.4 La interseccionalidad

La interseccionalidad es aquella herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación (Ejemplo: mujer, mapuche, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud), tornando más grave la experiencia de desventaja. La figura de la interseccionalidad ayuda en la comprensión de cómo estos casos comportan mayor gravedad y por lo tanto, requieren de un análisis de mayor complejidad en la toma de las decisiones judiciales.

⁴⁰ (Ver apartado de Interseccionalidad). En reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N° 99.813-2016 de fecha 03/03/2017 confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 859-2016 de 9/12/2016 que acogió un recurso de protección de una interna transgénero del penal de la ciudad y ordenó adoptar medidas para velar por su trato de acuerdo a la identidad de género. El fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique utiliza en sus considerandos la definición de Discriminación contenida en la Convención (considerando cuarto) y reseña actuaciones del Comité CEDAW, en relación con las diferencias entre sexo y género (considerando segundo).

⁴¹ La Relatora Especial con la violencia contra la mujer propone para dar cumplimiento a la debida diligencia que se cumpla por los Estados: i) ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; ii) garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; iii) existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; iv) políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; v) sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género; vi) accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; vii) existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos; viii) elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer

El tema es importante porque en materia de DDHH el desafío es pasar del enunciado formal a la garantía y al ejercicio efectivo para cada persona o colectivo, dentro de un territorio específico, y atendiendo una situación concreta, donde se puedan presentar múltiples formas de discriminación. Por lo tanto, la interseccionalidad le exige al juzgador no ignorar todas las categorías sospechosas que puedan concurrir en un caso y en tales condiciones está obligado a realizar un análisis cuidadoso de estos criterios para garantizar que la justicia sea justa.

CUADRO 6

Extractos de la sentencia del Caso: **Fernández Ortega y otras vs. México**

Corte IDH. Sentencia de 30/08/11. Parr 200

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE: Mujer indígena del pueblo Me'phaa, que fue amenazada, golpeada y violada por tres elementos del ejército mexicano, dentro de su casa en el Estado de Guerrero. La Corte Señaló lo siguiente:

“...el Estado al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia”

Además la Corte determinó que para el acceso a la justicia de personas indígenas *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de **especial vulnerabilidad**, su derecho consuetudinario, valores usos y costumbres...”*.

Es así, que la interseccionalidad se erige como un mecanismo útil en la tarea de garantizar los DDHH y el acceso a la justicia, pues emerge frente a la necesidad de analizar de manera integral y multidimensional, la realidad que viven no solo las mujeres en el ejercicio de sus derechos, dado que muchos enfoques, incluido el enfoque de género, ven la discriminación como la suma de múltiples factores, que se interrelacionan generando entre todos la desigualdad. *“Pero dichos enfoques no reconocen la **unicidad del fenómeno** que ocurre allí donde se cruzan los distintos tipos de discriminación. Cuando se pierde de vista el contexto y el carácter cualitativo de la discriminación en tanto experiencia, también se pierde el sentido veraz del reclamo”*⁴². Por lo tanto, la interseccionalidad contrarresta las tendencias parciales y permite ver de forma íntegra la complejidad y especificidad de los asuntos de los derechos de las mujeres, incluyendo la dimensión estructural y dinámica de la interacción entre distintas políticas e instituciones.

Los seres humanos comportan identidades múltiples constituidas por varios factores que se derivan de los procesos de socialización, las relaciones sociales, la historia de vida y la operación de las estructuras de poder. Una persona puede pertenecer a más de una comunidad social y además experimentar presiones y privilegios de manera simultánea (por ej. Una mujer puede ser una

⁴² Association for Women's Rights in Development - AWID. L'Association pour les droits de la femme et le développement Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No. 9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue, Suite 150 Toronto, Ontario Canadá. awid@awid.org

empresaria con recursos económicos, pero sufrir violencia doméstica de pareja y tener discapacidad).

Es así como la interseccionalidad ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades, así como las relaciones de poder que surgen de estas identidades.

Entender y aplicar la interseccionalidad facilita el trabajo en el campo de DDHH pues ayuda a evidenciar las diversas formas de discriminación que pueden sufrir las personas por razones de: raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole como: origen nacional o social, posición económica, la discapacidad, el desplazamiento, orientación sexual, entre otros.

CUADRO 7

Extractos de la sentencia del Caso: **Rosendo Cantú y otra vs. México**

Corte IDH. Sentencia de 31/08/10. Parr 103

“...de conformidad con el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados al principio del interés superior del Niño...De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado

*debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una **niña**, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona **indígena**, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la **pobreza**, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.*

“Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual, cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de investigar los hechos y determinar los responsables de los mismos.

Por su parte, El *Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial*⁴³, en reunión específica sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el Género, reconoce que la discriminación sufrida por las mujeres en razón del sexo, nunca se presenta sola, viene acompañada de otros elementos que, como la raza, el color de la piel, entre otros, concurren a tornar más grave aún la situación de las mujeres. Así lo declara:

⁴³ Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20 /03/2000.

(i) *“El Comité observa que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, ni de la misma forma. Hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva.*

(ii) *Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón del sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.*

(iii) *Como paradigma teórico, la interseccionalidad nos permite ver que el reclamo de las mujeres a favor de la igualdad de derechos no es la expresión egoísta de cierto sector que sólo busca promover sus propios intereses, sino que es fundamental para que los derechos humanos plenos, como promesa, pasen a ser una realidad para todos. Por ende, es una herramienta para construir una cultura de los derechos humanos en todos los niveles del mundo actual.*

(iv) *El análisis interseccional representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder. Con demasiada frecuencia, las concepciones teóricas acerca de los derechos de las personas se establecen a expensas de los derechos de otros; así, el desarrollo se convierte en un asunto de cómo alcanzar y mantener ciertas ventajas competitivas. En cambio, al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, el foco está en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación y la justicia. Así como los derechos humanos no existen sin los derechos de las mujeres, tampoco existen sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los de las personas con discapacidad, sin los de la gente de color, sin los de personas gays y lesbianas...*

(v) *La interseccionalidad difiere de algunos enfoques más conocidos sobre género y desarrollo, pero no es nueva. Como marco conceptual, ha sido utilizada durante más de una década; emergió a partir de los intentos por entender las experiencias de las mujeres de raza negra en los Estados Unidos y ha sido adoptada por las feministas de los países en desarrollo... “*

Algunas de las expresiones sobre la interseccionalidad, con más peso jurídico y político a nivel internacional, han sido emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW que la define como *“Un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2º de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No 25.”*

Por su parte, la publicación “Género y Derechos”⁴⁴ describe la esencia de la interseccionalidad cuando dice: *“La discriminación no sería aparente con base sólo en el sexo. Tampoco sería evidente si se considerara sólo la raza. Si usaran un análisis estándar de la discriminación, los jueces no podrían ver, por ejemplo, que la discriminación es en contra de quienes son solteras, negras y mujeres. En el mercado de vivienda alquilada la identidad específica que es objeto de discriminación es la de mujer negra soltera. Esto es discriminación interseccional... “Algunas mujeres se ven empujadas a los márgenes y experimentan profundas discriminaciones, mientras que otras se benefician de posiciones más privilegiadas.*

El análisis interseccional nos ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación, en términos de intersección o de superposición de identidades. Más aún, nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia frente a las oportunidades y acceso a los derechos.

El análisis interseccional nos ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación: en términos de intersección o de superposición de identidades. Más aún, nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia frente a las oportunidades y acceso a los derechos, y a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de la vida están inexorablemente vinculadas a los demás. Por ejemplo, muchas empleadas domésticas son objeto de agresión y de abuso sexual por parte de sus empleadores. La situación de vulnerabilidad de aquéllas es producto de la intersección de varias de sus identidades (mujer, pobre, ciudadana inmigrante), reforzada y perpetuada por la intersección de determinadas políticas, leyes y programas (políticas de empleo, leyes de ciudadanía, refugios para mujeres abusadas). Ya que estas políticas no responden a las identidades específicas de las empleadas domésticas, esto impide que estas mujeres disfruten del derecho a vivir libres de violencia.”

Puntualizando acerca de los objetivos de la interseccionalidad, encontramos que están orientados a: 1) Exponer los diferentes tipos de discriminación que surgen como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios; 2) Establecer el impacto de la convergencia en relación a las oportunidades y acceso a los derechos; 3) Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos; 4) Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.

⁴⁴ AWID. Ob. Cit.

CUADRO 8

Extractos de la sentencia del Caso: **Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador**

Corte IDH. Sentencia de 01/09/15. Parr 290

En este caso es la primera vez que la Corte habla de INTERSECCIONALIDAD:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados”.

Cabe resaltar que cuando se aplica la interseccionalidad, se aboga por un análisis acerca de cómo determinadas políticas y prácticas, configuran las vidas de las personas. Por ende, invita a trabajar la complejidad de la desigualdad y la discriminación, a partir del reconocimiento y respeto del otro y de los otros, diferentes a sí mismos, en un contexto que demanda hoy como nunca llenar de contenido la garantía de los derechos humanos como base y fundamento del desarrollo para todos y todas.

Como muestra de lo anterior se trae a consideración el caso de Lorenza Beatríz Cayuhan Llebul, indígena Mapuche, que en su condición de reclusa en el Centro de Detención preventiva de Arauco y embarazada a punto de dar a luz, fue sometida a múltiples discriminaciones, aspectos que reflejan la interseccionalidad, asunto que fue analizado por la Corte Suprema de Justicia de Chile, donde en la sentencia identifica un amplio listado de derechos que fueron violados a dicha mujer.

A continuación, se presentan algunos extractos de la sentencia en mención:

Extractos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile:

Caso: Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile
Rol N° 92975 de 18/11/2016

Se interpone recurso de apelación en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que negó el amparo solicitado en la acción interpuesta por Lorenza Cayuhan Llebul contra Gerndarmería de Chile. La Corte revocó parcialmente la decisión y acogió el amparo solicitado, entre otros aspectos. El Considerando relevante al tema de interseccionalidad señala:

“...En este caso se adoptaron medidas de seguridad para el traslado de una interna en razón de su pertenencia a una comunidad mapuche, y que, si no

concurriera esta cualidad adscrita en la amparada, no se habrían implementado.

Estos antecedentes constituyen prueba irrefragable de discriminación, pues no obedecen a la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ni a su alto grado de compromiso delictual, ni a indicios o noticias que permitan siquiera sospechar un intento de fuga, sino en forma exclusiva a su etnia de origen.

*16°) Que, así las cosas, se estima que en el caso sub judice **hay una situación paradigmática de interseccionalidad** en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia...”*

2.5 Violencia contra las mujeres como la forma más evidente de discriminación

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y es responsabilidad del Estado actuar con la *debida diligencia* para prevenir⁴⁵ este tipo de violencia; investigar esos actos, enjuiciar, y castigar a los perpetradores, sean o no agentes del estado y asegurar que se proporcione protección y reparación para las víctimas⁴⁶.

En el concierto internacional, del cual hace parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo. Aún hoy, el agresor encuentra una validación social de su conducta y considera que la mujer en sí misma, es un objeto del cual puede disponer a voluntad y en la mayoría de los casos considera que la mujer le pertenece.

La Convención Belén Do Pará, obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres (Artículo 6°).

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (*Convención de Belem do Pará*), define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En dicho instrumento se resalta que este tipo de violencia, en

cualquiera de sus formas, impide a las mujeres alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo del país.

Esta Convención también dispone en su artículo segundo que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,

⁴⁵ Prevenir en términos de tener normas jurídicas sustantivas que reconozcan las diversas formas que se manifiesta la violencia contra la mujer y la sancionen; normas jurídicas procesales para evitar la impunidad que genera los prejuicios y el mismo fenómeno de violencia estructural contra las mujeres; la interpretación y aplicación de las normas jurídicas por parte de las entidades del Estado como autoridades policiales, defensa pública fiscales y de la judicatura; servicios especializados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como Policía especializada, defensa pública de las víctimas Fiscalías sobre delitos de violencia contra las mujeres, Tribunales Especializados contra la Violencia contra la Mujer entre otros.

⁴⁶ Así lo contempla la CEDAW en su Recomendación No.19. El propósito es ayudar a las víctimas a mejorar su situación a enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; también es mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Por su parte en la Recomendación General No.19 del Comité de la CEDAW, en las Observaciones Generales consignadas en el artículo 6°, enfatiza que: *“En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione o no la violencia de manera expresa”.*

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
(CEDAW.R. G. No.19, Antecedente 1)

Esta Recomendación No. 19 que establece de manera clara como la violencia contra la mujer menoscaba su libertad fundamental y anula el goce de sus derechos: A la vida; a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; a la libertad y la seguridad personal; a la igualdad ante la ley; a la igualdad en la familia; al nivel más alto posible de salud física y mental; a condiciones de empleo justas y favorables. Hoy es posible agregar también el derecho a vivir libre de miedo y de violencia.

CUADRO 10

Extractos de la sentencia del caso: **Espinoza Gonzáles vs. Perú**

Corte IDH Sentencia de 20/11/ 2014

MEDIDAS DE REPARACIÓN DIFERENCIADAS POR GÉNERO.

“314. Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o

psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...]Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos”.

Los estudios existentes sobre las causas de las violencias ejercidas principalmente contra las mujeres, resaltan como elementos críticos que contribuyen a perpetuar las conductas violentas: a) Las ideas tradicionales sobre el matrimonio, la familia y los roles de género, que han sido construidos y asignados culturalmente (diferencia entre lo público y lo privado / rol masculino vs. rol femenino);

b) La minimización o justificación de la violencia (función de disciplina, control o sometimiento); c) La negación de la violencia por parte de los hombres; d) Los estereotipos, prejuicios o falsas creencias; e) El papel de la escuela y los medios de comunicación.

Desde una mirada de los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es la negación absoluta de la igualdad y la violencia sexual constituye uno de los más serios atentados contra la dignidad e integridad humana que afecta, no de manera exclusiva, pero si mayoritariamente a las mujeres y las niñas.

CUADRO 11

Extractos de la sentencia de la Corte de Apelaciones

De Copiapó (Chile):

Rol N° 260-2014, de 19/09/2014

Se interpone recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva del Tribunal del Juicio Oral de Copiapó que condenó al imputado a 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de femicidio en contra de la víctima. Los hechos ocurridos corresponden a que el imputado va conduciendo su auto en compañía de su ex pareja, cuando de forma intempestiva, embiste a exceso de velocidad contra un camión que venía en sentido contrario, no realizando maniobras evasivas lo que le causó la muerte.

La Corte rechazó el recurso de nulidad y confirmó la sentencia. El Considerando relevante señala:

“...10. Que, como se desprende de la sentencia recurrida los jueces llegaron a la convicción, más allá de toda duda razonable de que el hecho del cual ha resultado autor el condenado XXXX, es constitutivo del delito de femicidio tipificado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, apareciendo que los reproches dados por la recurrente están dirigidos a impugnar la convicción que ha alcanzado el Tribunal de Juicio Oral en lo penal en orden a condenarlo, no existiendo infracción a las normas de valoración de la pruebas, que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal. El establecimiento del hecho punible, así como la participación de autor del acusado en el ilícito, ha sido adquirido por los sentenciadores

en un ámbito que es exclusivo de ellos, previo conocimiento exhaustivo y directo de los hechos, los que fueron valorados conforme a la normativa legal.

“Sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”

Hoy todavía resulta difícil que la sociedad en general y los funcionarios judiciales en particular identifiquen las diferentes formas de violencia de género en razón de su intención (controlar, someter, arrasar), o por el sujeto contra quien se dirige (mujer, niña, persona LGBTI) o por el daño que causa.

Por ejemplo, la violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito de la familia, a través de la historia, ha estado revestida de un velo que la ha tornado invisible, al considerarla natural o propia de las relaciones familiares, un asunto privado, íntimo, del cual solo en tiempos recientes la sociedad ha empezado a tomar conciencia de su gravedad y alcance como problema de salud pública e inclusive como una epidemia.

En relación con el acoso sexual, la explotación sexual, el tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y la trata de personas como una versión moderna de la esclavitud, son todas expresiones de violencia todavía poco visibles

Al respecto la Corte Penal Internacional ⁴⁷en el Estatuto de Roma (ratificado por Chile), reconoce que este tipo de crisis y conflictos afectan a las mujeres de diferente manera que a los hombres, y por ende los eleva a categoría de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, las siguientes conductas: “... la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual, la tortura, abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de grupo o colectivo fundada en motivos de género; entre otros”.

CUADRO 12

Extractos de la sentencia del caso:

González y otras (Campo Algodonero) vs. México

Corte IDH. Sentencia de 16/11/ 2009 Párr. 394

“(...) En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.”.

Dentro de los instrumentos internacionales que regulan el tema de la discriminación contra las mujeres, la CEDAW cuenta con el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*

⁴⁷ La CPI es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad, creada el 17 de julio de 1998, en Roma, con la participación de 160 Estados participantes en la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas. La CPI tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. Tiene su sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos.

para avanzar en este objetivo. Es así como el Estado de Chile al presentar en su “Séptimo Informe” las actividades del último período hasta 2018, ha referido entre otros avances, los realizados para modificar la Ley No. 20066 sobre violencia intrafamiliar, tipificando un nuevo delito de maltrato y aumentando la protección de personas en situación especial; también se amplía en un grado la pena correspondiente y se elimina la precalificación que debían realizar los tribunales de familia. El nuevo delito de maltrato corporal está dirigido a la protección de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, personas adultas mayores y personas con discapacidad. De otra parte, se informa que ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley sobre el “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

En el “Séptimo Informe” ya mencionado, se hace referencia a las preocupaciones que expresó el Comité de la CEDAW al examinar el último informe presentado, refiriéndose al tema de los estereotipos, violencia contra la mujer, el feminicidio y trata y explotación de la prostitución, entre otros aspectos, y además, realiza recomendaciones precisas que involucran al sector judicial⁴⁸.

Las recomendaciones del Comité de la CEDAW a los países, constituyen exigencias que instan a mejorar y a fortalecer el acceso a la justicia.

Algunas de estas recomendaciones se desean resaltar ya que ilustran acerca de la necesidad de tomar en cuenta las mismas en el día a día del quehacer judicial.

⁴⁸ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012). En línea, recuperado el 20/06/2018 a las 10:36. <https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3653/INF%20Final%20Chile%20-%20CEDAW%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Estereotipos. 16. Si bien el Comité celebra la reciente legislación en la que se establece el permiso posnatal parental en el caso del hombre (Ley No. 20545), el Comité sigue preocupado por la persistencia de estereotipos tradicionales en relación con las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, que refuerzan el papel tradicional de la mujer como madre y esposa, lo que sigue afectando a sus posibilidades educativas y profesionales. Además, preocupa profundamente al Comité el hecho de que, tal como reconoció la delegación durante el diálogo, haya ciertos grupos de mujeres que son objeto de múltiples formas de discriminación y violencia en razón de su orientación sexual, su identidad de género, su origen indígena o el hecho de ser seropositivas.

17. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Haga un mayor esfuerzo para prestar asistencia a las mujeres y los hombres a los efectos de lograr un equilibrio entre sus responsabilidades familiares y laborales, entre otras cosas con iniciativas de sensibilización y educación, dirigidas a las mujeres y los hombres para que compartan adecuadamente el cuidado de los hijos y las tareas domésticas; b) Transforme su reconocimiento del problema de las formas múltiples de discriminación en una estrategia general para modificar o eliminar las actitudes basadas en estereotipos a fin de dar cumplimiento a la nueva legislación contra la discriminación.

Violencia contra la mujer. 18. El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte ha hecho mayores esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, incluida la modificación del Código Penal para incorporar el delito de feminicidio cometido por cónyuges o excónyuges (Ley No. 20480), y para prestar asistencia y ofrecer una reparación a las víctimas de la violencia doméstica. Sin embargo, si bien observa la explicación de la delegación de que la circunstancia del "maltrato habitual" se refiere únicamente a la violencia psicológica, al Comité le preocupa que la aplicación de este requisito adicional a actos constitutivos de delito represente una barrera procesal que impida que se persigan. Preocupa asimismo al Comité que la legislación no contenga una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque tanto la violencia psicológica como la violencia física. Además, al Comité le preocupa que el acoso sexual se tipifique únicamente como conducta que tiene lugar en el entorno laboral (artículo 2 del Código del Trabajo) y contra menores (Ley No. 20526).

19. El Comité exhorta al Estado parte a que: a) **Modifique la Ley de violencia intrafamiliar** (Ley o.No. 20066) para que incluya una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque la violencia física y la psicológica y elimine el requisito del "maltrato habitual" a fin de que puedan realizarse investigaciones penales de todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores; b) Promulgar legislación para tipificar como delito el acoso sexual.

20. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas para hacer frente a otras formas de violencia, como el feminicidio fuera del entorno familiar y la violencia sexual. También le preocupa la eficacia de las medidas adoptadas para impedir el feminicidio. Asimismo, el Comité está particularmente preocupado por los informes de que la policía ha recurrido desproporcionadamente a la violencia, incluidos abusos sexuales, contra estudiantes durante las protestas sociales y contra mujeres durante las protestas de los mapuches. Lamenta que no se procese a los autores de esos actos y que el Estado parte no facilite el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de esa violencia.

21. El Comité insta al Estado parte a que: a) Adopte medidas para alentar a las mujeres a denunciar todos los incidentes de violencia, dentro y fuera del entorno familiar, incluida la **violencia sexual**; b) Establezca una estrategia y un plan de acción generales para impedir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, con inclusión de las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas, así como un mecanismo institucional eficaz para coordinar, supervisar y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas; c) Estudie todos los casos de feminicidio a fin de mejorar la efectividad de las medidas de protección de las mujeres víctimas de la violencia doméstica; d) Establezca un sistema de reunión de datos de todas las formas de violencia contra la mujer e informe al Comité, en su próximo informe periódico, del número de procesamientos y de condenas, los fallos y las medidas disciplinarias impuestas en los casos de violencia cometida por agentes estatales; e) Vele por que todas las formas de violencia a que den lugar acciones u omisiones de agentes estatales de todos los niveles, incluida la policía, o resultantes de tales acciones u omisiones, sean sistemática y debidamente investigadas, se procese efectivamente a los culpables, se impongan a estos condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se proporcione a las víctimas, especialmente a las mujeres indígenas, reparaciones o indemnizaciones; f) Refuerce su sistema judicial para garantizar que las mujeres, particularmente las de grupos desfavorecidos, como las mujeres indígenas, tengan acceso efectivo a la justicia.

(Continuación)

Trata y explotación de la prostitución. 22. Si bien observa con satisfacción las iniciativas legislativas e institucionales del Estado parte para luchar contra la trata de mujeres y niñas, el Comité manifiesta profunda preocupación porque, al parecer, no se adoptan medidas preventivas para atajar las causas de fondo de la trata ni existen mecanismos de identificación de las víctimas que faciliten la aplicación de la nueva legislación y la rehabilitación, la protección y el ofrecimiento de lugares de acogida temporal de las mujeres y niñas víctimas de la trata. Además, preocupa al Comité la insuficiente información sobre el alcance de la trata de mujeres y niñas, en particular la trata interna de zonas rurales a urbanas, y la falta de información sobre el fenómeno de la explotación de la prostitución en el Estado parte. 23. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Haga más esfuerzos para aplicar la nueva legislación sobre la trata, particularmente en lo concerniente a la investigación, el procesamiento y el castigo de los que se dedican a ella, y proporcione información al respecto en su próximo informe periódico; b) Asegure la supervisión sistemática y la evaluación periódica de la aplicación de la nueva legislación, lo que incluye la reunión y el análisis de datos sobre la trata interna y transfronteriza, así como sobre la explotación de las mujeres en el marco de la prostitución, e incluya tales datos en su próximo informe periódico; c) Establezca mecanismos efectivos de remisión e identificación de las víctimas de la trata; d) Proporcione formación sistemática a los miembros de la judicatura, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de vigilar las fronteras y los trabajadores sociales para asegurar la aplicación rigurosa de las nuevas disposiciones penales pertinentes y el procesamiento y el castigo de quienes se dedican a la trata, e informe sistemáticamente a las víctimas de sus derechos durante las actuaciones judiciales...”¹

Aplicar una perspectiva género en la gestión judicial, contribuye a explicar cómo las relaciones entre las personas están atravesadas por el poder y cómo la inequidad en el ejercicio de este genera violencia y discriminación. Es por ello por lo que la calidad de la atención judicial contribuirá, sin duda, a evitar la perpetuación de la violencia y a movilizar desde la conciencia del Derecho, un cambio de cultura acorde con el respeto a los seres humanos.

A modo de conclusión se puede señalar que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que vulnera los DDHH y conlleva intrínsecamente a un ultraje a la dignidad humana, que genera consecuencias graves para la víctima, la familia y la sociedad.

Por ende, corresponde a cada Estado disponer y coordinar los recursos necesarios, a nivel político, legislativo y judicial para prevenirla, investigarla, sancionarla, erradicarla y responder de manera integral cuando se presente; dando así cumplimiento a los compromisos internacionales que lo vinculan.

2.6 Los roles y estereotipos de género

En la amplia gama de situaciones y factores que pueden constituir una vulneración al derecho a la igualdad y a la no discriminación, han sido identificados como críticos los denominados *'estereotipos'*.

Los estereotipos se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos, y que son aceptados, mantenidos y reproducidos “casi de manera natural” en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción social.

Desde un punto de vista social los estereotipos operan como signos simplificados que modelan la forma en que las personas interactúan, sin embargo, la realidad que transmiten no es objetiva, sino que conlleva un sesgo ideológico de connotación androcéntrica, inequitativa y dicotomizada. Esa forma diferenciada que infunden los estereotipos al tratar de representar los distintos géneros, también se hace claramente percible al referirse a las distintas culturas, religiones, personas con discapacidad y tendencias sexuales, entre otros.

Los estereotipos se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida a ellos. Están presentes desde la infancia, mucho antes de que se pueda desarrollar una capacidad crítica para cuestionarlos. Su presencia constante lleva a construir relatos sociales que marcan discursos sesgados de género, como por ejemplo: “las niñas son princesas y tienen que estar muy preocupadas por su belleza, los niños son valientes y deben preocuparse por estudiar; las niñas son frágiles y lloran con facilidad, los niños de verdad son fuertes y nunca lloran; las niñas son delicadas y obedientes, los niños son muy bruscos y resuelven todos sus problemas con patadas y puños; la mujer debe preocuparse por ser buena madre, buena esposa y cuidar bien del hogar, el hombre debe preocuparse por trabajar y aportar el sustento económico al hogar; las personas exitosas tienen la piel blanca, son delgadas y tienen dinero, las personas fracasadas tienen sobrepeso, viven en el tercer mundo y pertenecen a grupos latinos o africanos; una persona normal es aquella que está sana, una persona anormal es aquella que presenta discapacidad; una persona joven cuenta con todas las oportunidades de la vida por delante, un persona vieja debe dar paso a los jóvenes; una persona recta “straight” tiene preferencias heterosexuales, una persona desviada y confundida es de cualquiera de las connotaciones de la población LGTBI...”

Todos estos discursos se encuentran fuertemente arraigados y se replican de forma naturalizada en todos los ámbitos de la sociedad. Ellos marcan la forma en que las personas piensan y sienten, y en consecuencia determinan el actuar con base en estos estereotipos en todas las prácticas cotidianas. De ahí, que se espere que los hombres sean racionales, independientes, valientes y rudos, mientras que las mujeres han de ser consideradas sensible, pasivas, generosas y afectivas. Estas posturas llevan a consideraciones específicas sobre los roles sociales de cada género, de tal forma que las mujeres deben naturalmente permanecer en el hogar para cuidar de los hijos y la casa, con lo cual, sus oportunidades laborales quedan reducidas con respecto a los hombres, y en

caso de que puedan acceder al mercado laboral, lo hacen con una asignación de cargo y de salario menores.

CUADRO 13

Extractos del caso: **R.K.B. vs. Turquía**

Comité CEDAW/Comunicado N° 28/2010

Comunicado presentado al Comité, alegando despido de una mujer debido a discriminación en

el ámbito del trabajo; Estereotipos de género y el derecho al trabajo; acceso a la justicia:

“...Los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, como son las leyes y los sistemas judiciales y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados...”.

Nota aclaratoria: el Comité de la CEDAW, es competente para conocer de las quejas o demandas individuales de aquellos países que han ratificado la Convención sin reservas al

Los estereotipos afectan también de forma negativa a los hombres, pues sus actitudes y comportamientos están fuertemente influenciados por conceptos prefijados de masculinidad y de la exigencia social de ser un hombre ‘verdadero’. No obstante, esos estereotipos no son reales y exponen a los hombres a experimentar fracasos, estrés y dificultades en las relaciones de pareja cuando no pueden satisfacer las expectativas sociales y familiares de ser poderosos y competentes; dando como resultado hombres frustrados que se refugian en el alcohol o tal vez recurran a la violencia o a la búsqueda de experiencias extremas, como las realizadas por adolescentes.

La principal consecuencia de los estereotipos es que ayudan a invisibilizar todo aquello que no representan y por lo tanto lo estigmatizan y lo convierten en una anomalía. Lo que, a su vez, conduce a un fenómeno de normalización de aspectos que no lo ameritan, como ocurre con la violencia y discriminación hacia las mujeres y hacia las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Los estereotipos también están inmersos en las normas, los reglamentos y las políticas públicas, por ende, hay que estar atentos a cuestionar su aparente neutralidad. En muchas oportunidades las normas perpetúan estereotipos y prejuicios que a la postre generan discriminación y violencia, dejando de cumplir así con el mandato del respeto por el derecho a la igualdad y la no discriminación. Si bien existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que concretan normas que advierten sobre la necesidad de desechar los estereotipos de género, también puede ocurrir que el marco normativo no haga fácil esta tarea frente al contenido del precepto, lo que de suceder impone un cuidadoso análisis para que no sea perpetuado por los agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados.

CUADRO 14

Extractos de la sentencia del caso: **González y otras (Campo Algodonero) vs. México**

Corte IDH. Sentencia de 16/11/ 2009

*“...Al aplicar el test propuesto por Cook y Cusack, antes expuesto, se encuentra que entre **los referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las***

mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya fuera por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquilladoras), por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. Así se denegó el derecho de acceso a la justicia para las jóvenes y sus familias, se impuso a la familia la carga de asumir la búsqueda de sus hijas y de probar que su comportamiento no era reprochable, y se afectó su dignidad en tanto no se reconoció como personas titulares de derechos...”

En este sentido, desde varios estándares internacionales sobre DDHH, se considera que uno de los factores determinantes de las discriminaciones y las violencias de género, derivan de la presencia, creación y uso de los estereotipos y prejuicios. Esto se concreta en varias normas, siendo del caso citar la CEDAW que en su artículo 5°, en donde dispone sobre el particular lo siguiente: *“...Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que sean basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

En la Convención Belém Do Pará, también se define que las mujeres tienen el derecho de crecer en ambientes libres de estereotipos de género, por lo que en su artículo 6° preceptúa: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*. Luego en su artículo 8°B dispone: *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”*.

La jurisprudencia internacional ha llamado la atención de forma específica sobre diferentes situaciones que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género en la administración de justicia, afectando directamente a las mujeres y las niñas, entre otros grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, se han emitido decisiones que señalan la obligación a los

Estados de transformar los estereotipos de género y los patrones sociales y culturales que perpetúan estas situaciones de discriminación y violencia hacia las mujeres y las niñas.

CUADRO 15

Extractos del caso: **V.K. vs. Bulgaria**

No. 20/2008 Comité CEDAW/ Párr 9.11
Aprobado 25/07/2008

*“...Con respecto al caso que el Comité tiene ante sí, en cuanto a la cuestión de si las decisiones de los tribunales de Plovdiv se basaron en estereotipos de género, con lo cual se infringiría el artículo 5 y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y **que los Estados partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención 6.** El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de*

*modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. **Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.** En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.*

Los estereotipos afloran en los múltiples casos tramitados ante los diferentes órganos jurisdiccionales, no sólo porque vienen inmersos dentro del contexto de ocurrencia de los hechos o porque se suman en el transcurrir procesal, sino también porque a veces están contenidos en las normas que han de tomarse en cuenta para solucionar los casos judiciales, o incluso, en otras ocasiones se encuentran en la visión de las personas que resuelven dichos conflictos, quienes los usan o aceptan directa o indirectamente sin mayor reflexión o conciencia.

En este sentido, la Corte IDH al referirse a los estereotipos considera que se trata de la preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas la Corte IDH ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los DDHH y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. Para sustentar tal posición se citan varios casos que muestran marcada presencia de estereotipos.

En el caso *Espinoza González vs. Perú*, la Corte acogió un peritaje en donde se menciona con claridad las consecuencias de la utilización judicial de estereotipos de género y reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un

delito, como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales⁴⁹.

CUADRO 16

Extractos de la sentencia del caso: **Espinoza Gonzáles vs. Perú**

Corte IDH. Sentencia de 20/11/ 2014 Parr. 272

“...Al respecto, la perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que “[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una ['] chica mala['] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia”, señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad”.

Añade la perita que “[l]os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se someten a la autoridad masculina”. En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiable o manipulador, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres...”.

En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* la Corte determinó que la identidad de género y la orientación sexual constituyen categorías protegidas por la Convención Americana, por lo que es ilegal establecer tratos diferenciados en base a estas categorías, mucho más cuando se dan presunciones infundadas y estereotipadas que definen sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño. Así lo narra la Corte IDH:

CUADRO 17

Extractos de la sentencia del caso: **Atala Riffo y niñas vs. Chile**

Corte IDH Sentencia 24/02/2012 Párr. 111

“...Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e

idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño . La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños...”

⁴⁹ Similar sentencia se dictó en el caso J. Vs. Perú (27 de noviembre de 2013, párr. 352).

Por su parte, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala, se reconocen los estereotipos en el manejo por los funcionarios del Estado.

CUADRO 18

Extractos de la sentencia del caso: **Véliz Franco y otros vs. Guatemala**

Corte IDH Sentencia 19/05/2014 Párr. 212 y 213

Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. Según un escrito de la madre de la víctima de 27 de abril de 2007 (supra párr. 118), la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel “era una cualquiera, una prostituta. Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de María Isabel, el perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional”

al andar con varios novios y amigos” (supra párr. 118). Si bien es cierto, como alegó el Estado, que algunas de estas afirmaciones provenían de las declaraciones rendidas por testigos o entrevistados (conocidos y amigos de la víctima) en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género. Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares, así como la perita Solís García, sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas (supra párr. 90).

En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte IDH trata de la invisibilidad y las buenas intenciones, como una mala combinación para la vigencia de los derechos de las mujeres. Precisa que los hechos atañen a que un médico prestigioso, atiende el parto de una mujer refugiada y como en la historia está consignado que la mujer ya tiene varios hijos, al médico le parece una oportunidad para hacerle el favor a la mujer y ligarle las trompas de manera que quede resuelto su problema reproductivo, con el agravante que, de no hacerlo, así lo piensa el médico, la mujer luego no podrá solicitar este servicio dado que no tiene los recursos económicos. En este caso, con la mejor intención el médico procede de manera inconsulta a realizar el procedimiento (el médico al parecer supuso con estereotipos: “para que le consulto, yo sé lo que le conviene”) lo que minimiza la opinión de la mujer, sobre una cuestión que le es privativa y menoscaba su autonomía.

Extractos de la sentencia del caso:

I.V. vs. BOLIVIA

Corte IDH. Sentencia de 30/11/ 2010 Parr. 185 a 188

“...El Tribunal resalta que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud (infra párr. 187). Factores tales como la raza, discapacidad, posición socioeconómica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento.

La Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género.

Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento.

Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención.

Asimismo, la Corte estima que es trascendental evitar que el personal médico induzca a la paciente a consentir como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, y que se abstenga de actuar prescindiendo del mismo, particularmente en casos en donde la mujer posee escasos recursos económicos y/o niveles bajos de educación, bajo el pretexto de que la medida es necesaria como medio de control de la población y de la natalidad. Esto último puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción (infra párr. 246) ...”

Un último caso que citar es el de *Forenón e hija vs. Argentina*, donde en esta oportunidad la Corte IDH, examina un asunto donde se plantea que un hombre no era capaz solo, de criar a una hija y que por ello debían separarlo de ésta para darla en adopción. Estas decisiones estaban envueltas en preconcepciones de los roles que la sociedad impone sobre las personas por el hecho de pertenecer a un género o al otro. Desde la apreciación de la Corte estas decisiones significaron violaciones a la Convención Americana y entre otros aspectos se trabaja desde estereotipos.

CUADRO 20

Extractos de la sentencia del caso: **Forneron e hija vs. Argentina**

Corte IDH. Sentencia de 27/04/ 2014 Parr. 93 a 98

“...La Corte considera en el presente caso que la decisión unilateral de una mujer de no considerarse en condiciones para asumir su función de madre no puede constituir para la autoridad judicial interviniente una fundamentación para negar la paternidad.

Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o

incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.

Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.

Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. (...)”.

Otro aspecto muy importante tiene que ver con la orientación de que la perspectiva de género no debe abordarse únicamente desde el punto de vista de las mujeres, sino teniendo en cuenta cómo se desarrollan las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad. En este sentido, indica la Corte IDH: *“Esto es, las normas del ideario social que determinan cómo deben actuar los hombres y las mujeres por el hecho de ser tales. La Corte ha hecho referencia a estos roles desde una perspectiva crítica, es decir, definiéndolos como estereotipos de género que tienen por efecto subordinar a un grupo frente a otro”*.

Es importante tener presente que los estereotipos vuelven ciego e insensible al juez frente al enfoque diferencial y de género al momento de decidir en justicia, por ello, la necesidad de aprender a identificarlos para desecharlos y lograr producir sentencias libres de ellos. Es así, por ejemplo, cómo a veces un estereotipo común en torno a la violencia contra la mujer lo constituye la exclusiva concentración que ponen los jueces en la violencia física ejercida en contra de las víctimas, dejando de lado otras modalidades de violencia que en general concurren en el mismo hecho, como la violencia sexual, la violencia económica o la psicológica, entre otras. También, el que consideren que la mujer es la culpable de la violencia ejercida por el hombre, es común y por ello, se escuchan frases como: *“ella se lo buscó...”*, o bien, que *“el grado de violencia ejercido contra ella es tolerable y por ende penas elevadas hacia al agresor no se consideran proporcionales...”*.

Ahora bien, pretender eliminar los estereotipos de género del contexto legal es una tarea compleja, pero es un deber de los Estados trabajar arduamente para lograrlo. Indudablemente, un paso importante en este sentido se concreta en cuestionar acerca de la presencia de los estereotipos, identificarlos y abogar por crear nuevas representaciones de las mujeres, los hombres y todas aquellas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad.

Es por ello que, a través de la iniciativa de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, se busca que quien imparte justicia, el juez/a, debe analizar e identificar con especial cuidado: a las partes involucradas en el conflicto, las diferencias de los sujetos procesales, los estereotipos y la desigualdad implícita en el caso. De lo contrario, la omisión por parte del funcionario de hacer un adecuado abordaje que visibilice los estereotipos de género se traduce en una postura pasiva, en la que al guardar silencio permite que ellos continúen presentes y reproduciéndose, y con esto también se perpetúa la discriminación, la desigualdad, la violencia, la vulneración de los DDHH y el acceso a la justicia.

Para cerrar este acápite, vale señalar que, si los estereotipos son socialmente construidos, pueden ser igualmente deconstruidos. Un punto de inicio para trabajar en su eliminación surge cuando el juez, de manera independiente, e imparcial, reflexiona en los estereotipos y asimetrías de poder, con un análisis probatorio y argumentativo que logre emitir una decisión exenta de esos sesgos y por tanto, con una pedagogía que se constituya en herramienta de transformación social y que refleje la incorporación de la perspectiva de género.

2.7 La perspectiva de género una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad

El concepto de la perspectiva de género no es nuevo, toma relevancia a partir de 1995 luego que la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, adopta como una de sus principales metas la eliminación de las inequidades entre hombre y mujeres.

En el ámbito mundial se le conoce como un método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros. Como estrategia de trabajo, permite lograr que las temáticas de las mujeres y de los hombres en relación con los DDHH, sean tenidas en cuenta en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de todas las políticas y programas que sean configurados en todas las esferas económicas, sociales y jurídicas, de tal manera que todas y todos puedan beneficiarse de la tutela de sus derechos y se le garantice un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Históricamente la mujer ocupó un lugar y un rol en el espacio privado y allí no era dueña ni de su cuerpo, ni de su sexualidad, ni de su reproducción, ni de sus hijos, ni de sus cosas. Ella era propiedad del marido, al extremo que éste podía maltratarla, violentarla, repudiarla o lapidarla, sin que nadie pudiera reprocharlo. El espacio público estaba vedado para las mujeres, no tenían acceso a la educación, ni a la política y mucho menos a la administración de sus recursos. Es así que, en la actualidad, la perspectiva de género responde a la necesidad de analizar la situación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos en relación con los hombres; no es una lectura que pueda hacerse exclusivamente para y desde las mujeres. Todas las situaciones humanas, las políticas, las leyes deberían ser revisadas a la luz de la perspectiva de género y seguramente sería más fácil identificar la desigualdad y la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado.

El orden desigual entre mujeres y hombres, y que contribuye a construir la identidad de cada persona, ya está estructurado, ya existe al momento de nacer. Los seres humanos se constituyen como tales a través de procesos psicosociales en los que el género (que asigna un lugar, un valor y una expectativa de comportamiento social) es un determinante de la identidad, por eso los códigos de comportamiento femeninos y masculinos, siendo la expectativa social frente a los hombres permisiva y de dominación, y para las mujeres restrictiva y de sumisión. Estos roles son asumidos como naturales desde la infancia y de ahí la dificultad para entender que el orden social no siempre sea justo o equitativo. Incluso hoy, todavía se espera que las mujeres permanezcan en el hogar, sean sumisas, permitan el acoso sexual como una facultad masculina y callen cuando son violentadas. Comportarse diferente a estas expectativas las hace objeto de censura, si están en lo público pueden ser señaladas como malas mujeres o malas madres o malas esposas, y si son violentadas o acosadas se las señala como culpables, o incluso como provocadoras de dicha conducta.

El tema del “género”
no es un asunto
EXCLUSIVO de las
mujeres.

En este orden de ideas, puede señalarse una premisa inicial que importa destacar: *El tema del “género” ya no es más un asunto exclusivo de las mujeres*, pues hace referencia a la forma como se construyen y relacionan hombres y mujeres; a la forma como es organizado el mundo en un momento y en un lugar determinado; a la forma como son reconocidos como iguales y diferentes al mismo tiempo y a la forma como el ejercicio de “mis” derechos y de “tus” derechos afecta a la familia, a la comunidad y a la sociedad en su conjunto.

Resulta evidente que mujeres y hombres son diferentes, en primera instancia por las características fisiológicas y sexuales con las que nacen, y que en principio no se modifican. También se diferencian porque cada sociedad y cultura ha dado un valor y un significado a las diferencias de sexo y ha elaborado ideas, concepciones y prácticas acerca de ser hombre y ser mujer.

En ese sentido, lo que es denominado “género” es el conjunto de características y normas sociales, económicas, políticas, culturales, psicológicas, jurídicas, asignadas a cada sexo. La construcción del género, además, se ve permeada y transversalizada por otras condiciones objetivas y subjetivas de la vida de las personas, como, por ejemplo: su cultura, etnia, clase social, edad, religión, su planteamiento político, la historia de su comunidad, su historia familiar, el estrato socioeconómico y el escenario en el que vive.

El análisis sexo/género resulta útil para entender e interpretar la construcción cultural de la diferencia sexual. El género como constatación cultural de la diferencia sexual, simbolizando lo propio de los hombres (masculino) y lo propio de las mujeres (femenino) y jerarquizándolo en un conjunto de creencias y prácticas lamentablemente discriminatorias. El género es entonces, una construcción social, como muchas otras, con las que se ordena y da estructura a la realidad. Los órganos reproductivos con los que se nace no determinan el comportamiento, ni como las personas se identifican, ni qué preferencias sexuales van a tener, sino que es la dinámica social y cultural la que a la postre va asignando una expectativa determinada del “deber ser” femenino o masculino. Al respecto, algunos autores refieren lo siguiente: *“Las diferencias por sí mismas no provocan la desigualdad, pero en el momento en que el grupo social les asigna un valor a estas diferencias – los géneros- esta situación cambia y se producen las desigualdades para el desarrollo y el bienestar de mujeres y hombres. La desigualdad resultante de esta valoración social impide que ambos géneros tengan el mismo acceso a oportunidades para su desarrollo personal y colectivo. Ninguna persona por ella misma se ha propuesto estar en condiciones de superioridad o inferioridad, pero su formación de género le asigna un espacio en alguna de estas posiciones”*⁵⁰.

El “género” no es SINÓNIMO de sexo y tampoco de mujer.

Una segunda premisa a tener en cuenta es que: *El género no es sinónimo de “sexo”, aunque en general son usados de manera indistinta*⁵¹ *y tampoco es sinónimo de “mujer”*. En este sentido, los hombres también responden a un género y por ende, cuando se habla sobre la necesidad de incorporar el género en una norma, política o actividad, no

⁵⁰ Unión Mundial para la Naturaleza. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Develando el género: Elementos básicos conceptuales. San José de Costa Rica. Master Litho S.A. Febrero. 1999. Módulo 9 Pgs. 39.

⁵¹ Género: masculino o femenino, cuando en estricto sentido debería ser: Sexo: hombre, mujer, intersexuado...

necesariamente se trata de incluir a las mujeres, aunque el resultado de incorporar una visión o perspectiva de género sea hacer visible la situación de las mujeres en cuanto a las relaciones de poder, el acceso a las oportunidades, la participación y los recursos. En consecuencia, desde la perspectiva de género la sola inclusión de las mujeres es un primer paso, pero no es suficiente.

Otra premisa que considerar es que: *El género se construye y varía de una cultura a otra.* Desde la psicología y la antropología hay muchas creencias o instituciones que son construcciones que responden a una expectativa social y cultural que varía con el tiempo, lo cual significa que pese a ser aceptadas como naturales, no tendrían por qué serlo necesariamente y esto es lo que lleva a que haya variaciones en el tiempo y entre las culturas. Por ejemplo, en las culturas en las cuales la mutilación genital femenina era un requisito fundamental para que la niña pudiera contraer matrimonio, es posible ver cómo hoy ni practican la mutilación, ni casan a las niñas a temprana edad; y los matrimonios siguen celebrándose. Las actitudes de esas comunidades han ido cambiando lentamente y ahora no se piensa, ni se cree, ni se aceptan estas prácticas. En la medida en que se puede aceptar que el “ser” no necesariamente es el “deber ser”, es posible tener una visión más crítica de las prácticas sociales que evolucionan con el tiempo, y generar menos exclusión y dolor a las personas que son o se consideran diferentes.

El “género”
se construye
y VARÍA de
una cultura a
otra.

La perspectiva
de “género”,
DEVELA
situaciones de
desventaja para
las mujeres.

Como cuarta premisa ha de referirse que: *La perspectiva de género permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las mujeres, y que es aceptada como natural.* La perspectiva de género, utilizada como unos lentes de aumento, permite poner el foco en las situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven principalmente las mujeres. Ayuda a interrogar y a analizar la realidad y sobre todo, a impulsar transformaciones sociales, pues entender la perspectiva de género, reta y obliga a tomar posturas reflexivas frente a esas realidades que colocan en desventaja a las mujeres.

Sin esta perspectiva, sin estos lentes, se está condenando a no ver y como dice Miguel Lorente, médico Forense español, “...al final la realidad es que tienes mujeres asesinadas, violadas, acosadas, discriminadas, explotadas, sobrerrepresentadas en pobreza, trabajos precarios, etc. Esto no son cosas aisladas, es el todo, vaya donde vaya las mujeres están peor que los hombres... la violencia genera pobreza... no es algo aislado, no son políticas puntuales... Es preciso entender que la perspectiva de género no es una opción sino una forma de enfrentar, de ver la realidad, asegurar contar con un diagnóstico diferencial”⁵².

⁵² Lorente, Miguel. Médico Forense. Ex delegado general de la violencia de género del Poder Judicial de España. Segunda sesión, Visita a Europa, Comisión del Poder Judicial de Chile. En Oficina de Eurosocial, Programa para la Cohesión Social en la América Latina. introducción y explicación de los avances españoles para incorporar la perspectiva de género en la justicia y en la administración judicial. Madrid, enero 2018.

Extractos de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Chile)

Rol N° 163-2015, de 04/12/2015

Se interpone recurso de apelación en contra de sentencia del Tribunal de Familia, en causa de violencia intrafamiliar que decreta medida cautelar en favor de dos menores. La apelación se fundamenta en que el Tribunal de Familia al decretar la medida de protección no exploró los vínculos que los niños tenían con su familia ampliada, en forma previa a decidir sobre la separación definitiva de su familia directa. Revoca la resolución solo en cuanto a disponer el egreso de los NNA del Centro y su entrega a la abuela paterna y elimina las restricciones a la relación directa y regular de la madre con los niños. El Considerando relevante señala:

“...Cuarto: que los niños y su madre se encuentran en una situación límite, difícil de resolver para el Tribunal. Pero así como están las cosas, lo cierto es que XXXX y

los niños tienen una red familiar materna disponible y una red institucional de apoyo. Otra cuestión que queda clara es que la intervención del Tribunal debe orientarse con decisión desde una perspectiva de género, porque en la fenomenología de violencia contra la mujer, como se evidencia en los informes aludidos, ella tiene, por esta misma situación, una condición intrínseca de vulnerabilidad, de manera que, protegerla bajo esa premisa, es lo que mejor le permite una expectativa de igualdad que debe complementarse con medidas específicas. Esto se traduce en el deber de conjugar los derechos de los niños con los derechos de la mujer y utilizar los instrumentos jurídicos apropiados, como son, en primer lugar, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que, a partir de preámbulo dignifica su condición de tal e instituye el derecho a vivir sin ser agredida de la forma que lo está siendo, entre los derechos humanos. Esta ley obliga al Estado y por ende a la judicatura a actuar con la debida diligencia para conseguir sus fines. En Chile existen leyes de naturaleza civil y penal para ello y merecen aplicación...”

Ahora bien, en relación con la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, se comprende que es un reto necesario cuya intención debe continuar fortaleciéndose bajo el entendimiento de que este constituye un proceso para asegurar la equidad, la igualdad y la justicia de género en todas las esferas vitales de los seres humanos. Como tal, es un imperativo moral y ético de DDHH que requiere hacerse patente en todas las instituciones del Estado, en especial para la toma de las decisiones y en el caso concreto de la judicatura en la elaboración de las sentencias, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia.

La inclusión de la perspectiva de género en el poder judicial debe ser un eje clave que de la política de igualdad y no discriminación, mediante un soporte permanente y claro que guíe las decisiones judiciales para lograr fallos libres de sesgos y estereotipos. Ello permitirá interiorizar el respeto por los DDHH de las mujeres y de igual manera garantizará el cumplimiento de los compromisos internacionales que el país ha adquirido.

*“... fallar con perspectiva de género no es realizar activismo judicial. Consiste en aplicar el derecho de igualdad frente a la ley y no discriminación, dentro de una protección multinivel de los derechos humanos (la protección multinivel obliga a utilizar el derecho internacional, las distintas fuentes del derecho internacional a los que el Estado se ha obligado voluntariamente) ...es hacer un esfuerzo por visibilizar los derechos de las mujeres y por interiorizar la importancia, la trascendencia y el significado de los derechos de las mujeres. Significa no utilizar estereotipos de género que perpetúen discriminaciones y desigualdades y en últimas significa ser más justos. En conclusión, para juzgar sin utilizar estereotipos de género, o, dicho de otra forma, para juzgar con perspectiva de género hay dos caminos: (i) **Cumplir con los compromisos internacionales:** Se debe saber cuáles son los estándares internacionales... cómo aplicarlos y como se relaciona el derecho interno con el internacional. El derecho internacional es esencial para una protección multinivel...El derecho internacional es obligatorio en tanto el Estado se comprometa a cumplirlo...El derecho internacional es obligatorio en tanto tenga la autoridad moral, la autoritas...En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. (ii) **Interiorizar y transformar nuestro conocimiento y sensibilidad sobre los derechos de la mujer...** Se debe manejar una visión holística del fenómeno...”⁵³”.*

En síntesis, la perspectiva de género implica reconocer, identificar, la situación de desigualdad y discriminación de hombres y mujeres en la sociedad, así como la de algunas mujeres en relación con otras, y asumir la necesidad de desarrollar acciones concretas para transformarla, esto es, acciones que apunten a la igualdad, en el caso concreto, desde las decisiones judiciales, de ahí la importancia del Cuaderno de Buenas Prácticas, como una herramienta de apoyo permanente en esta tarea.

⁵³ Sierra Porto, Humberto, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia sobre Derechos Humanos, Igualdad y no Discriminación. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.

Marco normativo



Capítulo II

II. Marco normativo

Existe un amplio marco normativo con múltiples tratados, convenios, pactos, protocolos, leyes y decretos entre otros, tanto internacional como el propio de cada país, donde se ha consagrado como una de las esferas esenciales, la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, los cuales deben ser la base para la introducción de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Los principios de igualdad y de no discriminación tienen directa vinculación con la participación de la mujer en la vida pública, en la actividad política y en su quehacer diario. Históricamente la mujer, tomando en cuenta los roles que le han sido reconocidos y asignados, se ha encontrado frente a una subordinación respecto del hombre, lo que le ha impedido gozar de una repartición igualitaria de responsabilidades, o bien, acceder a ciertos ámbitos de actuación, circunstancias estas que entre otras, se traducen muchas veces, en algunas formas de discriminación, las que pueden llegar al punto grave de constituirse en violencias. Tales proceder discriminatorios, también recaen sobre los grupos minoritarios o personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad (personas con discapacidad, etnias, edad, migrantes, población LGTBI, etc.).

Dichas situaciones exigen conocer los preceptos que deben ser aplicados para dar solución a los conflictos jurídicos en que todos estos grupos poblacionales se encuentran inmersos, teniendo claro que estos son comunes a todos los países, que evidencian la violación de los derechos humanos y que deben abordarse de manera prioritaria con las normas apropiadas para solucionar el caso, pues de no hacerse así se termina configurando una negación al acceso de la justicia.

Es por ello que los organismos internacionales, preocupados por la situación de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, han desarrollado instrumentos normativos que sirvan de marco de referencia para frenar tal problemática y que contribuyan a superar la desigualdad, discriminación y violencias en sus diferentes tipos, actuaciones éstas que se encuentran en permanente desarrollo y evolución con el fin de dar respuesta a las violaciones relacionadas con los DDHH y el acceso a la justicia.

La preceptiva de origen internacional que se concreta en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos proviene de dos fuentes: *El Sistema Universal*, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el *Sistema Regional*, que se encuentra dividido en tres: el Sistema Interamericano, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Sistema Europeo, en el marco del Consejo de Europa, y el Sistema Africano, en el marco de la Organización de la Unidad Africana. Para lo que es de interés de este documento, se entrará al examen de los Sistemas Universal e Interamericano.

Es desde la ONU que se inicia el desarrollo del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que toma como referente la Declaración Universal (1948), lo que logra a través de convenciones y tratados específicos para algunas poblaciones, así como para precisar el alcance de ciertos delitos, como lo son la trata de personas y genocidio, entre otros ⁵⁴.

Para supervisar el cumplimiento de estos tratados la ONU instituyó varios órganos de protección, unos convencionales (creados por tratados entre países) y otros extraconvencionales⁵⁵ (creados por la ONU):

Figura 1. Órganos de protección de la ONU



Acerca del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se puede decir que en el marco de la OEA se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, que creó los Órganos de Protección Interamericana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

La Comisión, es el órgano político y cuasi judicial del sistema, encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención Americana y sus dos protocolos adicionales, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana para

⁵⁴ Los Órganos Convencionales son los creados en virtud de tratados entre países como: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre desapariciones forzadas. Cada tratado creó un comité para que vigile el cumplimiento del pacto y decida las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos que al respecto le presenten, a excepción del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que no admite peticiones individuales.

⁵⁵ La ONU, puede solicitar la protección de los derechos humanos de dos formas: (i) a través del Consejo de Derechos Humanos (organismo no convencional), con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los derechos humanos en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso y (ii) por medio de peticiones individuales a los Comités (órganos convencionales) de protección de los derechos humanos, según el tema de que se trate la vulneración.

prevenir la discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención Interamericana contra el racismo, discriminación racial, y formas conexas de intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Adicionalmente la Comisión se encarga de revisar, en los países de su competencia, la situación de DDHH y de recibir las quejas individuales contra los Estados, investigarlas, estudiarlas y si es del caso enviarlas a la Corte Interamericana para que adelante el proceso respectivo. Finalmente, puede ordenar medidas provisionales.

Por su parte, la Corte Interamericana se constituye como el órgano judicial del sistema, que analiza y falla los casos sometidos a su competencia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene la facultad de decretar medidas cautelares.

En consecuencia, al Sistema Interamericano se puede acceder por solicitud individual ante la Comisión Interamericana que decide qué casos llegan a la Corte Interamericana, pero también se puede solicitar medidas provisionales ante la Comisión y medidas cautelares ante la Corte.

Merece mención especial, decir que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se cuenta con instrumentos internacionales para temas de igualdad, discriminación, género y violencia, como la “Convención Americana de Derechos Humanos” (CADH), que plantea la aplicación técnica del “Control de Convencionalidad”; la “Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer”; la Convención de Belén Do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁵⁶, entre otros, lo cual permite asegurar la posibilidad de avanzar en el proceso de acceso a la justicia.

Este marco normativo es acogido por los Estados Partes a partir del momento en que lo ratifican, incluso lo desarrollan con normas nacionales como ocurre en el caso de Chile (Ver anexo 3) y en la actualidad goza de buen respaldo en sentencias producidas por la judicatura chilena y por la jurisprudencia internacional (Ver anexo 5).

⁵⁶ Esta convención busca eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que se da, por ejemplo, en el ámbito doméstico, o por la imposibilidad de las mujeres para ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos y culturales libremente o también por la violencia de la que son víctimas a causa de los «*patrones estereotipados o basados en la subordinación o inferioridad*». Por lo anterior, consagra que es un deber del Estado, entre otros, crear mecanismos judiciales que aseguren a la mujer un efectivo resarcimiento o reparación del daño, lo que debe interpretarse según el concepto de la reparación integral. Dice, además, que en casos de violencia intrafamiliar o sexual los jueces de la República deben tener extrema cautela al culpar a la víctima por lo sucedido y, nunca deben valorar asuntos como la vestimenta de la víctima o la posición emocional o moral, de lo contrario, estarían revictimizando a la mujer y violando sus derechos fundamentales.

1. Los tratados y los estándares internacionales

Lo que hoy se conoce como el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, surge como un desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que se instaura como resultado de las atrocidades acontecidas en la segunda guerra mundial.

Recién concluida la Segunda Guerra Mundial el 24 de octubre de 1945, surge la Organización de Naciones Unidas -ONU-, que se crea como un acuerdo de los países aliados con la finalidad de mantener la paz y la seguridad de los Estados miembros. A partir de esa data, el organismo que se encarga de la promulgación de declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y celebrar tratados para regular el manejo de las violaciones a los DDHH y a la vez se inician esfuerzos para establecer mecanismos judiciales efectivos para alcanzar la vigencia de estos derechos, así como lograr la ratificación de estos por los Países Partes.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que entre otros principios rectores afirma que toda persona tiene derecho *“a un recurso efectivo”* que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, se da inicio y cimiento a las normas y estándares internacionales, constituyéndose en fuente de inspiración para un conjunto de tratados internacionales de DDHH, para ser observadas por los Estados que los suscriben.

Esta Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, nacen libres y con igual de dignidad de derechos, por lo que deben ser respetados independientemente de la nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, lo que impone un referente de justicia para todos los seres humanos.

Tal y como lo señala la Política de Igualdad de Género y no Discriminación del poder judicial de Chile, *“tardó mucho tiempo para que la humanidad, o gran parte de ella, hiciera extensivos aquellos derechos a las mujeres. En efecto, las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, hicieron necesaria la adopción de convenciones específicas que expresamente se refirieran a las mujeres como destinatarias de los derechos y garantías contenidas en los tratados de derechos humanos”*.

Con el tiempo, los tratados internacionales de derechos humanos se han ido especializando tanto en los temas que abordan, como en los grupos sociales que precisan de su tutela. Actualmente, el cuerpo de legislación continúa creciendo y ampliando el marco de protección a los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁵⁷,

⁵⁷ La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos.

llegando a considerar asuntos tan específicos como: la discriminación racial, la tortura⁵⁸, las desapariciones forzosas, las personas con discapacidad, y la garantía de los derechos de la mujer, los niños, los migrantes, las minorías y los pueblos indígenas. En los anexos dos y tres se pueden apreciar los tratados, convenciones etc., y los estándares internacionales de mayor relevancia en el tema.

Si bien la Declaración Universal aglutinó y definió un conjunto de derechos sin distinción alguna y puso de manifiesto su interrelación e interdependencia, en los Pactos sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados en 1966⁵⁹, donde se consagraron dos amplias categorías de derechos humanos. Es importante resaltar que los mencionados pactos, al igual que el resto de los tratados y convenios de DDHH, deben analizarse en conjunto para comprender a cabalidad las obligaciones contraídas por un Estado Parte. No en vano, ningún derecho puede disfrutarse de forma aislada, sino que ese disfrute depende de la realización con los demás derechos.

Además, los tratados comparten principios fundamentales como la igualdad y la no discriminación, la atención y protección especial a los grupos más vulnerables y el objetivo último de situar al ser humano como participante activo e informado de la vida pública y de las decisiones que le afectan y permitir su acceso a la justicia cuando lo requiera.

En el ámbito del derecho internacional, los Estados al ratificar tratados y convenciones, se encuentran jurídicamente obligados a cumplirlos y a responder ante la comunidad internacional por su cumplimiento o desarrollo. Para ello, a nivel nacional se ha requerido que las Constituciones establezcan esa exigibilidad, el valor que tendrán dentro de la normativa nacional y la forma como deberá armonizarse esa legislación internacional con la interna.

En el caso de Chile se han sido suscritos varios tratados de los Sistemas Universal e Interamericano⁶⁰ (ver anexos 2 y 4), lo cual permite a partir desde su ratificación, considerarlos como parte de su legislación interna.

Cuando estos dos Pactos Internacionales entraron en vigor en 1976, muchas de las disposiciones de la Declaración Universal adquirieron carácter vinculante para los Estados que los ratificaron.

⁵⁸ El artículo 5° de la Declaración de Derechos Humanos establece lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

⁵⁹ Los dos Pactos sobre (i) los derechos civiles y políticos; y, (ii) los derechos económicos, sociales y culturales junto con la Declaración Universal, constituyen la piedra angular de una serie de tratados principales de derechos humanos, que a su vez crearon sus respectivos Comités u Órganos de Tratados. Los Comités son los órganos de supervisión de los tratados compuestos por expertos independientes los cuales tienen encomendadas importantes funciones como la emisión de interpretaciones autorizadas de los tratados (“Observaciones Generales”), la revisión de los informes periódicos enviados por los Estados y el examen de quejas individuales. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) definió los contenidos de derechos como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho de participación y asociación o el acceso a la justicia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) se centró en los derechos humanos relacionados con el trabajo, la seguridad social, la salud y la educación, entre otros.

⁶⁰ Chile viene ratificando muchos de los más importantes tratados de derechos humanos del Sistema Universal, con excepción del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Los tratados internacionales en Chile adquieren vigencia⁶¹, cuando se produce la promulgación por decreto del presidente de la República y se hace la publicación del decreto y del texto del tratado en el Diario Oficial, y una vez ocurrido esto sigue su desarrollo, advirtiéndose que solo se admite la modificación de sus contenidos, obrando de conformidad con las normas propias del derecho internacional público⁶².

Es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Chile en sus artículos 5 y 6 consagra las obligaciones para todos los órganos del Estado de garantizar no sólo los derechos en ellos consagrados, sino los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; sometiendo su acción al cumplimiento de dichas normas.⁶³

Para atender tales preceptos se ha entendido que deben cumplirse tres aspectos: (i) El respeto por la norma convencional que implica aceptar las acciones de cumplimiento (positivas como realizar una actividad de prestación, o negativa para realizar una actividad de abstención) determinadas por cada derecho; (ii) La obligación de garantía de los derechos y libertades

⁶¹ **La Constitución de 1980.** Establece: **Artículo 50:** “Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61...”. Luego viene la **Reforma Constitucional de 1989** que dispuso en el tema concernido: “Artículo único. - Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile: 1.- En el artículo 5º, agregase la siguiente oración final a su inciso segundo: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁶² “Artículo 1º: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República... “26. Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente: Artículo 50. Son atribuciones del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, del quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional. Corresponde al presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno. En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro. El retiro de una reserva que haya formulado el presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva. 485 de conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40...”.

⁶³ Artículo 5º “...Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...”.

Artículo 6º: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República... Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

consagradas internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento que las consagre; y (iii) El respeto por el principio de igualdad y no discriminación respecto de cada derecho. Respecto de este tercer aspecto en el Caso: Atala Riffo y niñas vs Chile, se concretó con énfasis el deber especial del Estado de protección ante situaciones discriminatorias:

CUADRO 22

Extractos de la sentencia del caso: **Atala Riffo y niñas vs. Chile**

Corte IDH. Sentencia de 24/02/12

“...Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas,

directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de Jure o de facto. “Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias...”

Es importante tener en cuenta que a los Sistemas Universal y Regional solamente se puede acceder cuando en el propio país no se protejan los DDHH vulnerados mediante su sistema judicial interno, por eso se dice que son sistemas complementarios.

Finalmente debe anotarse, que frente a los DDHH de las mujeres existen normas y estándares, tanto en el Sistema Universal como en el Regional, dentro de los cuales se pueden buscar múltiples categorías y subcategorías de análisis, tales como: (i) Derecho a la no discriminación, (ii) Derecho a la vida sin violencia, (iii) Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, (iv) Derecho a la tutela judicial efectiva, (v) Derechos Políticos, (vi) Derecho a la educación, cultura y vida social, (vii) Derechos al trabajo y a la seguridad social, (viii) Derechos sexuales, reproductivos y a la salud, (ix) Derechos civiles y patrimoniales, y (x) Derecho a la no discriminación en familia⁶⁴ (ver anexo 2) .

A título informativo vale la pena señalar algunos temas de los principales estándares interamericanos:

1. Estándares o reglas de acceso a la justicia. La manera de Juzgar y de investigar debe realizarse sin utilizar estereotipos de género.
2. La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña.
3. Reglas en materia de reparación.

⁶⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ofrece una guía interactiva de promoción de los instrumentos de derechos humanos vinculados a las mujeres, que se consulta en la web: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

4. Tratar el derecho a la vida en relación con las situaciones de embarazo de la mujer fundamentalmente en materia de violencia sexual.
5. Sobre la vida privada y autonomía.
6. Sobre el derecho de acceso a la justicia.
7. El deber de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones y la violencia contra la mujer.⁶⁵
8. La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña.⁶⁶
9. Reglas de consentimiento informado en materia de derechos a la salud sexual y reproductiva y esterilización forzada.⁶⁷
10. Reglas Probatorias⁶⁸

⁶⁵ *Caso Campo algodón vs. México (2009)* y *Caso Veliz Franco vs. Guatemala (2014)*. En este último caso se señaló: que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

⁶⁶ *Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasília vs Brasil (2017)*

⁶⁷ *Caso IV vs Bolivia (2016)*. (...) La Corte IDH visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio.

⁶⁸ La prueba de la violencia sexual y la integridad personal: En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual la corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte IDH, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. *Caso Espinoza Gonzales vs Perú (2014)*, *caso J. vs Perú*. Fundamental resulta la utilización del contexto. De este modo, todo acto de violencia contra la mujer es un acto discriminatorio. Así lo ha señalado la Corte expresamente en el caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú (2014)*, que ejemplifica de manera general cómo la violencia contra las mujeres, por producir impactos desproporcionados en éstas, constituye también una forma de discriminación basada en el género. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

2. El Control de Convencionalidad

El Control de Convencionalidad es definido conceptualmente como una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH. En una primera etapa, en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), la Corte IDH sentó una posición jurídica en el sentido de considerar que los jueces internos de los países que ratificaron la CADH (entiéndase que también los demás instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, incluida la Convención de Belém do Pará) al emitir sus fallos deben no solo hacer una revisión de las normas de su país, sino también de las normas de la CADH para verificar si estas son compatibles con la protección internacional de los DDHH que plasma la Convención y la jurisprudencia de esta.

En relación con el Control de Convencionalidad, ha señalado el doctor Humberto Sierra Porto⁶⁹ lo siguiente:

“...las alternativas de relacionamiento del derecho internacional con el interno están dadas esencialmente por el control de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad, el modelo de asimilación a las fuentes nacionales y la utilización de las reglas o principios de la hermenéutica jurídica.

“El Control de convencionalidad no es un concepto rígido que pueda entenderse de manera homogénea; se realiza en dos ámbitos: el primero cuando un Estado es condenado, y el otro, cuando se utiliza la jurisprudencia producida con ocasión de la condena a un Estado diferente. Hace relación a la obligación de todos los Estados que aceptan la competencia de la Corte Interamericana de utilizar y aplicar la jurisprudencia de ésta (sentencias, resoluciones y opiniones consultivas) incluso las emitidas para otros Estados según su sistema de fuentes internas.

“En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. ¿Cómo?, con que procedimiento? ¿En qué consiste la obligatoriedad? Los mandatos de respeto a la igualdad, a la no discriminación, a respetar los derechos de la mujer y a juzgar con perspectiva de género deben comprenderse dentro del concepto de protección multinivel que es parte esencial de las categorías de derechos humanos. En este orden de ideas, a la protección de los derechos humanos o fundamentales les corresponde a los jueces nacionales e internacionales según las reglas de complementariedad. Debe existir la posibilidad de acudir a los jueces nacionales y a los tribunales internacionales, a las fuentes del derecho nacionales como la Constitución, leyes y reglamentos y también las derivadas del derecho internacional.

“Nuestras jurisdicciones no pueden abstenerse de decidir, de administrar justicia sin utilizar las fuentes internacionales en virtud de los compromisos internacionales, de la figura del Bloque de constitucionalidad, o del Control de Convencionalidad. Se deben utilizar las distintas fuentes de

⁶⁹ Ibidem

manera que permitan resolver de la mejor forma, que les permitan resolver de la manera más favorable al ciudadano. Favor libertatis, pro persona, pro homine, in dubio pro libertatis.

“Conocer, tener una preconcepción de como soy como deben ser las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es indispensable para la adecuada protección de los derechos humanos. Es la gran asignatura de nuestros países. Las tradicionales discusiones sobre soberanía e independencia judicial, que se producen cuando se discute el modelo de aplicación del derecho internacional en cada uno de los países debe trascender el plano político y reconducirse al aspecto técnico”.

En la sentencia de la Corte IDH de Almonacid Arellano vs. Chile, se trazan los aspectos centrales del Control de Convencionalidad.

CUADRO 23

Extractos de la sentencia del caso: **Almonacid Arellano vs. Chile**

Corte IDH. Sentencia 26/09/06, parr 124

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado,

también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘Control de Convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial deba tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”.

Posteriormente, la Corte retoma el tema del Control de Convencionalidad en los casos *Aguado Alfaro vs. Perú*; y *Radilla Pacheco vs. México*, siendo en este último en donde se refieren los aspectos estructurales que lo comportan:

- 1) El control de convencionalidad es oficioso: Todos los jueces/as tienen que llevar a cabo dicho control sin tener que esperar a que las partes lo invoquen o lo soliciten. El control de convencionalidad deriva de un deber objetivo asumido por el Estado al firmar una convención internacional y por ende los funcionarios deben preservar ese medio de garantía y tutela de los DDHH. La responsabilidad de preservar y observar la convencionalidad en el plano interno recae en los juzgadores de forma *Ex Officio*.
- 2) El control de convencionalidad es de carácter difuso: Su observancia es exigida a todos los jueces/as del país con independencia de la materia que conozcan y del ámbito geográfico en

el que desempeñen sus funciones. Es una tarea que debe llevar a cabo el Poder Judicial en su conjunto.

- 3) El control de convencionalidad debe llevarse a cabo por cualquier autoridad: Su aplicación no es exclusiva de las autoridades judiciales, sino que cualquier autoridad está obligada a observar, desarrollar, garantizar y tutelar debidamente los DDHH previstos en los tratados internacionales firmados y suscritos por el país, en la esfera de su competencia y con los mecanismos que tengan a su alcance.

De este modo, en opinión de la Corte IDH, el Control de Convencionalidad puede ser trabajado y opera en dos dimensiones: a) *En el ámbito interno*, como una actividad que está a cargo de los diferentes agentes del Estado y más concretamente, a cargo de los jueces/as al momento de dictar la sentencia, quienes dependiendo de las facultades procesales que tengan en su momento, verificarán la conformidad de las normas nacionales con la CADH (y otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos), para lo cual tendrán claridad de realizar una adecuada interpretación que concluya en el respeto y efectividad por los compromisos internacionales adquiridos; b) *En el ámbito internacional*, la función la cumple la Corte IDH eliminando aquellas normas que son contrarias a la CADH y fijando pautas para la interpretación a partir de los casos que llegan a su consideración.

CUADRO 24

Extractos de la sentencia del Caso: **Palamara Iribarne vs. Chile**

Corte IDH. Sentencia de 22/11/05

La Corte Señaló: “...el Estado violó el derecho a la libertad del pensamiento y de expresión consagrado

en el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos...El estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos... “...El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles, con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento...”.

La Corte IDH se ha ocupado en varias oportunidades de casos presentados en contra del Estado chileno, entre otros, se destacan los casos *Palamara Iribarne vs. Chile* y *Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile*, en los cuales se precisó que hubo violación de la Convención Americana de DDHH y se compele al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar dentro de un plazo razonable, las normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales.

También en estas sentencias de la Corte IDH hacen referencia a la necesidad de adecuar la legislación y prácticas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial, para lo cual se fijan unos plazos concretos y la exigencia de realizar actos públicos de reconocimiento de su responsabilidad internacional ante el incumplimiento con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.

CUADRO 25

Extractos de la sentencia del Caso: **Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile**

Corte IDH. Sentencia de 2/09/05

El fallo establece la necesidad de que el Estado repare

los daños causados por la vulneración de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la necesidad de adecuar la legislación y prácticas chilenas a los ESTÁNDARES INTERAMERICANOS en materia de tortura y protección judicial.

La Corte determinó entre otros aspectos que *“El Estado debe, dentro de un plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia, realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional**...”*.

Tales disposiciones de la Corte IDH, dan alcance al contenido de los DDHH, señalando que el desafío para los Estados Partes es avanzar en la aplicación directa de las normas de DIDH y su jurisprudencia.

CUADRO 26

Extractos de la sentencia del Caso: **Cabrera García y Montiel Flórez vs. México**

Corte IDH. Sentencia 26/11/10, parr 24
Voto razonado Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-
Gregory Poisot

“El ‘control difuso de convencionalidad’ convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos Adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la Corte IDH que

interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo control”.

3. La jurisprudencia internacional

Es importante reiterar que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran en la base del Sistema de Protección de los DDHH y al ser conceptos de orden transversal, se encuentran consagrados en diferentes convenios, pactos, tratados, convenciones y otros documentos, que a partir del momento en que son suscritos por Chile adquieren un carácter vinculante.

La aplicación por los operadores judiciales, a veces en forma no adecuada, ha llevado a que se pronuncien los diversos órganos judiciales y organismos internacionales a través de sentencias, declaraciones o decisiones que enfatizan en la necesidad de dar cumplimiento a los instrumentos suscritos, por lo cual todas las decisiones emitidas entran a formar parte del acervo jurisprudencial y doctrinario de características internacionales.

Para mostrar lo trascendente que es el desarrollo de la jurisprudencia y los estándares en el campo de protección de los DDHH, basta consultar la variedad de casos resueltos desde diferentes ópticas, como por ejemplo aquellas que desarrollan el derecho a la igualdad de género; el derecho a la igualdad de género y el acceso a la justicia; y la no discriminación, vista esta última desde sus diferentes categorías protegidas o las también denominadas categorías sospechosas (raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, lengua, discapacidad, edad, así como, la basada en la identidad de género y la orientación sexual, entre otras).

El **Sistema Universal** a través de los **Comités** (*Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, Comité para la Eliminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité para la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*), monitorea los tratados internacionales y produce variadas decisiones, que comprometen a los Estados Partes que los suscribieron, desarrollando de esta forma significativos estándares en materia de discriminación basada en género⁷⁰.

Por su parte en los **Sistemas Regionales** se destacan importantes precedentes en relación con la debida protección del derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación en razón del sexo y del género en diferentes ámbitos. Es así que en casos como el de *María Eugenia Morales Sierra vs. Guatemala*, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que entre otros casos⁷¹, definió acerca de la necesidad de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

También la **Corte IDH** ha producido opiniones consultivas para dar alcance a los principios de igualdad y no discriminación y para atender las peticiones de los Estados Partes, como la que

⁷⁰ Son ejemplos los Casos: Graciela Alto de Avellanal vs Perú y Guido Jacobs vs Bélgica.

⁷¹ Son otros ejemplos: Caso María Merciadri vs. Argentina, informe Nº 103/01, solución amistosa, 11 octubre de 2001; Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú, informe Nº 51/02, admisibilidad, petición 12.404, 10 de octubre de 2002, párr. 38; y Caso María da Penha Fernández vs. Brasil, informe Nº 54/01, 16 de abril de 2001.

presentara Costa Rica para dar paso a una modificación a la Constitución⁷². En otras ocasiones ha entrado a pronunciarse sobre la responsabilidad estatal en asuntos relacionados con el género de la víctima y con la denegación de los registros de nacimiento a niñas que fueran descendientes de inmigrantes de Haití, con afirmaciones contundentes, al considerarse la vulnerabilidad de las mujeres como población⁷³. Y en similar sentido fija un pronunciamiento que ha sido un hito jurisprudencial, denominado “Campo Algodonero”, Caso: González y otras vs México, en el que se sostuvo en forma por demás constante que *“la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación en razón del sexo, prohibida dentro del marco de protección universal y regional de los derechos humanos”*, este entre otros casos⁷⁴.

En el mismo sentido el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH), se ha pronunciado sobre el principio de no discriminación en el marco de su regulación en el Convenio Europeo⁷⁵, concretando aspectos relacionados con discriminación directa e indirecta⁷⁶, tal como se definió en el Caso: D.H. y Otros vs. República Checa. En este caso, también se examinaron las circunstancias que rodean los grupos en desventaja (en términos de raza, sexo, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico), sin que dicho elemento tenga una justificación objetiva y razonable, y un aspecto probatorio a tener en cuenta, se aprecia cuando el Tribunal consideró la inversión de la carga de la prueba también para este tipo de discriminación, llegando a admitir la aplicación de reglas probatorias menos estrictas en aquellos casos en los que se alega discriminación indirecta.

De igual forma señaló el Tribunal que en ciertos casos no tomar medidas para corregir la desigualdad a través de un trato diferente, puede constituir una violación del principio de no discriminación y que una política o medida general que tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre un determinado grupo debe considerarse discriminatoria, a pesar de no estar dirigida a ese grupo de forma específica. Por último, subraya que dicho principio no prohíbe a un Estado miembro tratar a algunos grupos de una manera distinta respecto de otros, todo esto con el fin de corregir “desigualdades de hecho” entre los grupos⁷⁷.

⁷² Corte IDH (1984, 19 de enero). OC-4/84. Serie A No. 4. Consultada en la web el 31 de marzo de 2018, hora 12:16 p.m. en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

⁷³ Caso: Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

⁷⁴ Otro ejemplo es el Caso: del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas),

⁷⁵ Unos ejemplos son: Caso: Hoogendijk vs. los Países Bajos, demanda 58641/00; Caso: Zarb Adami vs. Malta, demanda 17209/02, sentencia de 20 de septiembre de 2006, párr. 76 y el Caso: Rasmussen vs. Dinamarca, demanda. 8777/79, sentencia del 28 de noviembre de 1984.

⁷⁶ la discriminación directa consiste en tratar de manera diferente, sin que existan razones objetivas y razonables, a personas que se encuentran en situaciones iguales (o muy parecidas). La ausencia de una justificación “objetiva y razonable” significa que la diferenciación en el trato no persigue un fin legítimo, o que no existe una relación razonable entre los medios empleados y el fin perseguido.

⁷⁷ Algunos ejemplos: Caso: D.H. y otros vs. la República Checa”, demanda 57325, sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 175-180; Caso Willis vs. Reino Unido, demanda 36042/97, sentencia de 11 de junio de 2002, párr. 48; Caso Okpiz vs. Alemania, demanda 59140/00, sentencia de 25 de octubre de 2005, párr. 33. Caso: Hugh Jordán vs. Reino Unido, demanda 24746/94, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 154; Caso: Hoogendijk vs. Países Bajos, demanda 58641/00; Caso: Zarb Adami vs. Malta, demanda 17209/02, sentencia de 20 de septiembre de 2006; Caso: caso “Ünal Tekeli vs. Turquía”, demanda 29865/96, sentencia de 16 de noviembre de 2004.

En el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** también se han atendido casos y múltiples peticiones, entre las que puede destacarse la tendiente a examinar el tema de los estereotipos sobre el papel y capacidades de la mujer en la vida activa⁷⁸

Pasando al tema de la discriminación basada en la identidad de género y la orientación sexual, lo primero es indicar que, pese a no ser una categoría expresamente considerada en los Pactos, sí se incluye en todos ellos a través de la denominación *“cualquier otra condición social”*, con lo cual, se coloca a la par de otras *categorias sospechas*, como: discapacidad, edad y estado de salud, etc., y entra a gozar de la misma protección.

En este sentido, debe destacarse la labor de los Comités de Naciones Unidas, quienes han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación debido a su orientación sexual⁷⁹. Entre los muchos asuntos tratados por los Comités (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), se ha abordado el relacionado con la orientación sexual, resultando relevante en este sentido el contenido de la Observación General No. 20, en la cual el CDES señala: *“En cualquier otra condición social, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo”*.

Frente a esta temática, no puede dejar de hacerse referencia a los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la *“Orientación Sexual y la Identidad de Género”*, en los que se resalta la necesidad de que los Estados Parte se pronuncien y tutelen adecuadamente a esta población, en razón del alto grado de discriminación, intolerancia y violencia que sufren las personas homosexuales, transgénero e intersexuales en todo el mundo, garantizándoles de ésta modo los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad; entre otros.

Ahora bien, situándose en el marco de estándares para la protección de las personas LGTBI, al reflexionar sobre la carencia de un tratado concreto y específico al respecto, no podría concluirse que la defensa de esta población queda sin protección hasta que se produzcan normativas internacionales. Basta iniciar por examinar la Declaración de los Derechos Humanos para que de allí se infiera que todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de DDHH.

⁷⁸ Caso: Helmut Marshall vs. Land Nordrhein-Westfalen”, petición de resolución de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gelsenkirchen – Alemania, asunto C-409/95, Rec. p. I-6363, 11 de noviembre de 1997

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Caso: Toonen c. Australia de 1994.

Sobre esta temática se ha pronunciado el **Consejo de Europa** por medio de la Carta Social Europea y otros instrumentos, así como a través de las iniciativas de su Asamblea Parlamentaria y Comité de Ministros, posicionándose como impulsora de esta.

En relación con el trabajo desarrollado desde el **Sistema Universal**, ha de concluirse la importancia del examen y análisis cumplido a través de los diversos organismos. Como referencia frente a este asunto puede señalarse que el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CDESC) con sus Observaciones Generales; el **Comité de Derechos Humanos** (CDH) en sus informes periódicos; la antigua **Comisión de Derechos Humanos**; el **Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia**; la **Asamblea de la Organización Mundial de la Salud** (OMS); el **Consejo de Derechos Humanos**, entre otros, precisan que no obsta la carencia normativa cuando hay una especial preocupación por atender tal población en condición de vulnerabilidad desde diferentes frentes que buscan el respeto por los DDHH.

Puede inferirse entonces, que esta expresión de la diversidad sexual se suma a la mirada en pro del derecho a la igualdad y la no discriminación con amplia y variada jurisprudencia proveniente del **Sistema Universal**, donde el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** ha avanzado de manera significativa en el examen de casos de violaciones de DDHH basadas en la orientación sexual⁸⁰.

Por su parte, en los **Sistemas Regionales** se encuentran decisiones del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** que en una cobertura de avanzada, ha evolucionado para trabajar casos que incluyen la despenalización de: relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, libertad de expresión, libertad de asociación, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y la prohibición de discriminación, incluyendo el derecho de no discriminación respecto de la edad para consentir, la adopción, el régimen de custodia y el de vivienda, llegando a conclusiones sobre el concepto de vida privada, que se entiende abarca la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual. También ha trabajado en situaciones de denegación judicial de la custodia de un menor a su padre por ser homosexual, al considerar que tal postura era una violación al derecho a la vida privada y familiar⁸¹.

También ha incursionado en el examen de casos relacionados con personas transexuales, ante el rechazo de la solicitud de cambio de identidad y documentos oficiales para que reflejaran el sexo correspondiente después de haberse realizado una cirugía de reasignación⁸², o cuando una compañía aseguradora se negó a reembolsarle los costos asociados a la cirugía de reasignación de sexo, situación que en opinión del Tribunal, los tribunales alemanes no habían respetado *“el derecho de la demandante a autodefinirse como una mujer, uno de los componentes esenciales de la*

⁸⁰ Son ejemplos: El caso: *Toonen vs. Australia*, comunicación Nº 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 25 de diciembre de 1991, párr. 8-11 y el Caso: *Young vs. Australia*, comunicación Nº 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003 y el Caso: *X vs. Colombia*, Comunicación Nº 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007, párr. 7.2.

⁸¹ Caso: *Salguero Da Silva Mouta vs. Portugal*, demanda 33290/96.

⁸² Caso: *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, demanda 28957/95, sentencia del 11 de julio de 2002.

*autodeterminación*⁸³

El **Tribunal de Justicia Europea**, también ha desarrollado una jurisprudencia bastante relevante en esta materia, como en el caso en que un Consejo Escolar despide una trabajadora con un preaviso de tres meses, informándole de que tenía prohibido reincorporarse con su nueva asignación de sexo, como mujer⁸⁴. De igual forma, en otro caso, en el que una trabajadora se somete a una cirugía de cambio de sexo y luego con base en su nuevo sexo, al cumplir los 60 años, solicita una pensión de jubilación al Estado, la cual le fue denegada con el argumento de que no había cumplido los 65 años, que es la edad de jubilación para los hombres⁸⁵.

Por su parte el **Sistema Regional Interamericano**, tiene pronunciamientos desde la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, para contribuir en la interpretación de los casos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como ocurrió con un asunto donde se encontró que la denegación de visitas conyugales por parte de su pareja del mismo sexo a un establecimiento penitenciario, constituía una violación del artículo 11.2 de la Convención Americana, al ser una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada⁸⁶. En este sentido, frente a los grupos como la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral (OASIS) en Guatemala o la Comunidad Gay Sampedrana de Honduras y otras de similar estirpe, se han dictado medidas cautelares de apoyo a las personas víctimas de persecución y violencias⁸⁷.

Finalmente, debe destacarse una entre varias sentencias de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se trató el emblemático caso de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile⁸⁸, en el que se dispone frente a variados aspectos que se analizaron desde que el caso estuvo en estudio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que en su informe a la Corte IDH, precisa que el Estado es responsable en este caso por violaciones al derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, a los mandatos de la CADH, a la vida privada y a la familia en cabeza de la accionante y sus hijas.

En la actualidad Chile muestra importantes avances en la comprensión de esta temática y se ha comprometido a adoptar una legislación que recoja la problemática de discriminación, propugnando por encontrar medidas legales que sancionen la homofobia, la xenofobia y especialmente que pongan la tolerancia contra las minorías con diversidad sexual.

⁸³ Caso: Van Kück vs. Alemania, demanda 35968/97, sentencia del 12 de junio de 2003.

⁸⁴ Caso: P. vs. S. and Cornwall County Council, petición de resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Industrial de Truro – Inglaterra, Reino Unido, asunto C-13/94, 30 de abril de 1996.

⁸⁵ Caso: Sarah Margaret Richards vs. Secretary of State for Work and Pensions, case C-423/04, 27 de abril de 2006.

⁸⁶ Caso: “Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia”, Informe No. 71/99, admisibilidad, caso 11.656, 4 de mayo de 1999.

⁸⁷ Caso: “Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis (Guatemala)”, Medidas Cautelares, 3 febrero 2006 y Caso: Elkyn Johalby Suárez Mejía (Honduras)”, Medidas Cautelares, 4 de septiembre 2003.

⁸⁸ Caso: “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Extractos de la sentencia
resolutiva del caso: **Atala Riffo
y niñas vs. Chile**

Sentencia de 24/02/12

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

“... *“En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-*

determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” ... “En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad...”.

Entrando ahora en el tema de las Discriminaciones Múltiples, también se encuentra variada jurisprudencia, que es la fuente para dar solución a los casos que ostenten esta tipología, y que tienen como propósito proteger a las personas de las violaciones que se deriven de las *categorías sospechosas* tales como: raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, lengua, orientación sexual, discapacidad, edad, entre otras. Circunstancias estas que pueden llegar a comportar un cruce de discriminaciones, lo que impone volver a hablar del tema de la interseccionalidad, ya mencionado en los capítulos anteriores.

Para que se presente y se pueda analizar un caso de discriminación múltiple, debe tomarse en cuenta el contexto histórico, político, social, económico y cultural en que se desarrolla, que es donde aparecen los privilegios, las desventajas y los estereotipos que la evidencian. Ahora bien, cuando se presenta un cruce de discriminaciones, se sale del tipo único a la combinación de varios factores que constituyen un elemento complejo de interseccionalidad.

Es a partir de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing donde se posiciona el manejo de la interseccionalidad y por ende, es desde ahí que se encuentran los primeros documentos internacionales encaminados a mostrar específicamente la discriminación contra la mujer con resultado de una multiplicidad de factores. Todo esto conlleva estar frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso en su contexto familiar y socioeconómico, incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas, padeciendo enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer. Tales supuestos fueron explicitados posteriormente en la Conferencia de Durbán en el año 2001 y luego acogidos y aplicados en el Comité de Derechos Humanos (CDH), en el Comité para la Eliminación Racial (CERD), la Convención Internacional para la Discriminación Racial (ICERD) y en el Comité de la CEDAW, con el fin de emitir informes y recomendaciones, los cuales se conjugan con la jurisprudencia que emiten desde los

Tribunales internacionales, que de manera especial en este apartado se referirán los casos que han llegado ante la Corte IDH⁸⁹.

Es así como en el Caso: González y otras (Campo Algodonero) vs México, la Corte valoró que la doble condición de las víctimas mujeres y pobres, fue el motivo por el cual los agentes estatales y los tribunales de justicia no cumplieron con su labor de investigar e identificar a los responsables de los asesinatos⁹⁰. En los Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú vs México, la Corte valoró el género, la etnicidad y la condición de niñez, como factores de discriminación que actuaron de forma conjunta⁹¹. De igual manera el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, estudio un caso de interseccionalidad referido a la condición de vulnerabilidad específica de una mujer africana ejerciendo la prostitución, sometida a tratos inhumanos, generando consecuencias al Estado Parte derivados de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación⁹².

Por otra parte, existe amplísima y variada jurisprudencia y estándares internacionales en el tema de la violencia basada en el género, que comprende entre otros tipos, los actos de violencia en las relaciones de pareja, la mutilación genital femenina, la violación, el abuso y la esclavitud sexual, la violencia doméstica, la trata de personas, el embarazo y la prostitución forzada. Y en relación con ciertos grupos de individuos, cabe señalar las violaciones contra mujeres lesbianas, la violencia contra personas transgénero o contra personas intersexuales. A tales particularidades se suma a veces, la pobreza, exclusión, enfermedad y otras circunstancias que agravan la condición de discriminación, que en estos casos se torna múltiple y concurrente con los grupos en situación de vulnerabilidad.

Toda esta gama de violencias constituye la forma más extrema de discriminación, lo cual impone que los agentes del Estado deban actuar diligentemente en su prevención, sanción y erradicación. Es así, como desde el **Sistema Universal y los Sistemas Regionales**, proceden a atender las múltiples reclamaciones⁹³.

⁸⁹ Caso: Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); y Caso: Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹⁰ Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) s. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁹¹ Caso: Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 103.

⁹² Caso: B.S vs. España, sentencia de 24 de octubre de 2012.

⁹³ TEDH, Caso: Opuz vs. Turquía, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009; TEDH, Caso: Bevacqua y S. vs. Bulgaria, demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008.; TEDH, Caso: Kontrová vs. Eslovaquia, demanda 7510/04, sentencia del 31 de mayo de 2007; TEDH, Caso: Branko Tomašić y otros vs. Croacia, demanda Nº 46598/06, sentencia del 15 de enero de 2009; Comité de la CEDAW, Caso: A.T vs. Hungría, comunicación Nº 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005; Comité de la CEDAW, Caso: Şahide Goecke vs. Austria, comunicación Nº 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007. Caso: Sahide_Goekce_fallecida_v_-Austria; Comité de la CEDAW, Caso: Fatma Yildirim vs. Austria, comunicación Nº 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007; CIDH, Caso: “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil, informe Nº. 54/01, fondo, caso 12.051, 16 de abril de 2001; TEDH, Caso: Rantsev vs. Chipre y Rusia, demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010; TPIY, Caso: Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic; Caso: Nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 22 febrero de 2001; ECOWAS, Corte de Justicia de la Comunidad, Caso: Hadijatou Mani Koraou vs. la República de Nigeria, demanda ECW/CCJ/APP/08/08, sentencia Nº ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008; TEDH, Caso “Tremblay vs. Francia, demanda 37194/02, sentencia del 11 de septiembre de 2007; TEDH, Caso: N. vs. Suecia, demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010; Comité de la CEDAW (1990, 2 de febrero). Recomendación General Nº 14: Circunscripción femenina. 9º período de sesiones, A/45/38 y corrección; TESL, Caso: Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu;, Caso Nº SCSL-04-16-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 20 de junio de 2007; Comité de la CEDAW,

En lo que refiere al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, **la Convención do Belem do Para** constituye el principal instrumento legal de referencia y el único instrumento internacional vinculante específico en materia de violencia contra las mujeres. Por ello se hace mención especial al mismo y a las decisiones tomadas desde la CIDH y la Corte IDH, que en relación a él producen jurisprudencia sobre la violencia basada en género (VBG), afirmado repetidamente, que: “*El concepto de violencia contra la mujer recogido por Belém do Pará está fundamentado en los derechos básicos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, que comprende entre otros el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad personal y el derecho de igualdad ante la ley*”.

La **CIDH** aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará en el caso *María da Penha Maia Fernández vs. Brasil*. La Comisión declaró que el Estado había incumplido su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica; luego en el caso *Raquel Martí de Mejía vs. Perú*, la CIDH calificó los abusos sexuales reiterados por parte de un agente estatal constitutivos de tortura. En el caso *X e Y vs. Argentina*, la esposa y la hija de un interno en un centro penitenciario fueron sometidas a inspecciones vaginales cada vez que realizaban una visita al mismo, la Comisión concluyó que estas inspecciones vaginales sistemáticas suponían una violación del artículo 5, que declara el derecho a la integridad física y moral.

En otro caso *Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos*, tres menores son secuestradas y asesinadas a pesar de que la demandante y sus hijas tenían una orden de alejamiento contra el ex marido y padre. La demandante denunció los hechos y solicitó hacer efectiva la orden de alejamiento. La CIDH declaró que las autoridades no actuaron efectivamente para hacer respetar la orden de alejamiento y que esta omisión del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer y sus hijas constituye una forma de violencia, de discriminación y por tanto una violación de la Declaración Americana.

Por su parte, en el caso *Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas vs. Haití*, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia sexual, entre otras.

La **Corte IDH** se pronunció por primera vez sobre la obligación de *debida diligencia* y la responsabilidad de los Estados de prevenir la violencia contra las mujeres en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y con posterioridad se producen varias sentencias donde se afirma que la violencia sexual atenta contra la dignidad de las mujeres⁹⁴. Por su parte, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** también ha desarrollado importante jurisprudencia sobre la debida diligencia

Caso: *A.S. vs. Hungría*”, comunicación No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006; TEDH, Caso: *K.H. y otros vs. Eslovaquia*, demanda 32881/04, sentencia del 28 de abril 2009; CIDH, Caso: *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*. Informe No. 66/00, admisibilidad, caso 12.191, 13 de octubre de 2000.

⁹⁴Caso: *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), párr. 49.19; Caso: *el Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); Caso: *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso: *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

en casos de violencia contra las mujeres, tanto de actos de violencia perpetrados por agentes estatales (considerados tortura), como aquellos perpetrados en la esfera privada⁹⁵.

En relación con la figura jurídica de la *debida diligencia* en lo que tiene que ver con la violencia de género por parte de los Estados, fue abordada en el **Sistema Universal**, por el **Comité de la CEDAW** que entre otras declaraciones viene a señalar que: “*los derechos humanos de las mujeres a la vida, a la integridad física y a la salud física y mental no pueden supeditarse a otros derechos como el derecho a la propiedad y a la intimidad*”. Otras declaraciones tienen que ver con la declaración de carencia de un modelo de respuesta adecuada a la violencia doméstica o de no contar con un marco legislativo adecuado para prevenir y combatir la violencia basada en el género⁹⁶.

Como último bloque de análisis de jurisprudencia y estándares internacionales, se plantea el tema de los **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que tienen que ver con el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la autonomía, a la dignidad, a la información, a la igualdad y a estar libre de discriminación. Referirse a estos derechos, es hablar específicamente de cómo vivir el derecho a la sexualidad y reproducción propia, y el derecho a acceder a los servicios de salud, en especial para garantizar el derecho de las mujeres a la maternidad segura y asignar recursos para las garantizar prestaciones apropiadas.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se concretan en el derecho a ser tratadas de forma digna en su etapa reproductiva y a la oportunidad para ejercer libremente la sexualidad. De estos temas se han ocupado los diferentes Comités de Naciones Unidas, en especial el que atiende los Derechos Humanos, el CDESC, el UNFPA y la OMS, que dejan una amplia y detallada doctrina. La jurisprudencia en relación con esta temática insiste entre muchos aspectos, en que las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales y reproductivos, como los derechos más humanos, implica tener presente que existen prejuicios y estereotipos de género que suponen un obstáculo para acceder a la información y a los servicios de salud, y por ende, son factores que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres en relación con enfermedades de transmisión sexual.

En los **Sistemas Regionales** se destacan casos relativos a la salud materna, que casi siempre terminan en solución amistosa⁹⁷ y en otros se han impuesto medidas cautelares⁹⁸, que se remiten a consideración de la CIDH.

⁹⁵ Caso: M.C. vs. Bulgaria, demanda 39272/98, sentencia del 4 de diciembre de 2003; Caso: X. e Y. vs. los Países Bajos, demanda 8978/80, sentencia del 26 de marzo de 1985; Caso: Bevacqua y S. vs. Bulgaria, demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008; Caso: Opuz vs. Turquía, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009; Caso: Rantsev vs. Chipre y Rusia, demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010. Caso N. vs. Suecia, demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010.

⁹⁶ Comité de la CEDAW, Caso: Fatma Yildirim vs. Austria, comunicación No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007. Óp. Cit., nota 188, párr. 12.1.2; Comité CEDAW, Caso: “V.K. vs. Bulgaria”, comunicación No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011; CAT, Caso: V.L. vs. Suiza, comunicación No. 262/2005, 37º período de sesiones, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007.

⁹⁷ Caso: Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México, informe No. 21/07, solución amistosa, petición 161-02, 9 de marzo de 2007; Caso: María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú, informe No. 71/03, solución amistosa, petición 12.191, 10 de octubre de 2003.

⁹⁸ Caso: Amelia vs. Nicaragua, 26 de febrero de 2010 medidas cautelares, MC 43/10; Caso: Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA vs. Guatemala, informe No. 32/05, párr. 7; Caso: Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22

Por su parte la **Corte IDH** ha establecido en su jurisprudencia, que la salud es un bien público por el que los Estados son responsables, por tanto, deben regular y monitorear la prestación de servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. En otros casos la Corte trató los temas de la confidencialidad y el secreto profesional⁹⁹, los asuntos de mujer embarazada que fallece a consecuencia de falta de atención médica¹⁰⁰, y las demandas de un colectivo de parejas a quienes les diagnosticaron infertilidad severa¹⁰¹.

En el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, aunque el derecho a la salud no está explícitamente reconocido, los asuntos de los derechos sexuales y reproductivos se estudian desde la interpretación del derecho a la autodeterminación, la autonomía personal y la libertad sexual. Se han abordado multiplicidad de casos, en especial el tema de aborto¹⁰² y otros donde prima la interseccionalidad, como ocurrió cuando a un grupo de mujeres de etnia gitana les fue negado el acceso a su historial médico ante las sospechas de que habían sido esterilizadas sin su conocimiento; ante ello el Tribunal concluyó que la esterilización forzosa y la denegación de acceso a su historia médica, viola el derecho a la vida privada y familiar¹⁰³ e insiste en que afecta la salud materna¹⁰⁴.

Finalmente, desde el **Sistema Universal**, a través del CDH y del Comité de la CEDAW, se hicieron pronunciamientos en temas de aborto, falta de acceso a los servicios maternos¹⁰⁵ y de no proveer recursos efectivos a las mujeres.

campos de personas desplazadas (Haití), MC-340-10, 22 de diciembre de 2010; Caso: Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia de 5 de agosto de 2008 (interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas), párr. 121.

⁹⁹ Caso: De la Cruz Flores Vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁰⁰ Caso "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay". sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 233.

¹⁰¹ Caso: Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C, No. 257.

¹⁰² Caso: Pretty vs. Reino Unido, demanda 2346/02, sentencia del 29 de abril de 2002, párr. 61; Caso: Patón vs. Reino Unido, demanda 8416/78, sentencia del 13 de mayo de 1980; Caso Tysięc vs. Polonia, demanda 5410/03, sentencia del 20 de marzo de 2007, párr. 80; Caso "Boso vs. Italia, demanda 50490/99, sentencia del 5 de septiembre de 2002.

¹⁰³ Caso: V.C. vs. Eslovaquia, demanda 18968/07, decisión de admisibilidad del 16 de junio de 2009.

¹⁰⁴ Caso: A, B and C vs. Irlanda, demanda 25579/05, sentencia del 16 de diciembre de 2010; Caso: Women on Waves y otras vs. Portugal, demanda 31276/05, sentencia del 3 de febrero de 2009; Caso: Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda, demanda 64/1991/316/387-388, sentencia del 23 de septiembre de 1992; Caso: Ternovszky vs. Hungría, demanda 67545/09, Sentencia del 14 de diciembre de 2010 y Caso S.H. y otros vs. Austria, demanda 57813/00, sentencia del 1 de Abril de 2010, párr. 74.

¹⁰⁵ Caso: Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú, comunicación No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005, párr. 6.6.; Caso LMR vs. Argentina, comunicación No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011; Comité de la CEDAW, Caso: Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, comunicación 17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011.

Matriz de Análisis



Capítulo III

III. Matriz para aplicar los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género en las sentencias.

1. Generalidades

Lograr la debida protección de los DD HH de todas las personas sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad es responsabilidad de todos los funcionarios/as del Estado, entre ellos quienes hacen parte de la judicatura. Este CBP se suma a los esfuerzos del Poder Judicial de Chile encaminados a hacer realidad la “Política De Igualdad y No Discriminación”, utilizando como estrategia la entrega de una “**Matriz de Análisis**” que asista a los tribunales y juzgados de distintas materias y grados, en el conocimiento de las causas, y no solo a aquellos asociados a temas como violencia intrafamiliar y delitos sexuales, para la emisión de sentencias respetuosas de los DDHH, que garanticen el acceso a la justicia.

Juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales como se plasma en los casos contra el Estado chileno: *Almonacid Arellano y otros*; *Atala Riffo y niñas*; *Olmedo Bustos y otros*; *Palamara Iribarne*; *García Lucero y otras*; *Norín Catrimán y otras*; *Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras*; *Sonia Esparza*, entre otros definidos por la Corte IDH, relativos al ejercicio de la debida diligencia por parte de los operadores/as de justicia y al establecimiento de estrategias con perspectiva de género y DDHH, para asegurar a todas las personas sin distinción el acceso a la justicia.

El análisis de la perspectiva de género debe ser aplicado en la sentencia aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y también debe guiar el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia para que puedan materializar los tratados internacionales en realidades jurídicas y generar respuestas en derecho efectivas a nivel nacional. En la actualidad, existe consenso en pro de la igualdad de todos los seres humanos y en contra del trato discriminatorio y por ello, se trabaja en el desarrollo de metodologías y/o instrumentos de apoyo para quienes tienen a su cargo la decisión de los casos judiciales, en aras de que su respuesta sea acorde con las normas que rigen la materia, con el respeto por los DDHH y especialmente encaminadas a brindar un verdadero acceso a la justicia.

Es importante señalar, que la herramienta que propone el CBP –“*Matriz de Análisis*”-, sin ser vinculante, se erige en una metodología de apoyo que auxilia a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género, adecuándose a los estándares internacionales y ofreciendo una ruta jurídica sistematizada para el examen del caso, que de ninguna manera coarta

la autonomía y la independencia judicial, dado que solo brinda al juez unos lineamientos que de antemano lo ubican en un ejercicio argumentativo y de certidumbre ante la sentencia a dictar.

“...Es importante señalar que este enfoque no compromete la imparcialidad, ni la independencia de quienes imparten justicia, ya que no se está proponiendo en ningún caso, decidir el proceso a favor de las mujeres, sino, cosa distinta, buscan mecanismos metodológicos que permitan a magistrados y magistradas reconocer y considerar si se está ante un caso en que existe una discriminación de género, visibilizar los estereotipos que contribuyen a perpetuar la desigualdad, analizar su particular condición a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales pertinentes y garantizar que sea objeto de un tratamiento que permita el acceso efectivo a la justicia de todas las personas...”¹⁰⁶

El CBP hace un recorrido por una serie de elementos conceptuales, a la vez que incursiona en la presentación de un marco normativo nacional e internacional que se orienta a definir la necesidad de conocer a fondo y respetar los DDHH. En el mismo sentido se realizó un análisis jurisprudencial de Chile y de órganos judiciales internacionales, para dar soporte a la temática de igualdad y no discriminación. En el CBP también se ha aportado una sistematización de algunos esfuerzos que se vienen adelantando en diferentes países de América y Europa para generar instrumentos, protocolos y guías de trabajo que ayuden en la tarea de juzgar con perspectiva de género. Del análisis integrado de estos elementos citados se han logrado extraer lineamientos específicos que se enfocan en aplicar el derecho a la igualdad y no discriminación y la perspectiva de género y en garantizar el acceso a la justicia, los cuales han sido unificados en una herramienta de trabajo denominada “*Matriz de Análisis*”.

Tal y como se encuentra configurada esta “*Matriz de Análisis*”, presenta de forma estructurada una serie de elementos que concitan reflexiones sobre situaciones de desigualdad, discriminación, desventaja y/o vulnerabilidad en las partes. A través de su desarrollo, permite adentrarse en la identificación de prejuicios y/o estereotipos de género, asimetrías de poder y fenómenos de múltiple discriminación (interseccionalidad). En especial, sus criterios ayudan a visibilizar elementos que concretan la violencia contra las mujeres, niñas y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, entre otros.

Esta “*Matriz de Análisis*”, diseñada para ser utilizada por quienes imparten justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades, invita a entrar en una serie de reflexiones y ponderaciones que faciliten la comprensión, análisis y aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Si bien la herramienta no pretende decir al juez qué decisión tomar, sí le proporciona un esquema resumido, sencillo, ágil y sistematizado de lineamientos que le asisten en su labor. Esto quiere decir, que el uso de esta cubre todas las etapas del proceso *sub examine*, desde el inicio, durante el desarrollo del debate jurisdiccional y hasta el final del proceso, luego de lo cual se espera una decisión con perspectiva de género.

¹⁰⁶ Andrea Muñoz Sánchez. Ministra Corte Suprema de Justicia de Chile. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.

Se debe destacar que, con este instrumento de apoyo para las decisiones judiciales, si bien se brindan suficientes elementos de juicio para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación y la perspectiva de género en las sentencias, ello no exime al juez de profundizar en el análisis jurídico, de contexto probatorio, tal y como se ha hecho mención a lo largo del CBP.

“Para juzgar con perspectiva de género se deben evitar errores comunes como son: 1) pensar que solo se trata de una problemática de mujeres; 2) creer que trabajar con perspectiva de género es sólo una actividad laboral, y desconocer que se deben realizar cambios en la vida privada y personal, pues esto implica reconstruir el ‘saber’ que parte de una premisa falsa; 3) creer que la perspectiva de género solo tiene relevancia en el ámbito de la violencia doméstica; 4) creer que la única solución correcta se encuentra descrita en la norma. “¿Qué se necesita?: formación, especialización, protocolos de actuación, guías de buenas prácticas y coordinación.”¹⁰⁷

Por lo tanto, el uso de ésta “*Matriz de Análisis*”, no se opone al principio de la independencia y autonomía del juez, que es un valor inherente a su cargo. Se reitera que este instrumento, es solamente un apoyo que convoca a la revisión de unos temas o aspectos, que, de ser ignorados, desconocidos o no tomados en cuenta, conducen a negar el acceso a la justicia, y al contrario entenderlos, interpretarlos, concretarlos y visibilizarlos en una sentencia, suman en términos de protección a los DDHH y de acceso a la justicia.

La “*Matriz de Análisis*” inicia solicitando una **Información General**, que busca recoger datos que identifican el proceso y las partes intervinientes, frente a las cuales se produce el análisis con perspectiva de género. Seguidamente, se relaciona un listado de criterios/lineamientos que se organizan en los siguientes pasos: **Identificación del caso, Análisis y desarrollo del caso, Revisión de las pruebas, Examen normativo, Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho, y La sentencia**. Frente a cada uno de los lineamientos se ofrecen comentarios complementarios que contribuyen a su comprensión y subsecuente desarrollo frente al caso. Al final de la “*Matriz de Análisis*”, se han adecuado cuatro casillas con vínculos interactivos, que, al ser seleccionadas, dirigen al lector hacia los **Documentos de Apoyo** para enriquecer y aportar recursos de análisis y consulta de los lineamientos propuestos: 1) Clasificación de las categorías de género con sus correspondientes estándares internacionales incorporados; 2) Normas nacionales; 3) Normas internacionales; y 4) Jurisprudencia internacional.

En la medida en que el juez usa y aprehende la “*Matriz de Análisis*”, las decisiones con perspectiva de género, de manera progresiva, emergerán con mayor rigor, respondiendo desde el Poder Judicial, primero, a honrar los compromisos adquiridos por el Estado de Chile en el concierto internacional en materia de DDHH, igualdad y no discriminación; y segundo, contribuyendo a la construcción de la igualdad garantizando el pleno acceso a la justicia para todos sin distinción.

107 González, Jessica. Ministra Corte de Apelaciones de Santiago. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018

2. La Matriz de Análisis

	<h1>Matriz de Análisis</h1>		<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol:		Fecha:	
Partes intervinientes:			
Tipo de proceso:		Clase de decisión:	
Autoridad que toma la decisión:			
PASO I: Identificación del caso			
<p>1. Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>Dar contexto, es leer e interpretar los hechos en el entorno social correspondiente, en el conjunto de condiciones y situaciones nacionales, regionales, locales y comunitarias, de carácter institucional, político, económico, social, religioso, cultural; tomar en cuenta las costumbres, la existencia de estereotipos de género, el valor dado a la mujer y personas en condición de vulnerabilidad en el escenario de los hechos; entender los significados de ritos, palabras, gestos etc.; identificar el lugar que ocupan dentro de la sociedad las partes en litigio; reconocer los patrones de criminalidad cuando corresponda, las formas de relacionamiento, las tensiones generacionales, etc.</p> <p>En otros términos, tomar en cuenta el contexto se trata de descubrir, describir y explicar los hilos conductores detrás del hecho o suceso ocurrido, que permitan entender las causas o motivos y objetivos de tal suceso; las estructuras y redes en torno al hecho, o que resulten involucradas; entender cómo se configuraron estas relaciones, lazos y apoyos con el Estado y la Sociedad, quienes estuvieron detrás de la acción u omisión, de tal modo que se puedan identificar los responsables, la naturaleza y el carácter sistemático o generalizado de los hechos y su tipificación legal.</p> <p>Recuerde: Ubicar el lugar de ocurrencia del suceso (ciudad, localidad, hogar, lugar de trabajo, etc.), observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, discriminación y/o violencia.</p>		
<p>2. Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>Analizar si las personas o partes involucradas pertenecen a poblaciones que han sido tradicionalmente discriminadas en razón de las “categorías sospechosas”: lengua, raza, etnia, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, privación de la libertad.</p> <p>Recuerde: Tanto el juez como las partes están inmersos en la cultura y esta puede validar prácticas o situaciones discriminatorias.</p>		

<p>3. Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>Es necesario determinar cuál o cuáles son los derechos reclamados o vulnerados; quien sufre la limitación en el ejercicio de estos derechos y quien está obligado en principio a garantizarlos y si los derechos son reclamados a título individual o colectivo. Es importante considerar entre otros aspectos, si en el caso hay mujeres víctimas de discriminación y/o violencia, (trata de personas, violación de los derechos sexuales y reproductivos, abuso o esclavitud sexual, feminicidios, etc.)</p> <p>Recuerde: <i>Generalmente la discriminación no se reclama en si misma por las personas, sino que llega ante la justicia atada a otro derecho vulnerado y es el Juez/a quien la identifica y desentraña para garantizar el verdadero acceso a la justicia.</i></p>
<p>4. Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>Revisar la pertinencia de las medidas de protección cuando la situación muestre la inminencia de graves peligros, agravios, lesiones para la vida e integridad de las personas, incluida la muerte, o cuando existen posibilidades de abandono o retiro de su hábitat que generen peligro o amenaza para la integridad o la vida de otros.</p> <p>Esto también procede en casos de personas migrantes sujetas a protección internacional o que requieran asistencia humanitaria. En todo caso medidas para evitar un daño mayor en las personas.</p> <p>Recuerde: <i>La violencia de género no mejora con el tiempo, sino por el contrario tiende a crecer, incluso puede llevar hasta causar la muerte de la víctima.</i></p>
<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>	
<p>1. Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p><i>Debida diligencia</i> traducida para el Estado, en el deber de actuar para prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva y adecuada a los responsables de los actos de violencia y/o de los hechos puestos en consideración de la justicia.</p> <p>En este sentido implica el deber de eliminar los obstáculos <i>de jure</i> o <i>de facto</i> que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que todos los procesos judiciales e investigaciones sean expeditos.</p> <p>La <i>debida diligencia</i> conlleva asegurar que en el proceso jurisdiccional primen: La oficiosidad, la oportunidad, la competencia, la exhaustividad, la participación de las víctimas y la independencia e imparcialidad del juez.</p> <p>Tales lineamientos pueden ser revisados en múltiples decisiones de los órganos judiciales de los Sistemas Universal y Regional de DD HH, como en la sentencia de “Campo Algodonero” de la Corte IDH.</p> <p>Recuerde: <i>Cada juez debe asegurar que su actuar está precedido de los máximos elementos de calidad para garantizar los Derechos Humanos y el acceso a la justicia.</i></p>
<p>2. Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>Revisar si en el caso subyace una relación asimétrica de poder (parejas, padres o madres con hijos, familiares frente a menores de edad o adultos mayores, empleadores y trabajadores, etc.).</p>

	<p>Identificar quien toma las decisiones, cómo se toman y cuando sea del caso verificar los mecanismos de participación en la toma de decisiones, por ejemplo, sobre el gasto en el hogar, la crianza de los hijos, etc.</p> <p>Recuerde: <i>Uno de los elementos centrales de la desigualdad y la discriminación hace referencia al ejercicio injusto y arbitrario del poder, que perpetúa la desvalorización de la mujer frente al hombre.</i></p>
<p>3. Identificar y tener en cuenta los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión del juez, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>Hacer un examen de los estereotipos posibles, considerando el contexto en que se desarrollan los hechos y tomando en cuenta el grupo poblacional al que pertenecen las partes (la buena madre, el buen padre, la víctima ideal de violencia, la madre desnaturalizada, entre otros), para leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios.</p> <p>Recuerde: <i>Los estereotipos se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos y que son aceptados, mantenidos y reproducidos “casi de manera natural” en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción social.</i></p> <p>Recuerde: <i>Los roles, estereotipos y mitos son establecidos por cada sociedad sin interrogar su validez, ni su efecto directo en el mantenimiento de la desigualdad y la discriminación. El Rol del juez es contribuir a superar estos prejuicios.</i></p>
<p>4. Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso</p>	<p>Son expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino. Por ejemplo cuando se alude a la vida sexual de las mujeres que denuncian acoso sexual o abusos sexuales, el tratar de flojas a las dueñas de casa, el burlarse de hombres que denuncian violencia, etc.</p> <p>Recuerde: <i>Usar un lenguaje incluyente, respetuoso y no invisibilizador de las personas, dado que esto es parte de la garantía del acceso a la justicia, en términos de la dignidad humana.</i></p>
<p>5. Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>La interseccionalidad es una herramienta metodológica que ayuda a entender cómo se cruzan en una persona o colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación (Ej: una mujer, mapuche, viuda, embarazada y reclamando por el servicio de salud), lo que agrava la desigualdad, impide el acceso real a la justicia y demanda un análisis de mayor complejidad.</p> <p>Recuerde: <i>No se pueden obviar las discriminaciones concurrentes en relación con un individuo o un colectivo, y para enfrentarlas se requiere un análisis interseccional, dando cuenta en lo posible de las causas de esa situación, y de aquello que las hace evidentes realizando interpretaciones contextualizadas de las normas garantes de la igualdad y no discriminación.</i></p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>	
<p>1. Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia,</p>	<p>Es importante: tener presente lo valiosa que es la inmediación para contar con más y mejores elementos de juicio y al tiempo de valorar las declaraciones de testigos y los peritajes, (especialmente sociales y psicológicos), se tendrá presente si el relato alude a o incorpora estereotipos o sesgos de género, reconociendo que esas</p>

<p>dado que a veces no se logra la prueba directa</p>	<p>pruebas son también emitidas por personas y el juez debe estar atento a los posibles sesgos que ellos pudieran tener.</p> <p>Sobre la valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer es necesario tener en cuenta, que no siempre aplican las generalizaciones o máximas de la experiencia ya conocidas, como es la permanencia o reiteración en la declaración que se constituye en indicio de credibilidad. En materia de violencia contra la mujer no aplica tal supuesto, dado que la valoración aquí es diferente, porque de conformidad con el ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia, etc., por lo tanto, esta conducta no necesariamente invalida la declaración de la víctima.</p> <p>Un criterio empírico para valorar la retractación es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, la recomendación es dar un peso específico a la primera declaración rendida.</p> <p>Es necesario atender la primera declaración de la víctima, como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. En todo caso en escenas de violencia el juzgador/a puede encontrar indicios sobre los hechos y su deber es desentrañar la realidad e incorporarlos al proceso.</p> <p>Otros aspectos a tener en cuenta surgen de la valoración del testimonio de quien acude en ayuda de la mujer, o del testigo directo, del examen de los agravantes específicos, la situación de parejas que han recibido maltrato.</p> <p>Para valorar la retractación testimonial de las víctimas, es necesario desentrañar que no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación (económica, ignorancia, falta de apoyo jurídico, amenazas, reconciliación, promesas...).</p> <p>Recuerde: <i>En muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia. Es así, que la medida de protección o decisión del Juez pueden ser la única oportunidad para terminar el ciclo de la violencia.</i></p> <p>Recuerde: <i>Todos los procedimientos llevados a cabo con la víctima deben evitar su “revictimización”.</i></p>
<p>PASO IV: Examen Normativo</p>	
<p>1. Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>Chile cuenta con numerosas normas nacionales (Constitución, leyes, decretos, etc.) dirigidas a garantizar los derechos y acceso a la justicia de todas las personas, inclusive algunas específicas contra la discriminación. Adicionalmente ha suscrito instrumentos internacionales de DDHH, generando obligaciones para el Estado (Pactos, Convenios, Tratados de los Sistemas Internacional, Interamericano y Regional de Derechos Humanos), que dan alcance a la aplicación de los mismos, a través de decisiones, resoluciones y recomendaciones</p>

	<p>a los Estados dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación y a las cuales el juez puede acudir para fundamentar su sentencia.</p> <p>Recuerde: <i>El país rinde informes sobre el cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos y en estos sobre el rol del Poder Judicial es preponderante.</i></p>
<p>2. Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>El juez debe asegurar que la lectura e interpretación de la ley, responda a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos sin distinción, para lo cual ha de tener presente el carácter aparentemente neutral de la ley que puede esconder explícita o sutilmente, estereotipos, mitos o prejuicios que interfieren con el respeto por la dignidad humana. Por ejemplo legislación que no permite que los adolescentes celebren acuerdos de unión civil aunque si les permite contraer matrimonio, lo que oculta una mirada censuradora a las relaciones afectivas entre parejas del mismo sexo que sean adolescentes</p> <p>Recuerde: <i>La ley no es necesariamente neutral, ya que su carácter igualitario, desigual discriminatorio, depende de la cultura, los sistemas de valores dominantes y de los valores y creencias de quienes hacen las leyes.</i></p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>	
<p>1. Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>A nivel nacional e internacional existe amplia doctrina y jurisprudencia que versa sobre casos que tratan acerca de la desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer. Su consulta aporta conocimiento argumentativo y soporte jurídico derivado de las posturas frente a los estándares internacionales, el manejo y las formas en que se apoyan o complementan la norma interna con la internacional.</p> <p>Recuerde: <i>Los órganos judiciales y los organismos internacionales han avanzado en el desarrollo, alcance e interpretación de los derechos humanos haciendo recomendaciones a los países para garantizar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</i></p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>	
<p>1. Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia</p>	<p>Las decisiones judiciales deberán considerar una estructura lógica que nivele las asimetrías de poder, que evite la revictimización de las partes, sin estereotipos ni prejuicios, sin manifestaciones de sexismo, con el uso de un lenguaje sencillo e inclusivo, que escuche la voz de las víctimas cuando proceda, con un análisis exhaustivo de las pruebas, con la aplicación de normas que aseguren dar el mejor alcance y protección de los derechos, con referencia a jurisprudencias y doctrina asociadas al caso, entre otros aspectos.</p> <p>Según el caso se dará aplicación a los principios de igualdad, no discriminación y pro- persona; al respeto por la dignidad humana, la inclusión, la diferencia, la diversidad, la identidad personal y colectiva.</p> <p>En todo caso la recomendación es asegurar no revictimizar ni estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutive de la sentencia.</p>

	<p>Recuerde: El juez en sus decisiones debe visibilizar los estereotipos y sesgos que arroje la prueba, y asimismo, sobreponerse a sus propios prejuicios evitando que la decisión se vea afectada por ellos.</p> <p>Recuerde: que la comprensión de la desigualdad, discriminación y la violencia contra la mujer requiere asegurar que los derechos vulnerados sean restablecidos, o mitigado al máximo posible el daño; así como un mecanismo para la reparación total cuando proceda.</p>	
<p>2. Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>En general, la argumentación y el sentido de la sentencia constituyen aportes en el entendimiento de la discriminación y violencia, en particular cuando se destacan las desigualdades y estereotipos que el juez propone de-construir, con mención y análisis de los estándares internacionales y la jurisprudencia aplicados.</p> <p>Recuerde: Las situaciones de desigualdad y discriminación por lo general no llegan solas ante la administración de justicia, sino atadas a la reclamación o vulneración de otro u otros derechos, con lo cual el juez debe aprovechar la oportunidad para pronunciarse sobre las conductas discriminatorias o violentas.</p> <p>Recuerde: Que el acceso a la justicia y la garantía de la igualdad y no discriminación pasan por pensar y actuar como juez, como el mejor juez que sabe el derecho y toma decisiones que garantizan y protegen derechos.</p>	
<p>3. Dictar medidas de reparación integral.</p>	<p>La decisión judicial debe restablecer el derecho vulnerado y cuando lo amerite disponer <i>medidas de reparación del daño, o de discriminación positiva</i>, que promuevan la igualdad real y la inclusión plena y efectiva en la sociedad; de igual manera, disponer <i>medidas de protección</i> cuando se esté ante un trato degradante o inhumano y <i>medidas especiales, en caso de personas que tengan condición especial</i> por su discapacidad física o mental, entre otras.</p> <p>Como dimensiones de la reparación se comprende entre otros aspectos: la Restitución (restablecer la situación previa de la víctima), indemnización (compensación monetaria por daño o perjuicio), rehabilitación (atención médica y psicológica), medidas de satisfacción (verificar los hechos, conocer la verdad y actos de desagravio), garantía de no repetición (que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violencia)</p> <p>Recuerde: El acceso a la justicia tiene su indicador más alto en la dignificación de la persona que ha sufrido discriminación, violencia y/o desigualdad, y en este sentido la reparación y el reconocimiento de lo injusto solo puede hacerlo el juez con su sentencia.</p>	
<p>DOCUMENTOS DE APOYO PARA EL USO DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS</p>		
<p>CLASIFICACIÓN CATEGORÍAS DE GÉNERO</p> 	<p>ESTÁNDARES Y NORMAS INTERNACIONALES</p> 	<p>JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL</p> 

3. Ejemplo de aplicación de la Matriz de Análisis a casos y sentencias

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE, ROL 92795 – 2016

	<h2>Matriz de Trabajo</h2>		<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.</p>
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol: 92795 - 2016 (Nota ¹⁰⁸)		Fecha: 18/11/16	
Partes intervinientes: Lorenza Beatríz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile			
Tipo de proceso: (Crimen) Apelación amparo		Clase de decisión: Sentencia	
Autoridad que toma la decisión: Corte Suprema de Justicia de Chile			
<p style="text-align: center;">CRITERIO</p> <p>(Criterios que sirven de apoyo para el análisis de la sentencia)</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>(Transcripción de algunos considerandos de la sentencia que identifican los criterios)</p>	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS</p> <p>(Comentario de análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</p>	
PASO I: Identificación del caso			
<p>1. Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>Caso: El 3 de octubre de 2016 la amparada Cayuhán Llebul, indígena Mapuche, en su condición de reclusa detenida en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, estaba con un embarazo de 32 semanas y al enfermarse fue trasladada por la Gendarmería, al Servicio de Urgencia del Hospital, sin que exista claridad de las medidas de seguridad que se usaron para este traslado o en ese recinto según su relato, fue llevada esposada (así lo consigna el Informe médico). Se dice que el traslado se realiza en un taxi, custodiada por dos funcionarios de Gendarmería (hombre y mujer), el que iba escoltado por un carro institucional con 5 gendarmes, más y por dos motoristas de Carabineros. Se le diagnostica "preeclampsia", por lo que es trasladada al Hospital Regional de Concepción en ambulancia "engrilletada por el pie izquierdo a la camilla de la ambulancia". Al Ingresar es evaluada en presencia de una funcionaría de Gendarmería, para lo cual se le habrían retirado los grilletes a petición del personal médico -según la versión de Gendarmería. El día 14 de octubre, la amparada es trasladada a la Clínica de la Mujer de Concepción, por la falta de disponibilidad de camas en el Hospital Regional. En este lugar el personal de salud pide retirar las medidas de seguridad, para llevar a cabo el respectivo monitoreo, a lo que no se accede. Durante dicha evaluación se mantiene en la misma sala una funcionaría de Gendarmería, la que también asiste al parto. Se dio a luz a una niña, pero luego aquella es derivada a la Clínica Sanatorio Alemán, por no contar la Clínica de la Mujer con servicio U.C.I. La hija, quedó internada en la Clínica</p>		<p>Estudia la CSJ el recurso de apelación en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que negó el amparo solicitado en la acción interpuesta por Lorenza Cayuhan Llebul contra Gerndarmería de Chile. La Corte revocó parcialmente la decisión y acogió el amparo solicitado.</p> <p>Se destaca que la amparada fue mantenida con grilletes que ataban uno de sus pies, además de presencia inusual de gendarmes, durante todo el proceso de parto y alumbramiento, obrar que como se detallará contraviene la legislación nacional, internacional y viola la dignidad humana.</p> <p>Es importante entender en el CONTEXTO entre otras consideraciones las siguientes: que la solicitante del amparo pertenece a la nación Mapuche, habitante de la Araucanía, donde existe un conflicto latente.</p>

¹⁰⁸ Ver sentencia completa en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Sentencia-72795-2016-Concepci%C3%B3n-1.pdf>

	de la Mujer para mantenerla en incubadora bajo los cuidados médicos respectivos.	
2. Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.	Se trata de una indígena Mapuche que solicita amparo frente a las actuaciones de la Gendarmería de Chile	La sentencia identifica a una persona que se ubica dentro de las categorías sospechosas en su condición de mujer indígena, detenida y en estado de embarazo
3. Identificar los derechos reclamados o vulnerados.	<i>...la amparada...recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia... Gendarmería de Chile, afectó la seguridad personal de la amparada durante la privación de libertad que sufría con motivo del cumplimiento de las penas impuestas y su dignidad como persona...</i>	Sin duda la sentencia identifica un amplio listado de derechos que fueron vulnerados, mostrando la gravedad de los hechos
4. Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	Se disponen medidas de protección a partir de la sentencia	Debió revisarse la necesidad de disponer o no, de medidas de protección inmediata por la Corte de Apelaciones. La CSJ en su sentencia sí se ocupa de dos medidas de protección, sin embargo, cabe la pregunta sobre la seguridad futura de la mujer en cuestión, en atención a la condena que recibe Gendarmería, la cual podría exponerla a represalias o conductas hostiles por parte de integrantes de la institución.
PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
1. Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.	Desde su inicio la sentencia se apoya en la Constitución para reconocer que <i>“la base principal de nuestra institucionalidad está dada por el reconocimiento de que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”</i> y señala que es necesario <i>“adoptar las medidas necesarias y urgentes para resguardar los derechos de la recurrente en caso de estimar que ellos se han puesto en peligro...”</i>	La sentencia de la CSJ retoma todos los elementos de la debida diligencia.
2. Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.		Es claro en el texto de la sentencia que hubo un abuso de poder por parte de Gendarmería al engrillar a la recurrente pese a encontrarse ella en proceso de parto y con preeclampsia, lo cual se destaca en todo el desarrollo de la sentencia de la CSJ.
3. Identificar y tener en cuenta los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión del juez, como de las intervenciones de las partes.	<i>“Es así como tal despliegue de medidas únicamente se explica por el hecho de tratarse de una condenada de origen mapuche, lo que se confirma con la observación que se consigna en la orden de salida hacia el hospital de Arauco, también acompañada a este expediente por Gendarmería, donde se indica: interna que debe ser trasladada al servicio de urgencias del Hospital de Arauco, se adjunta salida al hospital, “o/o interna comunera mapuche, adoptarlas medidas de segunda correspondiente”. Su carácter de “comunera mapuche” se vuelve a destacar en los Parte No. 238 y 239 de 13 de octubre, Parte No. 239 de 14 de octubre, e Informes de Novedades de 13 de octubre -documentos todos también incorporados a este legajo-, en los que se consignan los egresos y hospitalizaciones de la amparada, destacando siempre el ser ésta “comunera mapuche”. Así se habla, respectivamente, de Salida de Urgencia del Hospital de Arauco “de comunera mapuche” que indica; Hospitalización de “comunera mapuche condenada” que indica; interna “comunera mapuche” da a luz en clínica de Concepción; Sale</i>	Es precisa la decisión de la Corte Suprema al identificar los prejuicios y estereotipos que estuvieron presentes en los hechos comentados. El estereotipo identificado es la mayor peligrosidad de la mujer por el hecho de ser Mapuche.

	<i>"comunera mapuche" al Servicio de Urgencia; y, Hospitalización de condenada "perteneciente a comunidad mapuche".</i>	
4. Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.		
5. Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	<p><i>"En este caso se adoptaron medidas de seguridad para el traslado de una interna debido a su pertenencia a una comunidad mapuche, y que, si no concurriera esta cualidad adscrita en la amparada, no se habrían implementado. Estos antecedentes constituyen prueba irrefragable de discriminación, pues no obedecen a la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ni a su alto grado de compromiso delictual, ni a indicios o noticias que permitan siquiera sospechar un intento de fuga, sino en forma exclusiva a su etnia de origen.</i></p> <p><i>...16°) Que, así las cosas, se estima que en el caso sub judice hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo</i></p>	Sin duda en el caso estudiado identifica numerosas situaciones de discriminación que concurren y procede a realizar el análisis de interseccionalidad
PASO III: Revisión de las pruebas		
1. Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa	El desarrollo de la sentencia de la CSJ abunda en referencia a pruebas varias, incluidos los indicios para concluir en la violación de derechos en cabeza de la amparada	El análisis de las pruebas es realizado de tal manera que da como resultado la existencia de los derechos vulnerados y la discriminación de la cual es objeto la recurrente
2. Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.		
PASO IV: Examen Normativo		
1. Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso	<p><i>"...De las diversas manifestaciones de ese principio fundamental, tanto el artículo 19 No. 7 de la Constitución como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, amparan...</i></p> <p><i>"...tal obrar por parte de los agentes estatales, como se demostrará, contraviene la normativa</i></p>	La sentencia desde el inicio, frente a este criterio realiza un análisis y uso de la norma tanto nacional como internacional y entra a ratificar el valor de cada uno de estos bloques. Cita la Constitución, normas internas como la Ley Orgánica de Gendarmería, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto

<p>a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><i>nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad y, en particular de mujeres en estado de gravidez. En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone...” “...Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1° señala...”.</i></p> <p><i>“...el derecho internacional se ha preocupado por establecer reglas mínimas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y, en particular, para quienes de ellas se encuentren embarazadas, en período de lactancia o al cuidado de hijos menores. En relación con las medidas de seguridad usadas contra la amparada en las circunstancias ya asentadas arriba, esto es, durante los traslados entre los recintos hospitalarios como durante su permanencia en los mismos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mándela), en particular los artículos 47, 48 y 49, señalan...”.</i></p> <p><i>“...las actuaciones de Gendarmería antes descritas constituyen un atentado contra el derecho de la amparada a vivir una vida libre de violencia, el que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -conocida como Convención de Belem Do Para- suscrita por nuestro país. Dicha Convención trata la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como una ofensa a su dignidad y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y comprende la violencia que tenga lugar, no solo dentro de la unidad doméstica, sino aquella ejercida fuera del ámbito de la familia, en los lugares educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y también, y de especial interés en lo que interesa al presente recurso, a aquella derivada del uso del poder del Estado en forma arbitraria...”</i></p> <p><i>“...De ese modo, lo referido contraviene los compromisos pactados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer -conocida como CEDAW- suscrita por nuestro país, primer instrumento internacional que recoge el principio mundial para erradicar la discriminación contra la mujer y que confiere derechos a las mujeres frente al Estado, implicando obligaciones de éstos frente a las ciudadanas. Es importante hacer notar que la CEDAW establece que la discriminación puede presentarse por cualquier distinción o restricción y prohíbe no sólo los actos que tienen la intención de discriminar, sino también aquellos que, aunque no la tuvieren, el resultado de estos genera una discriminación. En tal sentido, es útil reseñar lo que ha establecido la Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW: "un enfoque jurídico o pragmático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También</i></p>	<p>Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, las Reglas de Mandela, la Convención Belén Do Pará y la Convención CEDAW. También recoge los postulados de la Recomendación 25 del Comité CEDAW y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De las Personas Privadas de Libertad en las Américas.</p>
---	--	---

	<p><i>debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. *</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior, el principio segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece:"</i></p>	
<p>2. Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>1. Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>		
PASO VI: La sentencia		
<p>1. Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>La decisión analizada plantea con claridad que hará todo lo necesario para garantizar los derechos de la recurrente.</p> <p>El proceso y la decisión cumplen con el requisito del plazo razonable dado que los hechos ocurren el 14 de octubre de 2016; entre el 17 y 18 de octubre se tramita la acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones, que es resuelto el 9 de noviembre y la Corte Suprema de Justicia falla el 18 de noviembre del mismo año.</p>
<p>2. Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>El texto de la sentencia desarrolla la argumentación jurídica, estableciendo premisas que luego desarrolla a lo largo del texto, con citas no solo de normas sino de estudios o referencias concernientes al tema, valiéndose del proceso íntegro conocido para la elaboración de decisiones jurídicas.</p> <p>El texto de la sentencia tiene una cualidad notoria y es su carácter pedagógico y didáctico, de manera que tanto Gendarmería como cualquier lector podrán entender sobre la necesidad de cuidar la aplicación diferenciada de las normas y la necesidad imperiosa de respetar la dignidad de las personas.</p> <p>No se tiene en la revisión evidencia sobre el plazo en el cual fue emitida la decisión. Lo que sí es posible observar es que una de las premisas que desarrolla de principio a fin es la de igualdad y las garantías para el acceso a la justicia.</p> <p>En el mismo sentido es posible observar que sienta una pauta para el proceso, la valoración de las pruebas y la decisión de ir más allá de lo</p>

		<p>indiscutiblemente probado para garantizar los derechos que resulten vulnerados a la recurrente. Con todo, no resulta evidente una referencia a la reparación o compensación por el daño causado</p>
<p>3. Dictar medidas de reparación integral.</p>	<p><i>“1. La custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquélla a algún recinto asistencial de salud se efectuarán dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47, 48 y 49 de la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.</i></p> <p><i>2. Durante dichos traslados, así como durante su permanencia en dichos recintos, su custodia directa será ejercida exclusivamente por personal femenino de Gendarmería de Chile.</i></p> <p><i>3. Gendarmería de Chile deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación en materia de traslado a hospitales externos, conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.</i></p> <p><i>4. Gendarmería de Chile deberá remitir copia de los resultados del sumario administrativo que lleva adelante con motivo de estos hechos a la ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dentro de un plazo no superior a 30 días, además de informar a dicho tribunal sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los tres puntos precedentes”.</i></p>	<p>La sentencia se ocupa de dos medidas de protección, sin embargo, cabe la pregunta sobre la seguridad futura de la mujer en cuestión dada la condena que la decisión hace a la Gendarmería, que tal vez podría exponerla a una retaliación o a otras conductas hostiles.</p> <p>La decisión contempla diferentes medidas dirigidas a prevenir la ocurrencia de los hechos en la situación de privación de libertad que vive la recurrente.</p> <p>También se ocupa de medidas orientadas a transformar la forma en que se prestan estos servicios.</p>

Buenas prácticas



CORTE DE APELACIONES

Capítulo IV

IV. Buenas prácticas en materia de género

1. Acciones y buenas prácticas del Poder Judicial chileno en pro de la igualdad y la no discriminación

Cuando se habla de una buena práctica (BP), se hace referencia a toda experiencia o intervención orientada de forma sistematizada por principios y procedimientos de actuación ajustados a parámetros normativos consensuados, que han demostrado resultados positivos y eficaces en un contexto concreto. Para los efectos del presente documento, BP serán aquellas actuaciones que contribuyen con el entendimiento, mejora o solución de problemas y/o dificultades que se presenten en el trabajo diario de quienes hacen parte del Poder Judicial de Chile, especialmente para los servidores y servidoras judiciales en el momento de dictar las sentencias con la introducción de la perspectiva de género y la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación.

Una BP debe cumplir con tres atributos claves que son los que permiten su institucionalización: innovadora, sostenible y transferible. En otras palabras, las BP deben permitir la generación de estrategias que ayuden a dar respuestas a problemas concretos, a la vez que promueven nuevas ideas o adaptaciones; también deben ser capaces de permanecer en el tiempo, adaptándose a las demandas culturales que han sustentado su origen; y finalmente, deben poder ser replicadas de forma más amplia en otros contextos.

En el proceso de construir el CBP, fueron revisados y tomados en cuenta los trabajos adelantados por el Poder Judicial de Chile en relación con las múltiples intervenciones planificadas que fijan el norte de este documento. Se parte de un Estudio Diagnóstico de la Perspectiva de Igualdad de Género¹⁰⁹ sumando varias investigaciones, talleres de capacitación e informes¹¹⁰, y finalmente con la aprobación de la Política de Igualdad de Género y no Discriminación por parte la Corte Suprema de Chile, *“como compromiso claro e ineludible para avanzar hacia un modelo de justicia más inclusiva y respetuosa de la diversidad, con miras a asegurar un efectivo acceso a la*

¹⁰⁹ El estudio tuvo unas fases y actividades: (i) en las que se definieron categorías conceptuales sobre equidad de género y por orientación sexual, (ii) las percepciones de las personas integrantes del Poder Judicial de Chile en relación con cada una de las dimensiones fijadas como de interés, (iii) análisis normativo de las resoluciones que resultan de aplicación en el Poder Judicial y (iv) conclusiones y recomendaciones, en estas últimas se consideran: 1) Evaluación global de la igualdad de trato y género: la importancia declarada, 2) Desigualdades, roles y estereotipos de género, 3) Acceso a cargos de mayor responsabilidad, 4) Discriminación, 5) Acoso Sexual y situaciones que pueden constituir acoso, 6) Impartición de justicia desde la perspectiva de magistrados y magistradas, 7) Formación, perfeccionamiento y habilitación, y 8) Atención de usuarios.

¹¹⁰ “Propuesta de Trabajo: Perspectiva de Género en el Poder Judicial” (2015) y la “Asesoría Experta en Metodología de Matriz de Marco Lógico en el Marco del Proceso de Elaboración de la Política de Género y no Discriminación en el Poder Judicial Chileno”,

*justicia*¹¹¹. Y también es preciso mencionar los esfuerzos realizados desde la Academia Judicial¹¹² para capacitar a la judicatura en la comprensión de enfoque de género y temas conexos, la elaboración y discernimiento frente a los informes periódicos del Estado de Chile ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros estudios realizados.

Asimismo, se realizaron visitas a Órganos Judiciales y Organismos Internacionales en Chile, España, Alemania y Francia (ver Anexo 2), con el fin de obtener elementos que permitan deducir pautas y/o criterios para la construcción del CBP. De igual forma, se hace un acercamiento a la definición de BP, través de los propios servidores/as judiciales del país, cuyos argumentos alusivos al ejercicio de la práctica diaria, proporcionan su experiencia en lo que sería la búsqueda de la aplicación de la perspectiva de género en el transcurso de los procesos y concretamente en el momento de dictar sentencia.

Por otra parte, fueron revisados algunos documentos provenientes de varios órganos jurisdiccionales, así como de organismos internacionales, que han contribuido con la construcción de instrumentos tales como: Manuales, Guías, Protocolos, Listas de Verificación, entre otros, que facilitan el conocimiento en relación con el respeto por el derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y la lucha contra la violencia de género. En concreto estos instrumentos se encuentran orientados a propiciar el acceso a la justicia y por lo tanto sus aportes a la elaboración de este CBP es significativo.

En la necesidad de comprender cómo otros países han trabajado sobre la generación de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, se sumaron las experiencias y aportes recogidos de los seminarios internacionales¹¹³, cuya finalidad continúa siendo la de poder impactar de manera efectiva el acceso a la justicia en aras de promover el establecimiento de una práctica para combatir la desigualdad de género, la discriminación y la violencia basada en género (VBG).

Las visitas realizadas, así como los seminarios internacionales para compartir experiencias, y la revisión documental mencionada, denotan convergencias en cuanto a las miradas y las prácticas hasta ahora utilizadas en la temática que aquí nos compete. Y precisamente son estos puntos de encuentro, los que permiten desarrollar acciones orientadas a la transformación cultural, dirigidas a apoyar a los jueces/zas, en el desarrollo del proceso judicial y concretamente en el momento de dictar la sentencia (tales como el análisis sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, las asimetrías de poder, los estereotipos y prejuicios que afectan a la diversidad poblacional)

¹¹¹ La Política de Igualdad de Género y no Discriminación fue aprobada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile el 2 de febrero de 2018. Dentro del marco de los principios rectores, define unos ejes estratégicos (: (i) No discriminación de género; (ii) Enfoque de género en el acceso a la Justicia; (iii) No violencia de género; (iv) Capacitación), que define unas líneas de acción y unas actividades para así tener los elementos suficientes para su implementación.

¹¹² Consultado en la comunicación de 20 de febrero de 2018 dirigida por Cristina Villarreal Holtshamp en su calidad de directora (S) da respuesta la solicitud de Informe AD-214-2005, al presidente de la Corte Suprema de Justicia, que detalla los esfuerzo de la academia para cumplir con la sentencia de Karen Atala Riffo e Hijas contra el Estado de Chile

¹¹³ Se programaron dos seminarios internacionales en Santiago de Chile: el primero, los días 16 y 17 de abril de 2018. El segundo seminario se realizó los días 28 y 29 de junio de 2018 en Valdivia.

2. Experiencias internacionales de BP en la incorporación de la perspectiva de género en los órganos judiciales y organismos internacionales

En la búsqueda de criterios que permitan dotar de contenido el *“Cuaderno de Buenas Prácticas para contribuir con la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias”*, también se procedió a la revisión de algunos protocolos guías, manuales, compilaciones, listas de chequeo y otros de similar estirpe, provenientes de órganos judiciales o de organismos internacionales, que en los últimos quince años, en Europa y en América, realizaron trabajos encaminados a construir instrumentos que contribuyan a la correcta aplicación del derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y la valoración adecuada del fenómeno de la violencia basada en género. Dicho de otra manera, que hayan incursionado en modelos para introducir la perspectiva de género en la sentencia, con el fin de entregar a la sociedad unas decisiones más justas y respetuosas de los derechos humanos contenidos en los estándares y otras normas jurídicas internacionales¹¹⁴, en las normas nacionales¹¹⁵ y en la jurisprudencia¹¹⁶.

A continuación, se presentan cronológicamente y de manera sumaria las BP revisadas.

2.1 “Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género” España (2002)

En Madrid (España) en el año 2002 el Consejo General del Poder Judicial, en asociación con los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Asuntos Sociales, constituyeron el **“Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género”**¹¹⁷, como un instrumento eficaz encaminado a analizar la respuesta de la Administración de Justicia ante el fenómeno criminal, realizar nuevas propuestas para mejorar las leyes y fortalecer el funcionamiento de los órganos judiciales; también para contribuir a las múltiples iniciativas y actuaciones que, desde ámbitos muy distintos y de forma coordinada, se requieren para la erradicación de esta violencia.

Este Observatorio cobra gran impulso con la puesta en vigencia de las leyes contra la *violencia de género* (2004) y de *Igualdad* (2007), dado que se trata de instrumentos legales decisivos para hacer realidad los valores constitucionales de protección de la dignidad humana y conseguir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

¹¹⁴ Revisar anexo 2 y 4

¹¹⁵ Revisar anexo 3

¹¹⁶ Revisar anexo 5

¹¹⁷ Consultado el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género el 09/03/2017, a la 1.46 p.m. en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/>

Persigue entre otros, los siguientes objetivos: (i) hacer un seguimiento y análisis de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y a la vez sugerir aquellas modificaciones que se consideren pertinentes; (ii) recoger las estadísticas de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales en asuntos relativos a la violencia doméstica y hacer seguimiento a las mismas; (iii) proponer cursos de especialización en materia de violencia doméstica, así como estudios y encuestas del fenómeno, que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Constituye el Observatorio un instrumento de coordinación administrativa, para la defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales, en concreto, frente a la violencia en el ámbito familiar, que comprende cualquier agresión física, psíquica o sexual que se produce en el ámbito doméstico y que afecta a menores, a mujeres y a ancianos, en relación con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud física y psíquica y a la libertad y seguridad de las personas y, en especial, lo que tiene que ver con la violencia de género, es decir contra las mujeres.

En desarrollo de los fines que se propuso el Observatorio, desarrolló una amplia variedad de Guías Prácticas y Protocolos¹¹⁸ que pueden ser consultadas en el portal web del Consejo General del Poder Judicial de España.

La edición de las **Guías Prácticas y los Protocolos** se ha fundamentado en la necesidad de viabilizar la comprensión de las sucesivas reformas legislativas en la materia, ofreciendo criterios de interpretación y de actuación para las sedes judiciales en temáticas de género concretas.

A manera de referencia, se escogieron algunos de estos instrumentos, que en relación con el CBP ofrecen mejores elementos de juicio para su construcción y son los que se detallan en la Tabla 1, con un breve resumen de sus contenidos.

¹¹⁸ Los Protocolos y las Guías pueden ser consultadas en la web del CGPJ: -<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/>-

Tabla 1. Guías Prácticas del CGPJ – Buenas Prácticas en España

ESPAÑA
<p>Guía práctica contra la violencia doméstica y de género (2005)</p> <p>Este documento hace un amplio recorrido por los tipos penales, la comisión de delitos, la suspensión de penas, la explicitación de las funciones que cumplirán los juzgados de violencia contra la mujer además de su estructura, procedimientos a cumplir, los recursos jurídicos en las diferentes materias. Deja sentados unos criterios para las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, relacionadas con las órdenes de protección, salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, limitaciones a la publicidad, suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores, suspensión del régimen de visitas y protección de los datos, entre otras.</p> <p>Esta Guía fue enriquecida con otra similar en el año 2016, hace un recorrido por todo el articulado, introduce elementos nuevos relativos a la comisión de delitos por nacionales fuera del territorio, la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación a otras formas de violencia contra las mujeres también hace recomendaciones para la actuación procesal y se vuelve a insistir en abolir el lenguaje sexista. Se enfatiza en la necesidad de dar cumplimiento a los convenios internacionales a los que se encuentra obligado el Poder Judicial español con referencia especial a La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y al Convenio de Estambul del año 2014¹¹⁹.</p>
<p>Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2013)</p> <p>Es un instrumento útil y práctico para jueces y juezas, así como para el resto de los/as profesionales que trabajan en la erradicación de la violencia de género, que se actualiza en este documento, pero que viene siendo ajustado desde el año 2001, cuando el pleno del CGPJ fija por Acuerdo su compromiso con la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica. En amplio relato expone, acerca de las actuaciones que ha realizado el CGPJ para contribuir al desarrollo de la Ley Orgánica 1 de 2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, el reconocimiento del derecho de las víctimas, su coordinación con otras instituciones como es el caso de las unidades de valoración forense integral. Expone sobre el manejo de la tutela judicial comprensiva de las medidas previas de protección, su catálogo, la valoración de las pruebas en lo que se destacan como criterios a tomar en cuenta la motivación y razonabilidad en la argumentación. Se proponen como aspectos o criterios a tomar en cuenta en las actuaciones judiciales, la igualdad como principio informador del ordenamiento jurídico, la interpretación de las normas desde la perspectiva de género, con el uso de un lenguaje no sexista. Trae unos anexos con los principales instrumentos internacionales en los ámbitos de Naciones Unidas y europeo, sobre igualdad y violencia de género, al igual que legislación interna en estos tópicos.</p>
<p>“Protocolo de Actuación Frente al Acoso Sexual, al Acoso por Razón de Sexo, al Acoso Discriminatorio y Frente a Todas las Formas de Acoso y Violencia en la Carrera Judicial” (2016)</p> <p>Los objetivos generales de este Protocolo son: (i) establecer las medidas oportunas dirigidas a evitar esas situaciones en la Carrera Judicial (prevención primaria), en (ii) establecer los procedimientos formales e informales adecuados en caso de presentarse una queja o una denuncia de acoso o violencia en el entorno profesional (prevención secundaria), y, (iii) facilitar la recuperación del proyecto de vida personal y profesional de la persona sometida a acoso o violencia en el entorno profesional una vez haya quedado acreditada la realidad de la denuncia (prevención terciaria). Todo ello con independencia de si se hubieran o no presentado quejas o denuncias de acoso sexual, de acoso por razón de sexo, de acoso discriminatorio, o cualquier otra forma de acoso o violencia en el entorno profesional. Se elaboró conjuntamente por la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial y la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial, y aprobado por acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 17 de febrero de 2015. Para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Protocolo y facilitar su aplicación, se ha elaborado una Guía de aplicación del Protocolo y unas recomendaciones relativas al nombramiento de las personas llamadas a ejercer el cargo de Asesoras Confidenciales, documentos aprobados por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 25 de febrero de 2016.</p>

¹¹⁹ Este instrumento parte de la condena a todo tipo de violencia sobre la mujer, así como del reconocimiento de la igualdad efectiva que debe regir en las relaciones entre hombres y mujeres, elemento clave para frenarla.

Desde el “Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género” las instituciones que hacen parte de este y sumadas el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía, el Colegio Nacional de Procuradores y la Federación de Municipios y Provincias, impulsaron la creación de la Comisión de Seguimiento¹²⁰ para la implantación de la Ley Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Correspondió a esta Comisión la elaboración de Protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección regulada en esta Ley, así como la elaboración de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los Jueces y Tribunales y por las Administraciones Públicas competentes.

2.2 “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” Cumbre Judicial Iberoamericana¹²¹ (2008)

Mención especial merece este documento proveniente de los trabajos que se realizan en la Cumbre Judicial Iberoamericana¹²² y tal como se narra en su parte introductoria estas Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial para superar las barreras en dicho acceso.

No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores/as y operadores/as del sistema judicial (Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores, Abogados, etc.) y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

El documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios.

El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso,

¹²⁰ Consultada la Comisión de Seguimiento en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, el 09/03/2017, a las 2.50 p.m. en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Comision-de-seguimiento/>

¹²¹ La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos

¹²² Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

para la defensa de sus derechos. Además contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición que tenga derecho a la asistencia legal y defensa pública, con calidad, especializada y gratuita, con promoción de la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales.

Además se toma en cuenta el derecho a tener un intérprete que facilite la interlocución en el desarrollo de los procesos; a gozar de reglas de procedimiento que faciliten el acceso, simplificadas y con amplia divulgación, con adecuadas medidas de organización y gestión judicial, que entre otros aspectos considere la elaboración de formularios para el ejercicio de determinadas acciones, así como la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones.

De igual manera proponen, que se establezcan mecanismos de coordinación interinstitucional, medidas encaminadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad, que conlleve una actuación interdisciplinaria. Finalmente, que se provean medios alternativos de resolución de conflictos y muy especialmente que se promuevan medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población.

El último capítulo, contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir en forma eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y a poner un freno a las barreras que impiden el ejercicio pleno de los DD HH.

Tabla 2. 100 Reglas de Brasilia adoptadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA
“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad” (2008)
<p>Categorías de personas en situación de vulnerabilidad que se trabajan en las 100 Reglas de Brasilia:</p> <ul style="list-style-type: none">- Edad: Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela en consideración a su desarrollo evolutivo. También se toma en este apartado a la persona adulta mayor (envejecimiento) que encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales.- Discapacidad: Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.- Pertenencia a comunidades indígenas: Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.- Victimización: A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. Se destacan entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.- Migración y desplazamiento interno: El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.- Pobreza: La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.- Género: La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. <i>(Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. ... Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica... Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna).</i>- Pertenencia a minorías: Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa, diversidad sexual y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.- Privación de la libertad: ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

2.3 “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género”¹²³ Colombia (2008)

Colombia en el año 2008 fijó la Política de Equidad de Género de la Rama Judicial¹²⁴ y creó “La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial –CNGRJ-”¹²⁵ con cobertura nacional y “Los Comités Seccionales de Género” en todos los distritos judiciales del país, para cubrir el nivel regional. Esta Política tiene varios ejes estratégicos, que a su vez se desdoblaron en Planes de Trabajo Anuales. En el desarrollo de sus actividades se decide por la Comisión hacer el libro *Criterios de Equidad para una administración de Justicia con perspectiva de Género*, que se convierte en un guía para apoyar a los funcionarios/as judiciales a incorporar la perspectiva de género en las sentencias.

Las magistradas/os de las Altas Cortes¹²⁶ integrantes de la CNGRJ, para dar cumplimiento a los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y en atención a las declaraciones de la Cumbre Judicial, plantean y desarrollan unos criterios para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, avanzando en el acceso a la justicia igualitaria, convencidos del rol del juez y el poder transformador de las decisiones judiciales. De este modo, para facilitar el uso práctico del libro, se decidió hacer una Lista de Verificación a través de una hoja electrónica, que permitiera manejo estadístico, la que inicialmente fue llamada **“Mecanismo de Medición de la Equidad de Género, los Derechos de las Mujeres y la Violencia Basada en Género, en el Sistema de Gestión de Calidad de los Juzgados de Envigado e Itagüí”**¹²⁷, (2011).

Este instrumento de trabajo se ha venido ajustando e innovando con el direccionamiento y validación de los magistrados/as integrantes de la CNGRJ de acuerdo con las necesidades del servicio de administración de justicia. Es así, que, en el año 2014, se enriqueció en sus contenidos y se apropió como una *“Guía de transversalización del enfoque de género en el Sistema de Gestión de Calidad de los Tribunales y Juzgados de Tierras”*¹²⁸.

¹²³ Este libro fue preparado y validado por los magistrados/as de las Altas Cortes y por los/as integrantes de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial constituyéndose en un documento de consulta permanente para la judicatura desde su primera edición en agosto de 2011.

¹²⁴ La Política de Equidad de Género de la Rama Judicial de Colombia se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA08-4552 de 2008, que luego ajustada en el Acuerdo PSAA12-9743 de 2012 y tiene los siguientes ejes estratégicos: (i) Planeación, (ii) Formación, sensibilización e investigación, (iii) Información y divulgación, (iv) Coordinación tanto en el ámbito intra como interinstitucional (territorial, nacional e internacional), y (v) Sistematización de estadísticas, indicadores.

¹²⁵ Este organismo lo conforman delegados de las Altas Cortes, tiene como propósito el promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial, lo que se cumple con el desarrollo de las estrategias definidas y con los Planes Anuales de Trabajo sostenibles en el tiempo.

¹²⁶ El modelo constitucional colombiano en relación con el poder judicial tiene cuatro Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁷ Fue elaborado con el apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de Naciones Unidas –UNFPA-, con el objetivo de servir de herramienta de trabajo para los jueces/zas de los circuitos judiciales de Itagüí y Envigado (Antioquia-Colombia) introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales y además que hiciera parte del Sistema de Gestión de la Calidad. Opera en las especialidades de Penal, Civil, Laboral, Familia y Constitucional.

¹²⁸ Realizado con apoyo financiero del Proyecto de Acceso a la Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID-. Es Guía de Trabajo, aplica los criterios partiendo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras con medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución, con énfasis en poblaciones en situación de vulnerabilidad por, desplazamiento, comunidades Rom, Indígenas, Raizales, Afrocolombianos y Palenqueros

Posteriormente, se adecuó la ***“Guía para la introducción de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Barranquilla y Medellín”***¹²⁹, con el fin de apoyar en la sentencia, para hacer uso del contexto, con identificación de la violencia sexual como arma de guerra, las afectaciones colectivas a las mujeres, el derecho que tienen a la recuperación de la tierra, a la reparación y no repetición, con elementos que permitan decidir con enfoque diferencial y de género (2016).

La actual y más reciente versión ha sido denominada ***“Lista de Verificación: Herramienta práctica virtual que permita a los funcionario/as de la rama judicial, identificar e incorporar la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias”***¹³⁰ (2017). Se trata de una hoja electrónica y sistematizada que comprende los criterios orientadores para juzgar con perspectiva de género y enfoque diferencial. Contiene hipervínculos para la consulta de normas y jurisprudencia nacional e internacional, así como a los estándares internacionales¹³¹. Adicionalmente, esta herramienta cuenta con un sistema de *Evaluación y Seguimiento*, que permite mostrar los resultados de los indicadores que se establezcan, para mirar cuantos procesos fueron sometidos a revisión y que categorías de género se utilizaron, lo que permite concretar diferentes datos estadísticos. Actualmente se encuentra ligada a un computador central que recoge todos los datos que en línea se presenten desde los despachos judiciales.

La “Lista de Verificación” ha venido a constituirse en una herramienta de trabajo permanente dentro del poder judicial colombiano, que continuará enriqueciéndose para adaptarse a las reformas normativas y a las necesidades operativas de los despachos judiciales, siempre buscando la innovación y mejoramiento constante de la respuesta judicial, brindada a través de las decisiones y sentencias, en aras de lograr un mejor acceso a la justicia.

También se cuenta con el Protocolo *“Lineamientos de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, para la Rama Judicial”*, que describe un conjunto de actividades a desarrollar en estos casos, la descripción de los lineamientos y pautas para su aplicación práctica, así como las recomendaciones para brindar apoyo y protección a este grupo poblacional.

Estos documentos pueden ser consultados en el portal web de la CNGRJ en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>.

La Tabla 3, resume los contenidos de la experiencia colombiana en relación con los criterios para decidir con perspectiva de género.

¹²⁹ Esta lista de verificación se hizo con el apoyo financiero de ONU Mujeres, adecuada para la Ley de Justicia y Paz.

¹³⁰ Realizado con apoyo de ONU Mujeres, simplifica el ejercicio de análisis de los criterios para juzgar con perspectiva de género, dentro de los siguientes acápites: (i) Identificación del caso de género desde el enfoque diferencial; y (ii) Como elaborar una sentencia con la introducción de la perspectiva de género.

¹³¹ Guía Interactiva de Estándares Internacionales de Derechos de las Mujeres, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, consultable en https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html.

Tabla 3. Libro de Criterios y Lista de Verificación Buenas Prácticas en Colombia

COLOMBIA
<p>LIBRO: Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género (2008)</p>
<p>Se trata de un documento de fácil consulta que presenta tres acápite para su análisis: (i) <u>Criterios para determinar si se está ante un caso de género</u>, espacio que lleva al lector a establecer si se está ante un caso de género, con revisión de los hechos y derechos en discusión. (ii) <u>Criterios orientadores en relación con el procedimiento judicial y la equidad de género</u>: En este apartado se habla, de la importancia de la argumentación judicial con hermenéutica de género partiendo del derecho a la igualdad y la no discriminación; de la necesidad de visibilizar la situación específica de las mujeres, mostrando que debe dársele voz y participación en el proceso, al igual que la las organizaciones sociales de mujeres y expertos en la materia; proponiendo que en el análisis probatorio se privilegie la prueba indiciaria y exigir amplia documentación en los casos de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres y (iii) <u>Criterios orientadores relacionados con la decisión judicial y la equidad de género</u>: Este espacio se ocupa de plantear los elementos a tomar en cuenta en la sentencia tales como, el contexto social de ocurrencia de los hechos, la teoría general del derecho, las normas jurídicas y los precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, el uso del bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad de los derechos para efectivizar la equidad de género, el examen de los roles de género y las asimetrías de poder, la consideración del derecho a la igualdad y no discriminación, con análisis frente a posibles acciones afirmativas y con una redacción que considere la sentencia con una pedagogía con poder transformador en la sociedad.</p> <p>El libro contiene unos anexos con unos listados de algunas normas y jurisprudencia nacional e internacional para consulta.</p>
<p>Lista de Verificación (2011, 2014, 2016 y 2017)</p>
<p>Esta herramienta de trabajo inicia por solicitar una información preliminar del proceso (fecha, radicado, partes, tipo procesal, clase de decisión, categorías y subcategorías relacionadas con el derecho a la igualdad y la no discriminación, luego presenta dos acápite para examinar en el momento de dictar la sentencia: 1. Identificación del caso de género desde el enfoque diferencial en cuyo apartado propone analizar en cada caso, los hechos y derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan, la existencia de estereotipos, asimetrías de poder o manifestaciones de sexismo; la vulneración de los derechos de las mujeres y de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, identificando las categorías sospechosas, la confluencia de dos o más de estas categorías tipificándose un aspecto de interseccionalidad, con énfasis en grupos históricamente desaventajados, o que pertenezcan a colectivos específicos de demandantes o víctimas por desplazamiento, despojo de la tierra, o si se trata de indígenas, gitanos, raizales, palanqueros, negros, afrocolombianos. 2. Criterios orientadores relacionados con el procedimiento y la decisión judicial: Como primer aspecto a considerar se plantea la necesidad de definir si proceden medidas especiales cautelares o de protección, para luego proceder a ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, con adecuado uso de las pruebas privilegiando la prueba indiciaria. Con consulta y aplicación de las normas y jurisprudencia tanto nacional como internacional y el uso del control de convencionalidad y de los estándares internacionales. Se propone: amplia sustentación en la decisión judicial, cuando el caso trata de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres, víctimas de desplazamiento forzado, mujeres privadas de su libertad, etc., trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin estereotipos ni sexismos, con visibilización de las asimetrías de poder, de las desigualdades detectadas y de diferentes violencias o situación de vulnerabilidad encontrada, con uso de lenguaje incluyente. Hacer aplicación de medidas legales de discriminación positiva cuando lo amerite, así como, escuchar la voz de las Mujeres de las Víctimas y de las Organizaciones Sociales. Finalmente se indica como lineamiento el fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia y determinar medidas de reparación integral del daño (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición).</p>

“Lineamientos de atención a víctimas de violencia de sexual”

(2016)

Se trata de un protocolo a disposición de los jueces/zas, que expone acerca de las medidas de atención a brindarse en estos casos, que comienza, por el conocimiento y comprensión que deben tener los funcionarios/as judiciales frente a las víctimas de violencia sexual, la necesidad de apoyar con la atención psicosocial, el romper las barreras de acceso a la justicia, realizar un adecuado análisis probatorio con participación de las víctimas y de las organizaciones sociales y finalmente tener claro la calificación del hecho punible y de las medidas de protección en estos casos de delitos sexuales.

La metodología de trabajo a desarrollarse por los funcionarios/as, ante los casos de violencia sexual, se detalla en tres pasos a seguir, con múltiples aspectos a considerar, entre otros, los siguientes lineamientos: **(i) identificar** las características sociodemográficas de la persona; si se encuentra inmersa en las categorías sospechosas (sexo, etnias, discapacidad, orientación sexual, edad, con especial cuidado en el caso de las niñas/os que en lo posible deben tener un espacio adecuado para su atención); la existencia de estereotipos o prejuicios; si el discurso que presenta la víctima, a veces lento o asustado, con alteración de su estado emocional, con intervención de crisis, debe darse confianza a la víctima declarante, transmitiéndole positivismo y acogimiento; las situaciones en las que se vio inmersa la víctima; las actuaciones de las autoridades e instituciones anteriores a las de él; profundizar y concretar las pruebas para determinar la gravedad del abuso, el daño causado, etc. **(ii) garantizar** que responda, centrándose en las características positivas de la víctima; buscando que haya información completa sobre las particularidades en casos de las etnias, sobre sus prácticas, cultura, religión, cosmovisión, lenguaje; evite las distracciones por lo que debe procurarse un ambiente de seguridad y confianza; con atención a las actitudes, lenguaje y coherencia en las respuesta que da frente los interrogatorios, los cuales no pueden minimizar ni maximizar los hechos; poner especial atención a la reacciones de emociones, enfado, tristeza, miedo para dar seguridad, abrigo, información; y **(iii) actuar** entre otras cosas, a distanciar a la víctima, utilizar lenguaje cercano e incluyente, con palabras concretas, simples, entendibles, sin uso de estereotipos; presentar ante la víctima con datos claves para mostrar la comprensión del tema, generar confianza, con amabilidad y cordialidad, por lo que se debe iniciar los interrogatorios con preguntas abiertas, no intimidantes, ni prevenidas; con atención y respeto, procurando dar espacios para obtener las respuestas; ofrecer informes sobre sus derechos y la satisfacción que se le puede brindar; indicarle las rutas de acceso que debe seguir, así como las diferentes posibilidades de solución a la víctima; mostrar que el funcionario/a que atiende no es un enemigo más de la víctima, por lo que escuchará sus necesidades; actuando con el entendimiento del valor humano de la víctimas.

La CNGRJ, ofrece a los jueces amplia documentación para consulta en relación con el enfoque de género (Revistas de jurisprudencia, Revistas sobre normatividad, Memorias de los conversatorios Nacionales de Equidad de Género, Módulos de Formación, Guías Pedagógicas¹³² etc.), la que se encuentra en el Observatorio de Género de la CNGRJ¹³³, que además cuenta, con un Sistema Consulta de Jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, específica en el tema de género y derechos¹³⁴.

¹³² Guías Pedagógicas con los siguientes temas: (i) Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables: Personas LGTBI; (ii) Personas en condición de desplazamiento forzado; (iii) Personas en situación de discapacidad; (iv) Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras; (v) Niñas, niños y adolescentes (2016).

¹³³ En el observatorio de género de la CNGRJ se pueden consultar los módulos de formación, las revistas con jurisprudencia, revistas con legislación, memorias de los conversatorios, entre otros documentos, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/consulta-al-observatorio>

¹³⁴ Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/jurisprudencia-de-las-altas-cortes>

2.4 “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad” México (2013)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha logrado integrar un instrumento de consulta y referencia para asistir a los jueces/zas federales y estatales en su labor jurisdiccional al redactar sus sentencias, aportando, además, claridad respecto a cuándo se deben producir las sentencias, quienes están obligados a hacerlo y lo fundamental, cómo lograrlo.

Dicho Protocolo ofrece un compendio de la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional en materia de género y derechos, exponiendo los aspectos claves que llevan a la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación. También un marco conceptual del enfoque de género y del ejercicio del control de convencionalidad. Igualmente plantea que para juzgar con perspectiva de género se tomaran en cuenta los siguientes acápites: (i) cuestiones previas al proceso; (ii) la determinación de los hechos; (iii) de la interpretación de la prueba y del derecho aplicable; (iv) la argumentación y (v) la reparación del daño. Dentro de estos ítems se relacionan unos criterios, que se identifican en la Tabla 4, que finalmente se resumen y concretan en una lista de verificación, la que al final permite al juzgador, concluir si se introduce en la sentencia la perspectiva de género, con respeto del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (2012), emite un Acuerdo General de Administración a través del Comité de Gobierno y Administración, mediante el cual se emite el **“Manual de Buenas Prácticas para Investigar, resolver y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, con lo cual se refrenda el compromiso en la creación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, y trabaja en la construcción de la necesaria igualdad de oportunidades a favor de todas las personas, en especial aquellas colocadas en situación de vulnerabilidad ante las agresiones ocurridas en el ámbito del trabajo.

Este Manual de Buenas Prácticas se constituye en una guía para el tratamiento jurídico-administrativo de los casos de acoso laboral y sexual, aportando elementos sobre la naturaleza de dicho acoso, sus consecuencias físicas, emocionales y psicológicas, así como sobre las estrategias técnico-jurídicas adecuadas para darles solución de manera justa, imparcial y expedita. Contiene unos principios y criterios orientadores a considerar en la investigación, los cuales se resumen en la Tabla 4.

De igual manera, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han producido otros Protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños, adolescentes; personas comunidades y pueblos indígenas; personas migrantes y sujetas de protección internacional; personas con orientación sexual o la identidad de género y en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, entre otros¹³⁵.

¹³⁵ Se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

Tabla 4. Guía para investigar el Acoso Laboral y Protocolo para juzgar con perspectiva de Género Buenas Prácticas en México

MÉXICO
<p>Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012)</p> <p>El documento fija como criterios y principios más relevantes a considerar en la investigación los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manejar los principios de igualdad entre las personas y la no discriminación - Respetar la debida diligencia y oportunidad - Considerar el contexto de la víctima - Evaluar correctamente la aceptación de la víctima - Aplicar el estándar de persona razonable, para fortalecer la seguridad jurídica. - Establecer la relevancia de la intencionalidad de la persona agresora - Evaluar las relaciones de poder. - Tomar en cuenta el respeto, la protección y la garantía de la dignidad y la integridad personal
<p>Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo realidad el derecho a la Igualdad (2013)</p> <p>El documento trae una Lista de Verificación transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia contempla cuatro apartados, con múltiples variables así: En primer lugar, propone identificar las Cuestiones previas al proceso, como cuando se requieren órdenes de protección, y en especial ver si la admisibilidad del asunto requiere un análisis de género. En el segundo apartado se concreta a la Determinación de los hechos e interpretación de la prueba y aquí se lleva el examen a mirar el contexto en que se desarrollan los hechos, si alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual; si se observan personas sometidas a una relación asimétrica de poder, o hacen parte de las llamadas "categorías sospechosas". De otro lado si se observan situaciones de doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, o la ocurrencia de estereotipos o manifestaciones del sexismo. En tercer lugar, el apartado relacionado con la Determinación del derecho aplicable se refiere a concretar el marco jurídico y jurisprudencial de origen interno e internacional aplicable al caso, así como las observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas y los Criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con análisis sobre la mejor normativa a aplicar, revisando la aparente neutralidad de las normas, dejando sin aplicar aquella que sean discriminatorias. Un cuarto acápite, sobre la Argumentación: que impone aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, con uso de la normativa que sea más protectora de las personas que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. También acudir a los análisis de género contenidos en sentencia de otros países. Evidenciar los estereotipos y sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes; exponer las razones por las cuales en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural. Por último, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico, reconocer y evidenciar en la resolución de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso y eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos o la resolución de la sentencia. Como quinto apartado la Reparación del daño decidiendo que tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado y teniendo en cuenta si en las medidas de reparación se requieren, si se tomó en cuenta el parecer de la víctima, verificar si existió un "daño colectivo y si es posible repararlo también cuando se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo. Finalmente se manifiesta que la reparación se hace cargo de todos los daños detectados.</p>

2.5 “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)”¹³⁶ Panamá (2014)

La Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe en el año 2014, entrega a la comunidad internacional el “*Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*”, que se constituye en una herramienta didáctica que se enmarca en la Campaña del Secretario General: ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. El mismo responde a las necesidades y realidades de los países de la región y tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género.

El Protocolo tiene un enfoque multidisciplinario que refleja un esfuerzo didáctico para que las investigaciones y las persecuciones penales integren los factores individuales, institucionales y estructurales como elementos esenciales para entender de manera adecuada el crimen y brindar una respuesta apropiada.

Se basa en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Responde al llamado realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fortalecer la respuesta de los sistemas penales y adoptar medidas destinadas a apoyar la capacidad de los Estados para investigar, perseguir y sancionar las muertes violentas de mujeres por razones de género.

La relevancia del Modelo de Protocolo reposa en el hecho que su finalidad es práctica, que su contenido responde a una demanda manifiesta de las instituciones nacionales, y que su proceso de elaboración fue participativo e involucró profesionales de los sistemas de justicia de toda América Latina. Es un ejemplo del trabajo mancomunado de las Naciones Unidas con instituciones y organizaciones nacionales y regionales.

Entre sus interesantes y prácticos elementos de juicio a tomar en cuenta en las investigaciones de este tipo, vale la pena referirse al Capítulo III que desarrolla el “*Modelo de análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios*”, en el cual indica cómo proceder para identificar el femicidio, propone el análisis de género como una herramienta que lleva a examinar varios criterios tales como: el contexto de ocurrencia de los hechos, la presencia de elementos asociados a personas en condición de vulnerabilidad (niñas o adolescentes, adultas mayores, mujeres con discapacidad, mujeres indígenas, personas transexuales o transgénero, mujeres migrantes), escenarios de conflicto armado, desapariciones forzadas y en especial profundiza en la interseccionalidad.

¹³⁶ <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

También se precisan otros criterios que se pueden observar en la Tabla 5, y que traducen elementos de juicio valiosos al momento de decidir los casos judiciales.

Tabla 5. Criterios de análisis con perspectiva de género en la muerte violenta de una mujer.

PANAMÁ
Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014)
(i) Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos.
(ii) Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación e implica investigar diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron aun después de la muerte de la víctima.
(iii) Examinar el hecho como un crimen de odio. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado.
(iv) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”.
(v) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito.
(vi) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad.
(vii) Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
(viii) Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

Figura 2. Objetivos estratégicos de la investigación de los feminicidios

PASO 1: Identificar conductas	PASO 2: Verificar razones de género	PASO 3: Esclarecer grado de responsabilidad	PASO 4: Promover participación
<ul style="list-style-type: none"> • Que causaron muerte, daños y sufrimiento físico, psicológico o sexuales a la mujer (antes y postmortem). 	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar la presencia o ausencia de motivos de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer atendiendo a variables del caso: <ul style="list-style-type: none"> - Contexto de la muerte. - Circunstancias de la muerte y disposición del cuerpo. - Antecedentes de violencia entre víctima y victimario.. - Modus Operandi y tipo de violaciones usados ante y post mortem. - Relaciones familiares, íntimas, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima con el victimario. - Situación de riesgo o vulnerabilidad de víctima al momento de la muerte. - Desigualdad de poder existente entre víctima y victimario/s. 	<ul style="list-style-type: none"> • Del sujeto/os activo/os del delito, investigando: <ul style="list-style-type: none"> - Si el victimario fue un individuo o grupo. • - Si él es o ha sido funcionario público. • - Si él es un particular que actúa con la aquiescencia, tolerancia o conveniencia de agentes del estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • De las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad de los hechos.

2.6 “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia, Centrado en las Personas con Discapacidad, Migrantes, Niños, Niñas, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas”. Cumbre Judicial Iberoamericana¹³⁷ (2014)

Este documento se compone de dos volúmenes, acordados en la reunión preparatoria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Guadalajara, México, en donde se aprobó -por unanimidad- la elaboración de un instrumento de apoyo a la labor judicial: (i) El “*Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad,*”, cuya coordinación y preparación estuvo a cargo de la Suprema Corte de México, y (ii) el “*Protocolo relativo al acceso a la Justicia con enfoque de Género*”, estuvo a cargo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

¹³⁷ La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos

Este Protocolo da continuidad a dos proyectos aprobados en ediciones anteriores de la Cumbre: la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*¹³⁸ (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002) y las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a las Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*¹³⁹ (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Los tres documentos tienen un denominador común, han sido elaborados con el interés de favorecer el acceso pleno a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

El primer volumen del “*Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, migrantes, niños, niñas, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*” es un documento que fundado en instrumentos internacionales de derechos humanos que cumple varios cometidos:

- a) Prioriza los principios y prácticas dirigidos tanto a la modificación de aspectos jurídicos como a los administrativos relacionados con la atención en el ámbito judicial de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad, en situación de discapacidad (migrantes, niños, niñas, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas).
- b) Facilita que las personas que participan en el funcionamiento de los sistemas judiciales cuenten con una herramienta de consulta que sirva de guía de actuación, avanzando así en la observancia de los estándares más protectores y en la consideración de las características y situación de los grupos y personas, antes mencionados.
- c) Favorece que las personas y grupos sociales conozcan y ejerzan con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico internacional.
- d) Propicia el diálogo entre Cortes, en la medida en que retoma sentencias y buenas prácticas que muestran cómo se están protegiendo los derechos de personas y colectivos en tribunales internacionales y en los poderes judiciales de la región.

¹³⁸ A raíz de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica, el Foro concluyó con la declaración de la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia* en el Ámbito Judicial Iberoamericano. Este es un documento que pretende ser una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia. Los principios de la Carta de Derechos son:

- Una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada)
- Una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas).

Se puede consultar en línea:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

¹³⁹

La coordinación de los esfuerzos que culminaron en el *segundo volumen*, denominado “*Protocolo relativo al acceso a la Justicia con enfoque de Género*”, estuvo a cargo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Precisa la introducción del Protocolo Iberoamericano que: “*La elaboración de este documento ha implicado un gran esfuerzo, pero la apuesta también es considerable: que las normas que a nivel internacional reconocen derechos a las personas y colectivos, permeen con urgencia el conjunto de los sistemas judiciales de la región, generando otros criterios y miradas jurisdiccionales, pero sobre todo, concretándose en resoluciones y acciones que disminuyan la distancia entre lo reconocido y la praxis judicial. **Estamos conscientes de la relevancia del papel de nuestras y nuestros jueces, el poder transformador que tienen sus resoluciones en la vida de las personas***”.

Los criterios y principios generales que trabaja el Protocolo para los juzgadores/as, se resumen en la Tabla 6.

Tabla 6. Criterios orientadores para garantizar el acceso a la Justicia de Personas con discapacidad, migrantes, pueblos indígenas niñas, niños y adolescentes

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA
<p>Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial Para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas (2014)</p> <p>Entre varios criterios que trae el Manual para garantizar el acceso de jueces y fiscales para garantizar el acceso a la Justicia de Personas con discapacidad, migrantes, pueblos indígenas niñas, niños, adolescentes, se pueden señalar:</p> <ul style="list-style-type: none">- Siempre se parte del respeto por el Derecho a la Igualdad y el Principio de No discriminación.- Se identifican el principio Pro-persona, el interés superior del niño y el valor de la unidad familiar.- Se propugna por el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo.- En aspectos procesales se maneja la presunción de inocencia, el beneficio de la duda, la confidencialidad, la dignidad en el trato, la coordinación entre instituciones, la escucha de las víctimas para que se tomen en cuenta sus opiniones y la asistencia humanitaria cuando se requiera.- Se acude a criterios de no revictimización, análisis de estereotipos y manejo de la proporcionalidad en la decisión.- Se propugna por el conocimiento y aplicación de los estándares internacionales, de la jurisprudencia y buenas prácticas internas y de carácter internacional.- Utilización de modelos de abordaje para los discapacitados.- Abordaje de la auto identificación, maximización de la autonomía, protección especial a los territorios y participación y consulta frente a los pueblos indígenas.

2.7 “Herramienta para la Incorporación de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género en la Elaboración de Sentencias Relativas a Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer” Guatemala (2015)

La presente herramienta provee insumos a las juezas, jueces, magistradas y magistrados, de la jurisdicción penal con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas que contribuyan a la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en los análisis y fundamentaciones que les corresponde realizar en las decisiones judiciales que dictan en los casos que conocen en esta materia¹⁴⁰.

Asimismo, se persigue que sea utilizada para el seguimiento del análisis de las decisiones judiciales sobre delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas. El estudio está orientado al continuo monitoreo y fortalecimiento de la jurisdicción penal especializada y ordinaria por parte de la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados del Organismo Judicial.

Con este fin se integra un compendio de buenas prácticas emitidas por tribunales nacionales de la jurisdicción penal especializada y ordinaria, identificadas con base en el Estudio. Es así que en cada una de las categorías que conforman la herramienta, se añaden extractos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y las decisiones e interpretaciones emitidas por Comités u órganos de tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos, particularmente en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Debe señalarse el alto contenido jurídico y empírico de este documento, que constituye un valioso aporte para avanzar de manera certera en el alcance de los Derechos Humanos con una perspectiva amplia del principio de igualdad y no discriminación que permite evidenciar sin duda cómo la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación (2015).

En dos grandes bloques propone cómo incorporar los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género, en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Es un documento de referencia y consulta obligado para los diferentes países, en la tarea de construir alternativas pedagógicas para apoyar la administración y acceso a la justicia.

Elaborado en acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y la Escuela de Estudios, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–, en coordinación con la Sección de Género de la Sede de OACNUDH en Ginebra y tuvo por objeto identificar el impacto que los programas de formación han tenido en la elaboración de sentencias judiciales sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

¹⁴⁰ La finalidad se encuentra narrada en la presentación del documento “Análisis de Sentencias de Tribunales Penales sobre delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer desde el enfoque de Derechos Humanos y de Género”

La formación en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres es un tema de especial relevancia para el Organismo Judicial en Guatemala al formar parte de la estrategia de derechos humanos y de prevención de violencia contra la mujer. La Escuela de Estudios Judiciales ha jugado un papel fundamental en el proceso de establecimiento y funcionamiento de la jurisdicción penal especializada para delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, pues a partir del 2000 ha incorporado contenidos del análisis de género y derechos de las mujeres en los programas de formación del personal a cargo de los órganos jurisdiccionales especializados.

A partir del 2010, institucionalizó la formación inicial especializada y se implementaron dos programas específicos de formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las y los funcionarios judiciales de la jurisdicción penal especializada y ordinaria encargados de implementar la legislación especializada en favor de los derechos humanos de las mujeres.

Cómo criterios orientadores para tomar las decisiones judiciales se proponen los siguientes en dos bloques:

Figura 3. Criterios para incorporar los DDHH y el enfoque de género en sentencias sobre femicidio

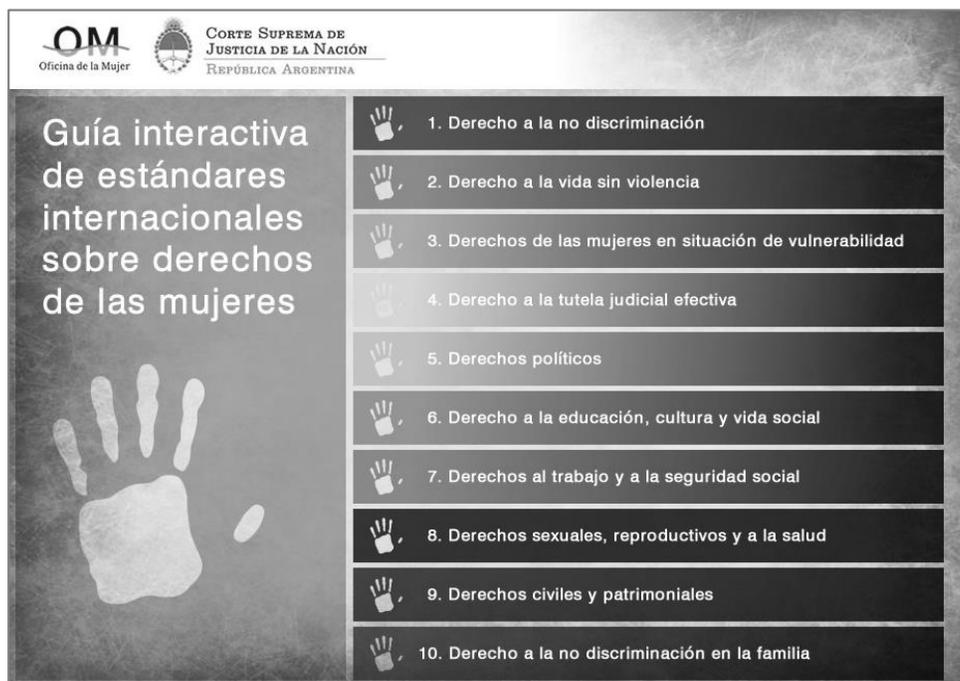
¿Cómo incorporar los <u>derechos humanos</u> en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?	¿Cómo incorporar el <u>enfoque de género</u> en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?
<ul style="list-style-type: none"> • Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres. • Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos. • Uso de Recomendaciones Generales de la CEDAW. • Uso de Observaciones Generales de otros órganos de tratados. • Uso de jurisprudencia género-sensitiva. • Valor reforzado al testimonio de las víctimas. • Reparación digna. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer. • Análisis del contexto generalizado de violencia contra la mujer. • Análisis que integra la identificación de las relaciones de poder entre los géneros. • Utilización de un lenguaje no sexista. • Ausencia de prejuicios y estereotipos de género. • Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres.

2.8 “Guía Interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres”¹⁴¹ Argentina (2015)

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presenta una herramienta muy útil para quien la consulta, ágil, sencilla y muy rigurosa en su clasificación, que tiene la virtud de poder ser consultada por toda la región *on line*¹⁴². La Guía interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres, como lo refiere la visita al portal web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una herramienta pensada para facilitar el acceso y conocimiento a las normas internacionales y otros documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal de derechos humanos sobre los derechos de las mujeres. Contiene una categorización amplia de los derechos de las mujeres, que luego conduce a subcategorías más específicas donde figuran los diversos documentos mencionados, permitiendo la búsqueda rápida de normas o estándares internacionales sobre un tema concreto.

Se precisa que los estándares escogidos se tomaron textualmente de sus fuentes. Además, se indica la cita referencia, y se habilita un link donde se puede acceder al documento completo (ver Figura 4). La guía pretende ser una herramienta de promoción de los instrumentos de derechos humanos vinculados a las mujeres, para lo que se prevé realizar ajustes a partir de la colaboración en esta primera edición de diversas oficinas de la mujer existentes en Argentina. Asimismo, se planea su actualización mediante la articulación con los organismos internacionales respectivos.

Figura 4. Guía interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres



¹⁴¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. República de Argentina. Oficina de la Mujer

¹⁴² https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

2.9 “Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias” Cumbre Judicial Iberoamericana¹⁴³ (2015)

La XVII Cumbre Judicial Iberoamericana (23 países latinoamericanos y España), reunida en Santiago de Chile el 4 de Abril de 2014, constituyó la “Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia”, que se convierte en un órgano dependiente de la Asamblea Plenaria de la Cumbre y cuyo objetivo es dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales.

El propósito de la Comisión es dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de los países que integran la Cumbre; incentivar la igualdad de oportunidades en la carrera judicial para hombres y mujeres, con total respeto de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales y fortalecer la aplicación de la perspectiva de género en la labor de impartición de justicia de los órganos jurisdiccionales de la Cumbre.

Dicha Comisión durante la Segunda Ronda de Talleres de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Bogotá-Colombia en el año 2015, acordó que el “Modelo para la Incorporación de Perspectiva de Género en las Sentencias Judiciales”¹⁴⁴, que se agruparan dos documentos en sus partes pertinentes.

Se trata en primer lugar, de la Guía interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres¹⁴⁵, que fue presentada en la reunión por una representante de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, que permite la consulta en línea de la normativa y estándares internacionales.

En segundo lugar, se conviene adoptar la herramienta de trabajo que presentó a la reunión la CNGRJ de Colombia, proveniente de una Guía Práctica para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, que tiene una Lista de Verificación con una hoja electrónica¹⁴⁶, la cual permite identificar los criterios para juzgar con perspectiva de género y hacer la cuantificación sistemática de indicadores y estadística sobre aplicación de la perspectiva de género.

Este Modelo que se presenta ante la Cumbre Judicial, contiene una parte conceptual para fundamentar el enfoque de género, partiendo desde el análisis del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, precisando la necesidad de cumplir con el Control de

¹⁴³ La Cumbre Judicial Iberoamericana es ante todo una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, que se articula a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana. El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la “adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático”.

¹⁴⁴ El “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias” es un documento desarrollado desde la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que fue aprobado y divulgado durante la Segunda Ronda de Talleres de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Bogotá-Colombia los días 27 a 29 de mayo de 2015.

¹⁴⁵ https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

¹⁴⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>

Convencionalidad, la aplicación de las normas y estándares internacionales, con juiciosa incorporación de jurisprudencia internacional para justificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados en relación con las exigencias que para la protección de los derechos humanos surgen desde las previsiones de los Sistemas Universal y Regionales de los Derechos Humanos.

Para el conocimiento de los criterios considerados en el documento *“Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias”*, que son los que deben tener en cuenta por los jueces para incorporar la perspectiva de género al momento de dictar su fallo, se pueden revisar los que se detallan en la Tabla 4, que son idénticos a los que se presentan en el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”*, esto, en virtud de que desde la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, se aprobó incorporar a este documento que se analiza, los criterios definidos por el Poder Judicial de México en su Protocolo.

2.10 “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” Bolivia (2017)

El Protocolo responde al mandato constitucional para que los jueces y juezas promuevan el derecho a la igualdad y la no discriminación, además de facilitar el acceso a la justicia a grupos vulnerables. Fue impulsado por las Magistradas y Consejeras tanto del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, en el marco de Política de Género, que vienen desarrollando desde la constitución del Comité de Género del Órgano Judicial en el año 2013, el mismo que tuvo el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Cooperación Suiza (COSUDE).

*El Protocolo para juzgar con perspectiva de género*¹⁴⁷, establece en su contenido disposiciones que promueven el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales desde una visión de igualdad de género, con el objeto de preservar el bienestar de mujeres y hombres a la luz del principio constitucional que implica que todas y todos somos iguales ante la ley, lineamientos con los que se quiere contribuir a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia boliviana, hacia el avance del desarrollo de la Política de Género impulsada desde el Órgano Judicial, en la promoción del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El protocolo se constituye en un documento guía para el Órgano Judicial, que recupera los derechos humanos en la interpretación constitucional, integrándolos con la perspectiva de género y en la materialización del derecho a la igualdad en tres partes:

¹⁴⁷ Para la elaboración del Protocolo se realizaron varias actividades de trabajo como Cursos Virtuales y Talleres de Validación presenciales con participación de 158 jueces de siete de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, así como también la Escuela de Jueces del Estado.

Una primera parte, trabaja la perspectiva de género y su comprensión en el marco de los derechos humanos; con un campo de consulta muy robusto sobre la primacía constitucional y el control de convencionalidad, con un énfasis en la violencia contra la mujer; desarrolla entre otros aspectos lo relativo a la aplicación directa e indirecta de la justiciabilidad de los derechos Humanos; la igual jerarquía de los Derechos Humanos vs. la ponderación; su interpretación intercultural del Derecho y el enfoque de género. Incluye una interesante compilación de ejemplos normativos que demuestran entre otras la invisibilización de la mujer en la aplicación del Derecho; hace referencia a los estereotipos en la aplicación del Derecho; el test de igualdad y las categorías sospechosas y la interseccionalidad.

En la segunda parte, entra al examen de los lineamientos para juzgar con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos, además, desarrolla una propuesta metodológica para juzgar con perspectiva de género: cuándo y quiénes deben hacerlo; quienes deben ser juzgados con esta perspectiva; cómo juzgar. Incluye esquemas, pautas y ejemplos.

La tercera parte, desarrolla las herramientas para la aplicación de la Perspectiva de Género y derechos humanos en sentencias, especialmente, cuando hay caso de violencia en razón de Género y trabaja ampliamente los estándares internacionales de derechos humanos, con ejemplos de jurisprudencia asociada.

Se presenta a continuación la Tabla 7 un resumen del proceso argumentativo con perspectiva de género en las sentencias que se presenta en el Protocolo, el cual se encarga de recoger en forma sistematizada un resumen de los criterios más relevantes a considerar cuando se va a dictar sentencia y las preguntas que se deben hacer los jueces para situarlos con más objetividad.

Tabla 7. Resumen del proceso argumentativo con perspectiva de género en las sentencias

BOLIVIA
<p>Modelo de proceso argumentativo con perspectiva de género en las sentencias (2017)</p>
<p>Lo primero que se hace con el proceso argumentativo es definir los pasos por los cuales debe transitar el análisis : Inicia con la Identificación de los problemas jurídicos que se van a resolver Identificación de los problemas jurídicos que se van a resolver, luego se propone la Identificación de la normas jurídicas aplicables (<i>Problemas de Relevancia y de Interpretación test de Igualdad y ponderación</i>), luego se procede a determinar los hechos, valorar la prueba, para concluir con la parte resolutive y de reparación del daño.</p> <p>Partiendo de tales supuestos se propone adentrarse en los problemas jurídicos materiales (Identificación de los hechos, derecho, petitorio, respuesta o contestación), en los problemas subordinados (Vinculados a la necesidad de identificar la norma aplicable, a su interpretación o a la ponderación de normas o de principios), los problemas procesales (Vinculados a obstáculos procesales para el análisis de fondo), tomando en cuenta que ante la presencia de lagunas normativas (Cuando no existe norma), se acude a la analogía, a los principios, valores, a las normas del bloque de constitucionalidad. Y si se trata de antinomias, cuando dos normas regulan un mismo supuesto de hecho de manera diferente e incompatible. Se acude a los principios de especialidad, cronológico, jerárquico, de competencia, pero también a los principios, valores, normas del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Cómo reglas de interpretación normativa se refieren al respeto del bloque de constitucionalidad y los criterios de interpretación de los CCHH ; se plantea la necesidad de determinar si la disposición legal es sexista o contiene estereotipos vinculados al género, a la orientación sexual o a la identidad de género y, por ende, lesiona el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que se propone acudir al análisis de la norma a partir del test de igualdad. Proponiendo una valoración de la prueba será razonable, si no se afecta un tratamiento discriminatorio en el análisis de la misma, lo que supone eliminar los estereotipos en la valoración que no pasan por el tes de igualdad, por contener discriminaciones en razón del sexo, que no son objetivas ni razonables.</p> <p>Como preguntas obligadas para responder por la autoridad judicial al momento de dictar sentencia proponen las siguientes :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual o diversidad de género? - Existen relaciones asimétricas de poder? - Existe un contexto de discriminación o violencia? - Cuál es el marco normativo y jurisprudencial de origen interno aplicable al caso? - Existe norma jurídica aplicable o precedente? - La disposición legal aplicable es compatible con el marco jurídico internacional? - Que normas contenidas en instrumentos internacionales son aplicables al caso? - Existen precedentes de la jurisprudencia internacionales aplicables al caso? - Existen observaciones, informes, recomendaciones, etc., de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el caso? - Cuál es la norma o precedente que debe ser aplicado al caso atendiendo los criterios de interpretación de los derechos humanos? - Cuál es la concepción del sujeto que subyace al marco jurídico aplicable? - La norma responde a una visión sexista del derecho? - Es necesario utilizar argumentos ponderativos para la resolución del caso? - Entre las partes del proceso, existe una relación asimétrica de poder? - Alguna de las partes está sujeta a doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? - La resolución del caso promueve la eliminación de estereotipos y es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación? - Que medidas de reparación pueden ser adoptadas para revertir las asimetrías de poder y la desigualdad estructural? - La medida de reparación del daño se basa en una concepción sexista o estereotipada de la persona?

Fuente: "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" Poder Judicial de Bolivia

2.11 “Manual de Capacitación para Jueces y Fiscales para Garantiza el Acceso de las Mujeres a la Justicia” Consejo de Europa / Francia Estrasburgo (2017).

El Consejo de Europa¹⁴⁸, como foro político y jurídico más relevante del proceso de integración europea, consciente de la necesidad de brindar a los jueces y fiscales elementos de juicio para que incorporen en sus decisiones la protección de los derechos humanos, se dio a la tarea de producir un manual de entrenamiento, diseñado con dos objetivos principales: (i) proporcionar una guía para los jueces y fiscales sobre las medidas que pueden tomar en su práctica diaria para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia y (ii) proporcionar una herramienta de trabajo para las instituciones nacionales responsables de la formación de jueces y fiscales en la implementación de planes de estudio inicial y en servicio sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Por lo tanto, se sensibiliza a los profesionales jurídicos en aspectos pertinentes a las áreas de la desigualdad de género dentro del proceso judicial y para ello se proporcionan ejemplos de buenas prácticas que pueden facilitar el acceso de las mujeres a la justicia.

Adicionalmente debe decirse, que en respuesta al número creciente de casos de mujeres que acuden al Tribunal Europeo y ante la evidencia de situaciones de desventaja para ellas en el acceso y tránsito por la justicia, fue creada la “*Unidad de Igualdad de Género del Secretariado del Consejo de Europa*”. Desde esta instancia, con expertos y representantes de un número importante de los países integrantes del Consejo Europeo, se preparó el “*Manual de acceso a la justicia para las mujeres de la Unión Europea*”, con el objeto identificar y apoyar la eliminación de los obstáculos al acceso de las mujeres a la justicia, al tiempo que fortalecer la capacidad de cada país participante para diseñar medidas que garanticen una cadena de justicia con perspectiva de género, enfocándose en la capacitación de los profesionales del derecho.

El Manual desarrolla cuatro capítulos:

- a) **El primer capítulo** se encarga de la parte conceptual, que incluye ítems como el acceso a la justicia, barreras, el desgaste en el proceso, estereotipos, obligaciones del Estado para abordar los estereotipos, entre otros.
- b) **El segundo capítulo** trabaja los marcos y normas internacionales, el sistema de Derechos Humanos y jurisprudencia del TEDH.

¹⁴⁸ El Consejo de Europa es una organización internacional de ámbito regional, destinada a promover mediante la cooperación de los Estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, sustentado sobre los valores de la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley. Constituido por el Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949, el Consejo de Europa es la más antigua de las organizaciones que persiguen los ideales de la integración europea, y es asimismo la única que integra en su seno a todos los Estados europeos (47 países miembros, todos los de la Europa entendida en su más amplia concepción geográfica), con la salvedad de Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano.

- c) **El tercer capítulo** se ocupa de aquello que los jueces/zas y fiscales deben hacer, sus funciones y deberes para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres; la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica, sexual y otras.
- d) **El cuarto capítulo** hace referencia al acceso de las mujeres a la justicia a través de los juicios y procedimientos, situación legal, investigación, pruebas, teoría del caso y razonamiento jurídico, remedios, condena y ejecución de las sentencias, gestión de casos y tribunales con enfoque de género, derechos de las víctimas, mujeres ofensoras, recopilación y uso compartido de datos, comunicación y alcance público apoyo a las mujeres en el sector justicia, y muchos otros ítems más. Sin duda un trabajo juicioso y de mucha utilidad para quienes lo consultan.

Tabla 8. Lineamientos del Manual de acceso a la justicia para las mujeres de la Unión Europea

CONSEJO DE EUROPA
<p>“Manual de acceso a la justicia para las mujeres de la Unión Europea” (2017)</p>
<p>El Manual también sugiere una serie de estrategias jurídicas (sustantivas y probatorias) que pueden ser empleadas para apoyar, potenciar y permitir a los actores de la justicia en la toma de las decisiones. Parte de tomar en cuenta los aspectos conceptuales sobre igualdad género y la no discriminación. En sus diferentes momentos convoca a la revisión de los estereotipos de género, por lo que proporciona amplia información sobre ellos y de la evidencia de que estos son uno de los principales obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. Se indica que para romper esas barreras de acceso a la justicia se deben estudiar los componentes de justiciaabilidad, disponibilidad, accesibilidad, interseccionalidad entre otros. Este enfoque contempla todo el sistema de justicia, como una cadena o una serie de pasos relacionados entre sí, por lo que se propone acudir como apoyo a las buenas prácticas, a la legislación interna e internacional, a la jurisprudencia y a la reflexión teórica para aplicar el caso concreto, con adecuado manejo probatorio, con uso de grabaciones, opiniones de expertos, entre otros elementos de juicio. Se sienta como base que mejorar el acceso de las mujeres a la justicia requiere la aplicación de una perspectiva de género y el desarrollo de la teoría del caso o la realización de análisis jurídico desde una perspectiva de género, teniendo un enfoque sensible al género, anteponiendo la idea que se debe revisar <i>“la neutralidad de la cara de las leyes y las normas”</i>. El desarrollo de la teoría del caso se refiere a la determinación de la ley aplicable primero y luego surcando el razonamiento legal para interpretar la ley y aplicarla al conjunto dado de los hechos. Se propone igualmente que los profesionales del derecho a mirar más allá de la legislación nacional, a las normas internacionales de derechos humanos, en aras de brindar un verdadero acceso a la justicia.</p>

La aplicación de este Manual inicialmente será en seis países: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova, Ucrania y Belerús, con la aspiración que puede llegar a otros países.

3. Buenas prácticas y experiencias compartidas en las visitas de observación y los seminarios internacionales

Como parte de la metodología estipulada para la construcción del “Cuaderno de Buenas Prácticas” se programaron diversas visitas de observación en Chile (Santiago, Concepción y San Miguel), España (Madrid), Alemania (Karlsruhe) y Francia (Estrasburgo) y dos Seminarios Internacionales ambos realizados en Chile (Santiago y Valdivia), con el fin de poder conocer y revisar experiencias en torno a la elaboración de protocolos y guías que incorporen la perspectiva de género en las decisiones judiciales. También, se consideraron líneas de actuación inherentes y modelos de referencia para la implementación de los desarrollos que se proponen.

En otras palabras, esta estrategia pretendía identificar pautas para introducir la igualdad en el análisis de las sentencias, así como, herramientas y métodos de incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, entre otros aspectos relacionados con el acceso a la justicia.

Se encontró que los órganos judiciales parten de la legislación interna, que cada vez contribuye en mayor medida a remover las barreras u obstáculos para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, pero también se evidencia que aún subsiste un sistema patriarcal que invade el quehacer judicial.

También se evidencia que se toman como referente de obligatoria aplicación, instrumentos internacionales, tales como los Convenios y Pactos, sumados a la jurisprudencia de los Tribunales de muchos países, que cada vez ahondan en la búsqueda de normas, estándares y criterios que rechacen la discriminación y propendan por abolir las violencias contra las mujeres.

Los aportes aunados en estas experiencias anotan acerca de la importancia del marco constitucional que supone el derecho a la igualdad como valor fundamental en los ordenamientos jurídicos. También se refiere que las posturas procesales que propenden por el análisis juicioso de las pruebas, en especial el indicio; la argumentación judicial que conlleve contenidos género-sensitivos, libre de estereotipos, con lenguaje simple, no sexista e inclusivo, con el reconocimiento de las asimetrías y relaciones de poder. En cuanto a la formación judicial, se le considera como un factor referente para la búsqueda de la eficacia en la administración de justicia. Adicionalmente, se resalta en la mayoría de las visitas, la importancia de la utilización de protocolos que conducen a la construcción de las sentencias basadas en DDHH. Finalmente, se resalta que apostar por el mejoramiento de las condiciones laborales y de los procedimientos internos en los órganos judiciales, constituyen factores claves para la aplicación e interpretación de los DDHH y garantizar el acceso a la justicia.

La Tablas 9 y 10 hacen mención a los criterios y lineamientos para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias.

Tabla 9. Sistematización de los aportes recogidos en las visitas y entrevistas sostenidas con funcionarios/as de Chile, España, Francia y Alemania

CHILE/ SANTIAGO	
Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados	<i>Corte Suprema de Justicia (Ministros y Ministra)</i> <i>Cortes de Apelación (Ministros y Ministras)</i> <i>Asociación de Magistradas de Chile</i> <i>Secretaría de Igualdad</i> <i>Mesa ad hoc</i>
Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • Deben articularse acciones para incorporar “la perspectiva de género y derechos humanos en todo el quehacer del Poder Judicial”. • Realizar un ejercicio para reinterpretar las garantías constitucionales. • Entender que la igualdad no es cuestión de mujeres, dado que atañe a hombres y mujeres. Por ejemplo, conciliar la vida familiar y laboral corresponde a un acuerdo entre el hombre y la mujer. • Analizar las categorías sospechosas. • Buscar, identificar y profundizar en las pruebas que reconozcan la desigualdad y la discriminación. • Identificar si hay grupos en condición de vulnerabilidad. • Examinar si se presenta asimetría de poder en el caso. • Averiguar si existe desigualdad con ocasión de las relaciones de poder. • Reconocer si hay grupos minoritarios, en situación de vulnerabilidad como los indígenas, discapacitados, inmigrantes, sindicatos etc. • Reconocer los estereotipos. • Dar adecuada consideración a la retractación de la víctima. • Apreciar que los DD HH gozan de las garantías establecidas en los tratados y convenciones internacionales, en desarrollo del principio de igualdad y no discriminación, en este caso en razón del sexo, elevado en la jurisprudencia constitucional a “categoría sospechosa” en tanto se reconoce que las situaciones, los hechos, afectan de diferente manera a hombres y mujeres. • Es necesario identificar la prueba que desconozca la desigualdad.
CHILE/ CONCEPCIÓN	
Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados	<i>Cortes de Apelación (Ministros y Ministras)</i> <i>Juzgados (Jueces y Juezas)</i> <i>Universidad de Concepción (Profesores/as e investigadores/as)</i>
Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir el principio pro persona. • La autonomía no puede ser excusa para cerrar la posibilidad de conocer y aplicar nuevas leyes para garantizar los derechos humanos. • Pensar y actuar como juez, y como el mejor juez, asegurar que su decisión no discrimina; revisar entonces la constitución, si la ley es o no discriminatoria; acudir a la norma y el precedente internacional para asegurar una buena decisión. • Asegurarse que no se discrimina con la sentencia. • Acudir a la norma y el precedente internacional para asegurar una buena decisión. • Reconocer que, si la norma interna es insuficiente para resolver el caso, hay que acudir al estándar internacional • Comprender que la garantía de los DD HH es por igual tarea del juez/a. • No sirve una sentencia con Perspectiva de Género si detrás no hay coherencia. No se trata solo de citar la norma, se trata de conocer, explicar, entender y juzgar. • Herramienta útil ha resultado la unificación de criterios jurisprudenciales, por ejemplo: ausencia de efecto del consentimiento de la víctima, en quebrantamiento de orden de alejamiento o supuestos de inaplicación de la dispensa para enjuiciamiento criminal Vs. Campañas que minan credibilidad del testimonio de la mujer.

CHILE/ SAN MIGUEL

Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados

Corte de Apelación (Ministra)

Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias

- Revisar y entender los casos de violencia sexual y violencia contra las mujeres, documentando a cabalidad desde el punto de vista jurídico, psicológico y sociológico, dado que nada justifica la violencia.
- Saber y entender que la violencia opera como un círculo espiralado, que no es estática y crece hasta llegar a la muerte de la víctima.
- Revisar y analizar la conducta estereotipada que oculta las diferentes clases de violencia contra la mujer, contribuyendo a su reproducción e impunidad.

ALEMANIA/ KARLSRUHE

Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados

*Corte Constitucional de la República Federal de Alemania
Corte Federal Suprema / oficina de Gestión Humana (Juezas)*

Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias

- Es preciso que el juez se preocupe por tener honor profesional, ser un buen juez, emitir decisiones de calidad, ser el mejor juez, para eso debe apoyarse en los principios fundamentales del derecho y de la justicia: garantizar la igualdad y la no discriminación.
- ¿Indagar que piensa de la desigualdad? ¿Qué es? ¿Veo la discriminación? ¿Sucede aquí?
- Aunque tengas una posición de poder, puedes estar expuesta a la desigualdad, la discriminación, el acoso y la violencia. El enunciado formal de la ley no es suficiente, se necesita además del valor individual de las mujeres; generar un cambio cultural sostenido iniciando desde las decisiones de los jueces garantes de derechos.
- El fallo debe ser pedagógico para que irradie a la sociedad
- Hay que trabajar con todo el sistema, con abogados, activistas y otros profesionales que ayuden a construir los argumentos en torno a la igualdad y la no discriminación.
- Es importante que estos asuntos sean trabajados no solo por las mujeres, sino por los hombres.
- Es importante avanzar en campañas que promuevan el acceso de las mujeres a los cargos, porque se parte de la base de que, si logran que haya más mujeres en las Cortes Federales, la perspectiva de las mujeres va a permear a la jurisdicción.

ESPAÑA/ MADRID

Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados

Tribunal Supremo de España (Letrados)
Consejo General del Poder Judicial (Ministros/as)
Audiencia Provincial Penal (magistrada)
Eurosocial (expertos/as).

Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias

- Es fundamental conocer y entender la conducta de la víctima antes de asumir una posición procesal. Por ejemplo: las víctimas no siempre quieren denunciar y si lo hacen muchas veces no quieren continuar. Se trata generalmente de su pareja, el padre de sus hijos y muchas veces es quien provee su sustento. Hoy se discute sobre la obligación de testimoniar: la presunción de inocencia vs. La declaración de la víctima puede ser el único elemento para condenar, la pre-valoración de esa prueba, de la primera declaración, de la denuncia misma. Se requieren unos criterios que lleven al juzgador a valorar el testimonio de la mujer de manera razonable, donde considere: ausencia de credibilidad subjetiva: venganza; espuria motivación; persistencia en la incriminación; verosimilitud (coherencia interna + corroboración externa, periférica, con otros elementos objetivos (otros testigos). Un grito en la casa donde alguien llamó; y aunque mujer no quería denunciar, pero al llegar la policía ven a la mujer con una mejilla roja.
- Como lo más difícil es entender la declaración de las víctimas, debe construirse un esquema propio para valorar sin subvertir principios ni violar derechos del agresor. Debe tenerse cuidado con quienes piensan que todo lo que sea proteger a la víctima va en detrimento del acusado. Es preciso fortalecerse en dar garantías a la víctima sin menoscabar los derechos del agresor.
- La violencia hay que atajarla temprano. Cuando se trata de violencia contra la mujer por parte de su pareja no hace falta constatar animo de discriminación, así la lesión sea leve, o solo sean amenazas, ex lege ya sabemos que es violencia de género.
- Hay agravantes y determinados tipos incluyen expresamente a la mujer, como en el caso de lesiones y los criterios más usados son: obrar por motivos de género, obrar por motivación machista.
- La Perspectiva de Género viene impuesta por la ley
- Es necesario insistir en la formación jurídica y la sensibilización calificada porque el problema no se resuelve si no se detecta.
- La interpretación de las normas, la práctica ha ido definiendo el criterio de la Perspectiva de Género como un criterio legal y constitucional.
- Hacer uso de lenguaje no sexista, si inclusivo
- Reconocer la discriminación y violencia contra las mujeres
- Es importante conocer y manejar los roles y estereotipos de género
- Debe enfatizarse en el conocimiento del acoso sexual y laboral
- Sobre el valor de la Constitución. La Constitución sitúa como central el contenido esencial del Derecho a la igualdad y conceptos como el de acción positiva o el de discriminación indirecta y consagra la igualdad de trato y oportunidades como principio informador del orden jurídico, integrado en la interpretación y aplicación de la ley de modo transversal.
- Para el juez y el funcionario público existe una obligación jurídica y ética de identificar la violencia contra las mujeres y la violencia de género. Por eso la formación es obligatoria en plazas de violencia.
- Los marcos internacionales de Derechos Humanos constituyen referente y acuerdo global que combinados con la Constitución y normas internas ayudan a tomar decisiones más justas.
- Generalmente se reciben los casos de violencia contra la mujer como un hecho individual, sin embargo, al aplicar la perspectiva de género, debe entenderse que este tipo de violencia tiene sus raíces en una construcción social y cultural, que afecta además del individuo, a la familia y a la sociedad; lo cual permite tomar medidas más integrales, de protección de la víctima y de sus hijos. Entender cómo, por ejemplo, el femicidio es un crimen moral, para defender principios, valores, imagen, ideas cultura machista; para quedar él como un buen hombre; donde se reivindica como hombre, pero dice: “no se confunda, yo maté a mi mujer, pero no soy ningún delincuente”.

- Es importante entender y tener presente que los estereotipos se usan cultural y socialmente para evitar los conflictos, para justificar ciertos comportamientos. Los mitos a su vez proporcionan modelo lógico para resolver las contradicciones: alcohol, infidelidad...
- Para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación el juez siempre estará más allá de la solución de un hecho concreto, frente al desafío de tratar un hecho que forma parte de un conflicto social, lo cual es más complejo. En esta situación el juez puede optar por una respuesta técnico-jurídica, formal, pero no justa; o por una decisión garantista para los derechos de la víctima y que a la vez siente un precedente para la comunidad sobre lo que “es inaceptable” en materia de desigualdad, discriminación y violencia; así con el tono y contenido en línea de pedagogía jurídica de su decisión hace una contribución importante en procura de resolver el conflicto social y cultural generador primario de la situación.
- Es importante evaluar la prueba de indicios.
- Debe darse cercanía a la víctima para que cuente los hechos

FRANCIA/ ESTRASBURGO

Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados *Corte Europea de Derechos Humanos (Letrada)*
Consejo de Europa (Administradora)

Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias

- El trabajo por la igualdad de género no se encuentra sola, generalmente a la justicia llega atada a otro derecho, lo cual facilita el manejo de la causa, pero es fundamental pronunciarse sobre las dos cosas.
- Lo primero es tomar en cuenta el sistema jurídico interno.
- Apoyar todas sus decisiones en los Artículos 2, 3, 8 y 14 del Convenio europeo sobre Derecho a la vida, malos tratos y tortura y vida privada. El artículo 14 es la prohibición de discriminación, que como la dignidad se traducen en un hecho concreto. Lo más difícil es que hay temas anclados a la religión, a la cultura y a la historia y contexto de cada región, de cada juez, pero cuando se trabajan eventos de tortura, violencia sexual, violencia contra la mujer, el margen para entrar a tomar una decisión es más amplio.
- En violencia doméstica por ejemplo, no pueden concluir muchas veces que se ha violado el art. 3 de la Convención porque no tienen elementos para llegar a una constatación material cierta del hecho, pero se enfilan para decidir en que no se ha llevado a cabo una investigación adecuada y eso en sí mismo vulnera el art.3, pues la responsabilidad pudo evitar daño mayor; pudo reparar y no lo hizo y no se exime de responsabilidad al Estado que además de asegurar que no hay maltrato y reprimir; tiene que investigar a fondo y si no lo hace es Estado es responsable.
- Mejorar la sensibilidad de género de los actores de la justicia y la capacidad judicial para abordar estereotipos de género.
- Herramienta útil ha resultado la jurisprudencia y la unificación de criterios jurisprudenciales (ejemplo: ausencia de efecto del consentimiento de la víctima, en quebrantamiento de orden de alejamiento o supuestos de inaplicación de la dispensa para enjuiciamiento criminal Vs. Campañas que minan credibilidad del testimonio de la mujer.
- Para la interpretación de las normas constitucionales, la práctica ha ido definiendo el criterio de la Perspectiva de Género como un criterio legal y constitucional.
- Los marcos internacionales de Derechos Humanos constituyen referente y acuerdo global que combinados con la Constitución y normas internas ayudan a tomar decisiones más justas.
- Para el juez y el funcionario público existe una obligación jurídica y ética de identificar la violencia contra las mujeres, la violencia sexual, la violencia doméstica y el derecho de familia. Por eso la formación es obligatoria en plazas de violencia.
- Hacer un razonamiento jurídico con argumentación sensitiva de género.
- Promover el papel de los expertos, el manejo de los informes a las mujeres víctima de violencias o de discriminación múltiple.

Tabla 10. Sistematización de los aportes recogidos en los Seminarios Internacionales realizados en las ciudades de Santiago y Valdivia (Chile)

I SEMINARIO INTERNACIONAL CHILE / SANTIAGO	
Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos (Juez)</i> <i>Corte Suprema de Justicia (Ministras y Magistradas de Colombia, Perú y Argentina)</i>
Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone la revisión de las categorías sospechosas, si se presentan estereotipos, asimetría de poder, lenguaje sexista y discriminación múltiple en los casos a estudio. • Se propone el uso de una argumentación con hermenéutica de género. • Introducen la alternativa de privilegiar la prueba indiciaria- • Debe darse voz a las mujeres y a las organizaciones sociales para rendir experticias. • La sentencia debe contener el examen del control de convencionalidad, de las normas nacionales y de los tratados y estándares internacionales, sumado al examen de la jurisprudencia internacional. • La sentencia se debe ocupar de ordenar las medidas de reparación integral.
II SEMINARIO INTERNACIONAL CHILE / VALDIVIA	
Organismos y/o órganos jurisdiccionales visitados	<i>Cortes de Apelación (Ministros y Ministras)</i> <i>Corte Europea de DD HH – Estrasburgo (Letrado)</i> <i>Tribunal de Distrito y Oficina de Administración de Tribunales de Suecia (Jueza y Directora)</i>
Criterios utilizados para incorporar el derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • Es importante asegurar el conocimiento de la norma interna y luego acudir a las normas internacionales y a los precedentes jurisprudenciales. • Aspecto fundamental es la capacitación y tener planes de trabajo coherentes y permanentes en el tiempo que permitan dar claridad a todo el tema de DDHH, y acceso a la justicia. • En materia de DDHH y discriminación el manejo de la prueba exige deconstruir o disolver los sesgos cognitivos que impiden ver y comprender de manera integral la realidad, sin perder la imparcialidad sino por el contrario superar sesgos, prejuicios y estereotipos que nos ayudan a hacer justicia, para no incurrir en discriminación. • En materia de violencia debe ser valorada con una mirada diferente, acorde con el contexto de la violencia. Por ejemplo: en general se cree que la permanencia de la declaración es indicio de credibilidad y cambiar es indicio de mentira. Pero en violencia intrafamiliar, no aplica, el cambio de versión debe ser valorado entendiendo las circunstancias de la retractación, el miedo, la reconciliación, la dependencia económica o emocional, la existencia de hijos, etc.

Bibliografía



V. Referencias bibliográficas

1. ACADEMIA JUDICIAL. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, normativa internacional y Ley 20.084 y su Reglamento. Santiago de Chile, 2016. [En línea]: Recuperado el 28/05/2018 a las 9:20 p.m.
http://intranet.academiajudicial.cl/compendio_academia_2016.htm
2. _____ Igualdad, no Discriminación y género: Normativa Internacional. Santiago de Chile, 2017. [En línea]: Recuperado el 28/05/2018 a las 9:20 p.m.
http://www.academiajudicial.cl/LaAcademia.aspx?id_menu=26#
3. AMARTYA, SEN. La idea de la justicia, Madrid, Taurus, 2009.
4. ASSOCIATION FOR WOMEN'S RIGHTS IN DEVELOPMENT - AWID. L'Association pour les droits de la femme et le développement Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No. 9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue
5. BANCO CENTRAL DE CHILE. Serie de Documentos de Trabajo, No. 806: Distribución de riqueza no provisional de los hogares chilenos. Autores: Felipe Martínez y Francisco Uribe. Santiago, julio 25 de 2017.
6. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Legislación Chilena. Constitución Política de la República de Chile. [En línea] Consultado <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:20 p.m.]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
7. BIENHL, L. Y A. Morrison (eds.) Too Close to home: Domestic Violence in the Americas. Banco Interamericano de Desarrollo y Jhon Hopkins University Press. E.U.1999.
8. BOBBIO, NORBERTO. Igualdad y Libertad, Paidós. I.C.E/U.A.B., Barcelona, 1993, pp. 64 y 65.
9. BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS. La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Universidad Austral de Chile, Chile. Correo electrónico: abordali@uach.cl. Revista chilena de derecho. ONLINESversión On-line ISSN 0718-3437

10. BOTT, S., A. Morrison y Elisberg, Mary.2005. Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: Revisión crítica de las intervenciones. En: Breve, Número 60, enero 2005. Banco Mundial.
11. CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
12. CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW CEJIL. Publicación: 27 agosto, 2009. Washington D.C.
13. COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. Criterios de Equidad para una administración de Justicia con perspectiva de Género. Bogotá D.C. 2011. Grafiq Editores S.A.S. 77 Pg.
14. _____ Lista de Verificación: herramienta para introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Bogotá D.C. 2011. [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion> [Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.].
15. _____, Arbeláez de Tobón, Lucía. Los derechos de las Mujeres y la perspectiva de Género: Un marco Jurídico para la acción judicial. Bogotá D.C. 2011. Legis Editores Pg. 30.
16. _____ Lineamientos de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, para la Rama Judicial. Bogotá, Procesos Digitales S.A.S., 2016. 180 Pg.
17. _____, Cabello Blanco Margarita Leonor. Construcción de la Justicia de Género en Colombia: el influjo de los estereotipos. Bogotá D.C. 2018. Imprenta Nacional de Colombia. Pg. 50.
18. Consejo Superior de la Judicatura. Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Discapacidad. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
19. _____ Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Afrocolombianas, comunidades negras, raizales y palenqueras. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
20. _____ Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: LGTBI. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.

21. _____ Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Niñas, niños y adolescentes. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
22. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 19. [En línea]. Consultado: http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=1767&html=1 [Recuperado el 16/03/2018, a las 3:30 p.m.].
23. _____ Recomendación General No. 25. [En línea] Consultado [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf) [Recuperado el 28/05/2018 a las 9:06]
24. _____ Recomendación General No. 33. [En línea] Consultado http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=1767&html=1 [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:12 p.m.].
25. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Legislación Chilena. Constitución Política de la República de Chile. [En línea] Consultado <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:20 p.m.]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
26. CONSEJO DE EUROPA. Duban, Elisabeth, Training manual for judges and prosecutors on ensuring women's access to justice. Estrasburgo, 2017, Pgs. 123
27. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. [En línea] <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/> [Recuperado 09/03/2017-1.46 p.m.].
28. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, comisión de seguimiento. [En línea], <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Comision-de-seguimiento/> [Recuperado 09/03/2017, a las 2.50 p.m.].
29. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Guía práctica contra la violencia doméstica y de género. [En línea] <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero--Previa-a-la-Ley-Integral> [Recuperado el 09/03/2017, a las 3.10 p.m.].
30. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Guía práctica contra la violencia doméstica y de género. [En línea].

31. _____, COMISIÓN PERMANENTE, Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso discriminatorio y frente a todas las formas de acoso y violencia en la carrera judicial. España, 2016. Boletín Oficial del Estado, Sec. III Pgs. 12573 y ss.
32. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.
33. COMITÉ DE LA CEDAW. Comunicado No. 28-2010. Caso R.K.B. vs. Turquía.
34. _____ No. 20-2008 aprobado el 27 de julio de 2008. Caso V.K. vs. Bulgaria.
35. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ (Chile). Sentencia de 19 de septiembre de 2014. Caso Rol No. 260-2014.
36. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS (Chile). Sentencia de 4 de diciembre de 2015. Caso Rol No. 163-2015.
37. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (Chile). Sentencia de 4 de julio de 2012. Caso Rol No. 120-2012.
38. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Caso Atala Riffo Y Niñas vs. Chile.
39. _____ Sentencia de 6 de abril de 2006. Caso Baldeón García vs. Perú.
40. _____ Opinión Consultiva N°4 de 1984. Voto separado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.
41. _____ Sentencia de 30 de agosto de 2008. Caso Fernández Ortega y otras vs México.
42. _____ Sentencia de 31 de agosto de 2010. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.
43. _____ Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador
44. _____ Sentencia de 2 de noviembre de 2014. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.
45. _____ Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso Gonzáles y otras vs México.
46. _____ Sentencia de 19 de mayo de 2010. Caso I.V. vs. Bolivia.
47. _____ Sentencia de 27 de abril de 2014. Caso Fornerón e hija vs. Argentina.
48. _____ Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Caso Myrna Mack vs. Guatemala.

49. _____ Sentencia de 26 de septiembre de 2009. Caso Almonacid Arrellano vs. Chile.
50. _____ Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.
51. _____ Sentencia de 2 de septiembre de 2005. Caso Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile.
52. _____ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Caso Cabrera García y Montiel vs. México.
53. _____ Solución Amistosa de 5 de marzo de 2007. Caso Sonia Esparza vs. Chile.
54. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE. Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial de Chile. Santiago de Chile, 2 de febrero de 2018. Versión digital en página web.
55. _____ Sentencia de 19 de diciembre de 2017. Caso Rol No. 38238-2016 Alejandra vs. contra Graciela Ortúzar Novoa y Fernando Salame Saldías.
56. _____ Sentencia de 18 de noviembre de 2016. Caso Rol No. 92975-2016 Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile.
57. _____ Sentencia de 29 de mayo de 2018. Caso Rol No. 70584-2016 Oscar Gonzalo Barrera Cea.
58. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REPÚBLICA DE ARGENTINA. Oficina de la Mujer. Guía de Estándares Internacionales. [En línea] [Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.] https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html
59. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. Sentencia en acción de tutela de 21 de febrero de 2018. Caso Radicado No. STC2287-2018 Mónica María Morales Acevedo y otros vs. Contra el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
60. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, comunidades y pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes. México, 2014. 640 Pgs.
61. _____ COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA. Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. México, 2015. Pgs 38.

62. _____. CIEN REGLAS DE BRASILIA. [En línea]
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037>
[Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.].
63. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
64. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
65. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE. Informe final: Asesoría experta en metodología de matriz de marco lógico en el marco del proceso de elaboración de la política de género y no discriminación en el poder judicial chileno. Santiago de Chile, 2017. Pgs. 88.
66. _____. VII Informe periódico de Chile sobre la aplicación de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas: Informe del poder judicial. Santiago de Chile, 2012-2016. Pgs. 44.
67. _____, Management & Research. Igualdad de género y no discriminación. Proyecto de estudio de diagnóstico de la perspectiva de género en el poder judicial de Chile. Santiago de Chile 2017, Pgs 130.
68. FACIO, Alda. Cuando el Género Suenan Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 3ª Ed. San José, Costa Rica: ILANUD, Grossestra, 1999. Pgs. 31.
69. _____, Cómo hacer Informes paralelos a la CEDAW. San José: Costa Rica, Grossestra, 2001. Pgs.131
70. _____ y FRIES, Lorena. Género y Derecho, 1ª Ed. Santiago de Chile Talleres de LOM, 1999. 777 p.
71. FISCALÍA NACIONAL, Ministerio Público de Chile. Sala de Prensa. 30/05/2017. [En línea]
Consultado http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional.do?d1=1250
[Recuperado el 16/03/2018 a las 2:50 p.m.]
72. UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Develando el género: Elementos básicos conceptuales. San José de Costa Rica. Master Litho S.A. Febrero 1999. Módulo 9 Pgs. 39.

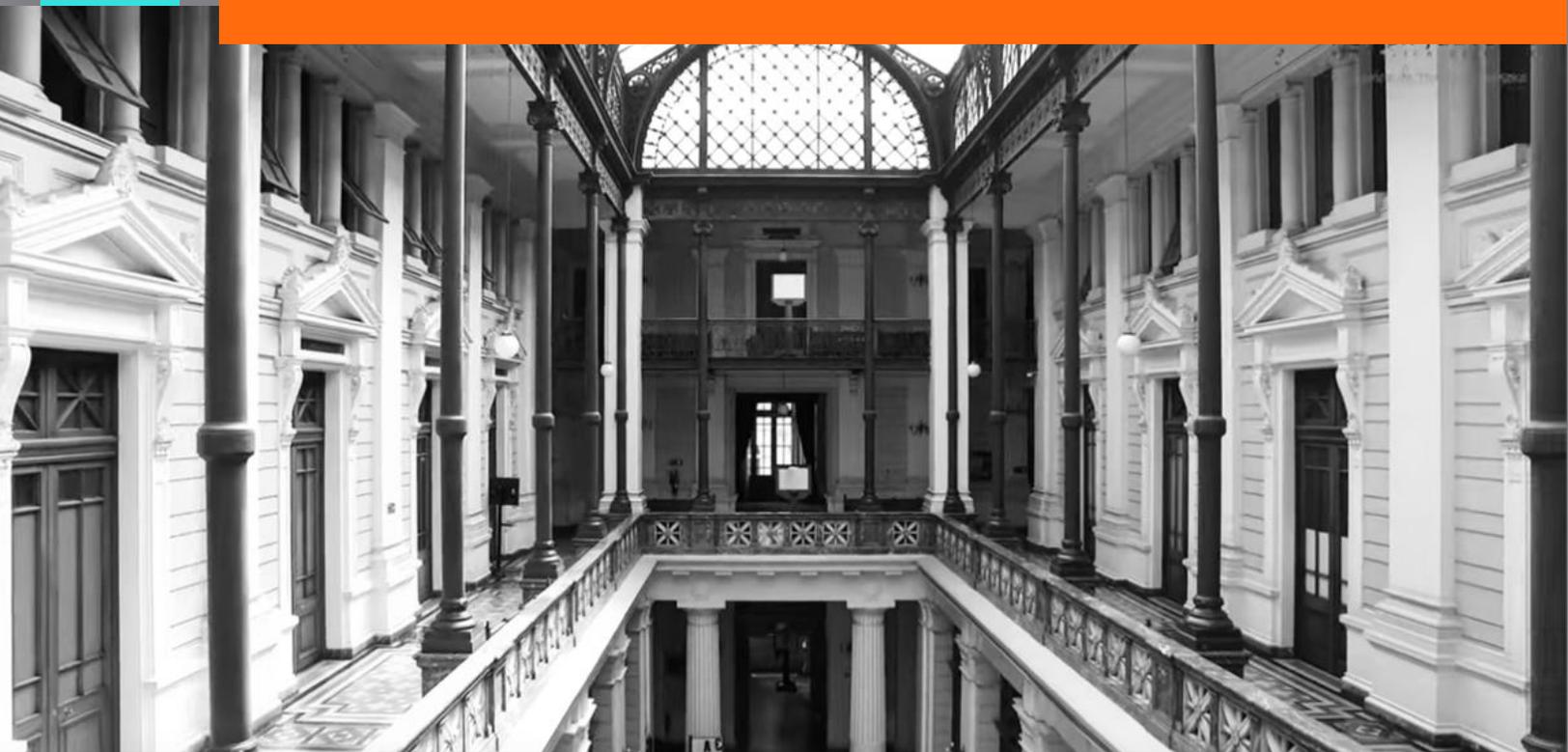
73. GARCÍA, Soledad. El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los Derechos Humanos. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. Los Derechos Humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción internacional *De la Formación a la Acción*. San José, Costa Rica: IIDH, 2004. p 69 a 170.
74. _____ Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Desplazamiento Forzado. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
75. GENDER MAINSTREAMING: Talking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, INSTRAW, New York 2010.
76. GOBIERNO DE CHILE. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Subsecretaría de Evaluación Social. Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional -CASEN-. 2016. 151 Pg. [En línea] Consultado http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/casen_2015.php [Recuperado el 16/03/2018, a las 3:01 p.m.]
77. GÓMEZ, Gastón y Figueroa, Rodolfo, Discriminación en contra de la mujer, informes de investigaciones jurídicas No 8, Facultad de derecho, Diego Portales, Santiago, octubre 2000.
78. González, Jessica, Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.
79. HEISE L. 1998. Violence against women: An integrated, ecological framework. [En línea]. Recuperado 20/05/2018 a las 8:50. <https://www.google.com.co/search?q=Heise+L.+1998.+Violence+against+women%3A+An+integrated%2C+ecological+framework.&oq=Heise+L.+1998.+Violence+against+women%3A+An+integrated%2C+ecological+framework.&aqs=chrome.69i57.1918j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
80. HERRERA Flores, Joaquín. La Reinención de los Derechos Humanos, Ed. Atrapasueños, Colección Ensayando, Sevilla, 2008, p. 12
81. INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER. Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Recuperado: 20/05/18 a las 8:38 a.m. http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/icigualdad/_galerias/ici_documentos/documentacion/Violencia/GuiaAtencionViolencia11.pdf

82. LORENTE, Miguel. Médico Forense. Ex delegado general de la violencia de género del Poder Judicial de España. Segunda sesión, Visita a Europa, Comisión del Poder Judicial de Chile. En Oficina de Eurosocias, Programa para la Cohesión Social en la América Latina. introducción y explicación de los avances españoles para incorporar la perspectiva de género en la justicia y en la administración judicial. Madrid, enero 2018.
83. MUÑOZ Sánchez, Andrea. Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.
84. ONU MUJERES. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS OFICINA PARA AMÉRICA CENTRAL. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014. Diseños e Impresiones Jeicos S.A. Pgs. 53.
85. ORGANO JUDICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, MINISTERIO DE JUSTICIA. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Bolivia, 2017. Pgs. 237.
86. ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. UNIDAD DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL ORGANISMO JUDICIAL PNUD. Guía práctica para el sistema de protección de medidas de seguridad y atención estandarizada, oportuna y con calidad a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia. Guatemala, 2017 Editorial Servipensa. Pgs. 103.
87. _____NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala, 2015. Pgs. 60
88. PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
89. PACTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
90. NACIONES UNIDAS. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012). En línea, recuperado el 20/06/2018 a las 10:36.

<https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3653/INF%20Final%20Chile%20-%20CEDAW%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

91. NASH, C., Derecho Internacional de Derechos Humanos en Chile. Aplicación y recepción en el ámbito interno, (con la colaboración de Catalina Milos, Andrés Nogueira y Constanza Núñez), Universidad de Chile 2012; H. Nogueira, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”.
92. _____ Revista chilena de derecho, Universidad Católica de Chile, 23 (2), 1996, pp. 341-380; S. Benadava, “Las relaciones entre el derecho Internacional y derecho interno ante los tribunales chileno”, en Nuevos Enfoques del Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, 1992; S. Benadava, Derecho Internacional público”. 7° Edición. Ed. Cono Sur Lexis Nexis Chile, Santiago 2001, p. 20, 81.
93. _____ La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: La experiencia chilena. En: GÓMEZ, Alberto León, Instituto.
94. Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Corporación Región (Medellín, Colombia), et al. La aplicación judicial de los tratados internacionales. Serie Democracia y Judicatura, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 2006.
95. _____ C. Nash, Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX, Bogotá, 2013. Recuperado en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.
96. RAWLS, JOHN. Teoría de la justicia. (Reseña: por Jan Doxrud Profesor de Filosofía e Historia. Colegio San Benito, Chile. Julio, 2015.)
97. SEN, AMARTYA. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis
98. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. Consultado en línea <https://www.minmujeryeg.gob.cl/>. [Recuperado el 16/03/2018 a las 3:40 p.m.]
99. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMISIÓN PERMANENTE, Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o acoso sexual en la suprema corte de justicia de la nación. México, 2012. [En línea] <https://amijorgmx.files.wordpress.com/2016/10/manual-de-buenas-practicas.pdf> [Recuperado el 09/03/2017, a las 6.52 p.m.].

Anexos



VI. Anexos



Anexo 1: GLOSARIO TÉCNICO¹⁴⁹

Para mantener la coherencia conceptual del trabajo, por solicitud de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y Discriminación de la Corte Suprema de Justicia, se retoma en su integridad y de manera literal, el Glosario contenido en la política de igualdad y no discriminación del Poder Judicial de Chile.

Acoso Laboral por motivos de género: El acoso laboral se refiere a toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. El acoso laboral puede estar basado en motivos de género, identidad de género, y/o orientación sexual. Las personas LGBTI pueden ser especialmente susceptibles de este tipo de acoso. El tipo de acoso laboral por motivos de género más conocido es el llamado «mobbing maternal», el cual se ejerce sobre trabajadoras embarazadas o que han sido madres recientemente.

Acoso Sexual: El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quién los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generen un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.

Género: Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo.

Identidad de género: Se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo asignado al nacer.

LGBTI: Sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales.

¹⁴⁹ Este glosario técnico corresponde al contenido en la política de igualdad y no discriminación del Poder Judicial de Chile, el cual se trae al CBP para mantener la coherencia en las definiciones.

Orientación Sexual: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.

Perspectiva de género: Implica reconocer “que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Se trata de una cosmovisión desde la cual es posible mirar e interpretar al mundo que permite problematizar cómo la asignación rígida de estereotipos a varones y mujeres constriñe los deseos e impone límites al desarrollo pleno e igualitario de cada persona.

Roles y Estereotipos de Género: Los roles de género, son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.

Sexo: Se refiere al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres.

Transversalización de una perspectiva de género: La denominada “transversalización de la perspectiva de género” tiene su origen en los debates sobre derechos de las mujeres en el ámbito de las Naciones Unidas. Así en 1997, el Consejo Económico y Social de la Organización de la ONU definió el concepto como “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”. En los hechos es una metodología de análisis que permite observar que la política y los programas que se van a implementar en la esfera institucional, permean paulatinamente toda la estructura judicial.

Violencia de género: Es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre los sexos. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de violencia varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la explotación/el abuso sexual y la prostitución forzada; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez.

Anexo 2: CATEGORÍAS DE GÉNERO SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES



CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

CATEGORIA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
1. Derecho a la no discriminación	1.1	Igualdad y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/a.html
	1.2	Violencia de género como discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/b.html
	1.3	Normas aparentemente neutras	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/c.html
	1.4	Obligaciones de los Estados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/d.html
2. Derecho a la vida sin violencia	2.1	Femicidio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/a.html
	2.2	Violencia física	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/b.html
	2.3	Violencia psicológica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/c.html
	2.4	Violencia sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/d.html
	2.5	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/e.html
	2.6	Explotación sexual y trata de personas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/f.html
	2.7	Violencia económica y patrimonial	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/g.html
	2.8	Violencia simbólica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/h.html
	2.9	Violencia doméstica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/i.html
	2.10	Violencia institucional	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/j.html
	2.11	Violencia laboral	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/k.html
	2.12	Violencia reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/l.html
	2.13	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/m.html
	2.14	Violencia mediática	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/n.html
	2.15	Violencia penitenciaria	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/o.html
	2.16	Violencia en conflictos armados y/o lesa humanidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/p.html
	2.17	Violencia vinculada con patrones culturales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/q.html
	2.18	Mutilación genital femenina	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/r.html



CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

CATEGORIA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
3. Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad	3.1	Mujeres de zonas rurales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/a.html
	3.2	Mujeres en situación de pobreza	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/b.html
	3.3	Mujeres en conflictos armados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/c.html
	3.4	Niñas y adolescentes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/d.html
	3.5	Adultas mayores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/e.html
	3.6	Mujeres discapacitadas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/f.html
	3.7	Mujeres privadas de su libertad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/g.html
	3.8	Mujeres indígenas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/h.html
	3.9	Mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/i.html
	3.10	HIV y SIDA	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/j.html
	3.11	Defensoras de DD.HH.	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/k.html
	3.12	Otras vulnerabilidades	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/l.html
4. Derecho a la tutela judicial efectiva	4.1	Acceso a Justicia y debida diligencia	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html
	4.2	Medidas cautelares	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/b.html
	4.3	Prueba	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/c.html
	4.4	La víctima en el proceso	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/d.html
	4.5	Deber de capacitar a funcionarias/os públicas/os	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/e.html
5. Derechos políticos	5.1	Sufragio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/a.html
	5.2	Participación en la vida política	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/b.html
	5.3	Libertad de asociación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/c.html
	5.4	Nacionalidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/d.html
6. Derecho a la educación, cultura y vida social	6.1	Acceso y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/a.html
	6.2	Planes de estudio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/b.html
	6.3	Vida cultural	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/c.html
	6.4	Recreación y deportes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/d.html



CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

CATEGORIA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
7. Derechos al trabajo y a la seguridad social	7.1	No discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/a.html
	7.2	División sexual del trabajo	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/b.html
	7.3	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/c.html
	7.4	Empleo doméstico o informal	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/d.html
	7.5	Seguridad social	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/e.html
	7.6	Salud materna y cuidados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/f.html
8. Derechos sexuales, reproductivos y a la salud	8.1	Atención médica y salud	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/a.html
	8.2	Servicios para embarazo, parto y período posterior al parto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/b.html
	8.3	Aborto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/c.html
	8.4	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/d.html
	8.5	Vínculo entre la salud materna y la violencia contra la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/e.html
	8.6	Libertad reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/f.html
	8.7	Derechos sexuales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/g.html
9. Derechos civiles y patrimoniales	9.1	Crédito financiero	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/a.html
	9.2	Capacidad jurídica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/b.html
	9.3	Igualdad derechos para firmar contratos y administrar bienes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/c.html
	9.4	Nulidad de todo instrumento privado que limite la capacidad jurídica de la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/d.html
	9.5	Igualdad a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/e.html
	9.6	Conciencia y religión	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/f.html
10. Derecho a la no discriminación en la familia	10.1	Igualdad y libertad para contraer matrimonio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html
	10.2	Derechos y responsabilidades en el matrimonio y su disolución	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/b.html
	10.3	Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/c.html
	10.4	Igualdad de derechos a decidir libre y responsablemente la maternidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/d.html

Anexo 3: INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES



CONFERENCIAS, CONVENCIONES, PACTOS, DECLARACIONES Y PROTOCOLOS

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. <i>Ratificada por Chile el 15 de enero de 1929, vigente desde el 20 de mayo de 1930.</i>	1921
VI Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928) , que crea la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y reconocida en 1953 como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos -OEA- (Primera organización con dichos objetivos y encargada de promover los derechos civiles y políticos de la mujer).	1928
Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer. <i>Ratificada por Chile el 29 de agosto de 1934, vigente desde el 12 de noviembre de 1934.</i>	1934
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	1944
Creación de las Naciones Unidas.	1945
Declaración Universal de Derechos Humanos.	1948
IX Conferencia Internacional Americana. Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer y Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer. Bogotá.	1948
Convenio para represión y trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949)	1949
IV Convenio de Ginebra para la Protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.	1949
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952). <i>Ratificada por Chile el 18 de octubre de 1967, vigente desde el 30 de septiembre de 1967.</i>	1952
Convenios 110 relativo a la igualdad de remuneración y 11 sobre discriminación en materia de empleo y remuneración. OIT.	1953
Pacto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Precisó el trato y las condiciones de las reclusas mujeres. ECOSOC.	1957
Convención relativa a la lucha contra la discriminación. UNESCO.	1960
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. <i>Ratificada por Chile el 20 de octubre de 1971, vigente desde el 12 de noviembre de 1971.</i>	1963
Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación racial. ONU.	1965



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. <i>Ratificada por Chile el 10 de febrero de 1972, vigente desde el 29 de abril de 1989.</i>	1966
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ONU. <i>Ratificada por Chile el 10 de febrero de 1972, vigente desde el 27 de mayo de 1989.</i>	1966
Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. ONU.	1967
Conferencia Internacional de los Derechos Humanos. Para eliminar la discriminación de la mujer en el mundo. Teherán.	1968
Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José. Costa Rica. <i>Ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990 vigente desde el 5 de enero de 1991.</i>	1969
Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial. <i>Ratificada por Chile el 20 de octubre de 1971, vigente desde el 21 de noviembre de 1971.</i>	1969
I Conferencia Mundial sobre condición jurídica y social de la Mujer (Igualdad plena de género, no discriminación por motivos de género, participación de la mujer en el desarrollo y de la paz en el mundo). México.	1975
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. <i>Ratificada el 10 de abril de 1975, vigente desde el 29 de mayo de 1975.</i>	1975
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer. <i>Ratificada el 10 de abril de 1975, vigente desde el 26 de abril de 1975.</i>	
Protocolos I y II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 , relativos a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y sin carácter de internacional. 1977.	1977
Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en la mujer CEDAW. Ver recomendaciones Generales adoptadas por la ONU. <i>Ratificada por Chile el 9 de diciembre de 1989, vigente desde 1991.</i>	1979
II Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer (seguimiento a la primera Conferencia), Copenhague.	1980
III Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer (para analizar los resultados del decenio de la Mujer –Dos Conferencias anteriores). Nairobi.	1985
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. <i>Ratificada el 30 de septiembre de 1988, vigente desde el 16 de noviembre de 1988.</i>	1988
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	1988
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. <i>Ratificada 30 de septiembre de 1988, vigente desde el 26 de noviembre de 1988</i>	1988
Convención Internacional sobre los Derechos del niño.	1989



Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. <i>Ratificado el 5 de marzo de 2005 y vigente desde el 8 de junio de 2005, con reservas el artículo 22 número 5° y artículo 48 No. 2°.</i>	1990
Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. <i>Ratificada 21 de agosto de 1990, vigente desde el 5 de enero de 1991.</i>	1991
Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minoría nacionales, étnicas, religiosas y de idiomas. ONU.	1992
Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena.	1993
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU.	1993
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en las mujeres. Belem do Pará.	1994
La Comisión de Derechos Humanos ONU, nombro una Relatora Especial sobre violencia contra la Mujer	1994
Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo. El Cairo	1994
IV Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer (para analizar los resultados de las Conferencias anteriores). Beijing.	1995
Conferencia Diplomática Plenipotenciaria de la ONU crea el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	1998
Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. <i>Ratificada el 15 de noviembre de 1996, vigente desde el 11 de noviembre de 1998.</i>	1998
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU.	1999
Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad. <i>Ratificada el 4 de diciembre de 2001, vigente desde el 20 de junio de 2002.</i>	2000
Cumbre del Milenio. ONU, New York.	2000
Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1325. Reitera las Resoluciones 1261 y 1265 de 1999 y 1296 de 2000 por la cual se reconoce la importancia de conocer los efectos de los conflictos armados en mujeres y niñas, y la necesidad que aumente la representación de mujeres en todos los niveles, para la prevención, la gestión y la solución de los conflictos armados.	1999 / 2000
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. ONU.	2000



Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe , de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), que reafirma compromisos de la Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración de la Cumbre del Milenio y los Programas de Acción de El Cairo(1994), Copenhague (1995) y Dubái (2001)	2004
Resoluciones del Consejo General de Naciones Unidas Nos. 1612 , para proteger los niños afectados por conflictos armados; 1820 para prevenir y combatir la violencia sexual contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado; 1888, 1889 y 1960 sobre mujeres, paz y seguridad.	2005/ 2010
Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Es un documento que recoge una serie de principios, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Fueron presentados a la ONU en Ginebra en 2007.	2006
Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.	2008
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte. <i>Ratificado 4 de junio de 2005, vigente desde el 16 de octubre de 2008.</i>	2008
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. <i>Ratificada el 21 de julio de 2008, vigente desde el 17 de septiembre de 2008-</i>	2008
Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. <i>Ratificado el 12 de diciembre de 2008, vigente desde el 14 de febrero de 2009.</i>	2009
Convención Internacional para protección de todas las personas contra la desaparición forzada. <i>Ratificado el 8 de diciembre de 2009, vigente desde el 23 de diciembre de 2010.</i>	2009
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <i>Ratificado el 30 de septiembre de 2009, vigente desde el 1° de agosto de 2009.</i>	2009
Resolución NO. 17/19 de 17 de junio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género.	2011
Resolución NO. 27/32 de 24 de septiembre del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género.	2014
Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo Sostenible (ODS) ONU 2015. En esta agenda se proponen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030 que persigue entre otros conseguir la igualdad y empoderamiento de las mujeres y en el Objetivo 5, “lograr la igualdad entre los géneros”.	2015
Resolución NO. 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, crea la figura del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con un mandato específico en la materia.	2016



CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) RATIFICADOS POR CHILE

Convenio No. 14 sobre el descanso semanal(industria)	1921
Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso y obligatorio	1930
Convenio No. 98 sobre derecho a la sindicación y negociación colectiva	1949
Convenio No. 100 sobre Igualdad de Remuneración	1951
Convenio No. 105 la Abolición del Trabajo Forzoso	1957
Convenio No. 111 sobre la Discriminación (empleo y Ocupación)	1958
Convenio No. 122 sobre la Política del Empleo	1964
Convenio No. 131 sobre la fijación de salarios mínimos	1970
Convenio No. 138 sobre la edad mínima	1973
Convenio No.151 Sobre las Relaciones de trabajo en la Administración Pública	1978
Convenio No. 156 Sobre los Trabajadores con responsabilidades familiares	1987
Convenio No. 169 Sobre pueblos indígenas y tribales	1989
Convenio No. 182 las Peores formas de trabajo infantil	1999



REGLAS Y DECLARACIONES DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA¹⁵⁰

<p>Estatuto del juez Iberoamericano: Adoptado en la VI Cumbre Judicial celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España. Tiene como referentes especiales los principios de Equidad y de no Discriminación. Se propone que en la resolución de los conflictos que lleguen al conocimiento de los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables. En relación con el principio de no discriminación de predica que no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.</p>	2001
<p>Acceso de las mujeres a la Justicia: Se adopta en La VII Cumbre Judicial celebrada en Cancún México, esta propuesta, que advierte la necesidad de implantar una perspectiva de género en la administración de justicia, para lo cual se indicó la necesidad de elaborar una Política de Igualdad de Género por parte de las altas jerarquías de los aparatos judiciales y afirmaron la necesidad de promover la igualdad de género como Política Institucional Transversal, en todas las áreas y en todos los niveles, tanto en su organización interna, como en la entrega de servicios judiciales a los ciudadanos/as.</p>	2002
<p>Carta de Derechos de las personas ante la Justicia: Se adopta en VII Cumbre Judicial en Cancún, México. Este es un documento que pretende ser una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia. Los principios de la Carta de Derechos son: • Una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada) • Una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas).</p>	2002
<p>Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Persona en Condición de Vulnerabilidad: Se adoptan en la XIV Cumbre Judicial realizada en Brasilia. Elaborado este documento con el interés de favorecer el acceso pleno a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Edad, discapacidad, desplazamiento interno y migrantes, victimización, pobreza, pertenencia a minorías, genero, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, personas privadas de la libertad, mujeres, entre otros.</p>	2008
<p>Protocolo Iberoamericano para el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad y la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial: adoptados en la XVII edición de la Cumbre, celebrada en Santiago de Chile en el año 2014. El protocolo da continuidad a la Carta de Derechos de las personas ante la justicia y a las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, y la segunda, se crea como un órgano dependiente de la Asamblea Plenaria de la Cumbre cuyo objetivo es dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales.</p>	2014
<p>Modelo para incorporar la perspectiva de Género en la Impartición de Justicia: Adoptado en la XVIII edición de la Cumbre Judicial, celebrada en Asunción, Paraguay, Asamblea Plenaria aprueba una serie de documentos en materia de transversalización de la perspectiva de género, en especial este Modelo que propone una metodología para dictar sentencia con perspectiva de género.</p>	2016

¹⁵⁰ Aunque estos documentos no son obligatorios en su cumplimiento, si son un referente de autoridad al provenir de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a todos los Poderes Judiciales de la Región.

Anexo 4: SELECCIÓN DE DECISIONES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE DDHH, GÉNERO Y ENFOQUE DIFERENCIAL



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS¹⁵¹

Caso: “Van Kück vs. Alemania”

Demanda 35968/97. Sentencia 12 de junio de 2003

Caso: “Okpisz vs. Alemania”

Demanda 59140/00. Sentencia 25 de octubre de 2005

Caso: “S.L. vs. Austria”

Demanda 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003

Caso: “L. y V. y S.L. vs. Austria”

Demandas: 39392/98 y 39829/98, 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003

Caso: “Karner vs. Austria”

Demanda 40016/98. Sentencia 24 de julio de 2003

Caso: “Kobenter and Standard Verlags GMBH vs. Austria”

Demanda 60899/00. Sentencia 2 de noviembre de 2006

Caso: “S.H. y otros vs. Austria”

Demanda 57813/00. Sentencia 1 de Abril de 2010

Caso: “Shalk y Kopf. vs Austria”

Demanda 30141/04. Sentencia 24 de junio de 2010

Caso: “P. B. y J.S. vs Austria”

Demanda 18984/02. Sentencia 22 de julio de 2010

Caso: “K.A. y A.D. vs. Bélgica”

Demandas 42758/98 y 45558/99. Sentencia 17 de febrero de 2005

Caso: “M.C. vs. Bulgaria”

Demanda 39272/98. Sentencia 27 de diciembre de 1999

Caso: “Nachova y otros vs. Bulgaria”

Demanda 43577/98; 43579/98. Sentencia 6 de julio de 2005

Caso: “Bevacqua y S. vs. Bulgaria”

Demanda 71127/01. Sentencia 12 de julio de 2008

Caso: “Modinos vs. Chipre”

Demanda 7/1992/352/426. Sentencia 23 de marzo de 1993

Caso: “Rantsev vs Chipre y Rusia”

Demanda 25965/04. Sentencia 7 de enero de 2003

Caso: “Branko Tomasic y otros vs. Croacia”

Demanda 46598/06. Sentencia 15 de enero de 2009

Caso: “A vs. Croacia”

Demanda 55164/08. Sentencia 14 de octubre de 2010

¹⁵¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, es una jurisdicción internacional que aplica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

**Caso: “Rasmussen vs. Dinamarca”**

Demanda 8777/79. Sentencia 28 de febrero de 1984

Caso: “B. S. vs. España”

Sentencia 24 de octubre 2012

Caso: “Hajduová vs Eslovaquia”

Demanda 2660/03. Sentencia 30 de noviembre de 2003

Caso: “Kontrová vs. Eslovaquia”

Demanda 7510/04. Sentencia 31 de mayo de 2007

Caso: “V.C. vs. Eslovaquia”

Decisión de admisibilidad 18968/07. Sentencia 16 de junio de 2009

Caso: “I.G., M.K. y R.H. vs Eslovaquia”

Demanda 15966/04. Decisión de admisibilidad 22 de septiembre de 2009

Caso: “Tremblay vs. Francia”

Demanda 37194/02. Sentencia 11 de septiembre 2007

Caso: “E.B. vs. Francia”

Demanda 43546/02. Sentencia 22 de enero 2008

Caso: “Ternovszky vs. Hungría”

Demanda 67545/09. Sentencia 14 de diciembre de 2010

Caso: “Norris vs. Irlanda”

Demanda 10581/83. Sentencia 26 de octubre de 1988

Caso: “Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda”

Demanda 64/1991/316/387-388. Sentencia 23 de septiembre de 1992

Caso: “A B and C vs. Irlanda”

Demanda 25579/05. Sentencia 16 de diciembre de 2010

Caso: “Boso vs. Italia”

Demanda 50490/99. Sentencia 5 de septiembre de 2002

Caso: “L. vs. Lituania”

Demanda 27527/03. Sentencia 11 de septiembre de 2007

Caso: “X. E Y. vs. Países Bajos”

Demanda 8978/80. Sentencia 26 de marzo de 1985

Caso: “Hoogendijk vs Países Bajos”

Demanda 58641/00. Sentencia 6 de enero de 2005

Caso: “Tysiāc vs. Polonia”

Demanda 5410/03. Sentencia 20 de marzo de 2007

Caso: “Baczkowski y Otros vs. Polonia”

Demanda 1543/06. Sentencia 3 de mayo de 2007

Caso: “Kozak vs. Polonia”

Demanda 13102/02. Sentencia 2 de marzo de 2010

Caso: “R.R. vs. Polonia”

Demanda 27617/04. Sentencia 26 de mayo de 2011

Caso: “Salguero Da Silva Mouta vs. Portugal”

Demanda 33290/96. Sentencia 21 de diciembre de 1999

Caso: “DH y Otros vs. República Checa”

Demanda 57325. Sentencia 13 de noviembre de 2007

**Caso: “Paton vs. Reino Unido”**

Demanda 8416/78. Sentencia 13 de mayo de 1980

Caso: “Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido”

Demandas 9214/80, 9473/81 y 9474/81. Sentencia 28 de mayo de 1985

Caso: “D. vs. Reino Unido”

Demanda 146/96/767/964. Sentencia 2 de mayo de 1997

Caso: “Smith y Grady vs. Reino Unido”

Demanda 33985/96, 33986/96. Sentencia 27 de septiembre de 1999

Caso: “A.D.T vs. Reino Unido”

Sentencia 31 de julio de 2000

Caso: “Hugh Jordán vs. Reino Unido”

Demanda: 24746/94. Sentencia 4 de mayo de 2001

Caso: “Pretty vs. Reino Unido”

Demanda 2346/02. Sentencia 29 de abril de 2002

Caso: “Willis vs. Reino Unido”

Demanda 36042/97. Sentencia 11 de junio de 2002

Caso: “Christine Goodwin vs. Reino Unido”

Demanda 28957/95. Sentencia 11 de julio de 2002

Caso: “Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido”

Demandas: 31417/96 y 32377/96. Sentencia 3 de diciembre de 2003

Caso: “Evans vs. Reino Unido”

Demanda 6339/05. Sentencia 10 de abril de 2007

Caso: “N. vs. Reino Unido”

Demanda 26565/05. Sentencia 27 de mayo de 2008

Caso: “Dudgeon vs. Reino Unido”

Demanda 7525/76. Sentencia 23 de septiembre de 2008

Caso: “J.M. vs. Reino Unido”

Demanda 37060/06. Sentencia 28 de septiembre de 2010

Caso: “Konstantin Markin vs. Rusia”

Demanda 30078/06. Sentencia 7 de octubre de 2010

Caso: “N. vs. Suecia”

Demanda 23505/09. Sentencia 20 de julio de 2010

Caso: “Unal Tekeli vs. Turquía”

Demanda 29865/96. Sentencia 16 de noviembre de 2004

Caso: “Leyla Sahin vs. Turquía”

Demanda 44774/98. Sentencia 10 de noviembre de 2005

Caso: “Opuz vs. Turquía”

Demanda 33401/02. Sentencia 9 de junio de 2009

Caso: “Yazgül Yılmaz vs. Turquía”

Demanda 36369/06. Sentencia 1 de febrero de 2011



COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT)

Caso: “LMR vs. Argentina”

No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011

Caso: “Young vs. Australia”

No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003

Caso: “Guido Jacobs vs. Bélgica”

No. 943/2000, CCPR/C/81/D/943/2000, 17 de agosto de 2004

Caso: “Sandra Lovelace vs. Canadá”

No. R.6/24, U.N. Doc. Sup. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981), 30 de julio de 1981

Caso: “X vs. Colombia”

No. 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007

Caso: “Shirin Aumeerudy-Cziffra vs. Isla Mauricio”

No.35/1978, CCPR/C/12/D/35/1978, 9 de abril de 1981

Caso: “Michael Andreas Müller y Imke Engelhard vs. Namibia”

No. 919/2000, CCPR/C/74/D/919/2000, 28 de junio de 2002

Caso: “Karen Noelia Llanto y Huamán vs. Perú”

No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005

Caso: “Graciela Alto del Avellanal vs. Perú”

No. 202/1986, CCPR/C/34/D/202/1986, 31 de octubre de 1988

Caso: “V.L. vs. Suiza”

No. 262/2005, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007

Caso: “C.T. y K.M. vs. Suecia”

No. 279/2005, U.N. Doc. CAT/C/37/D/279/2005, 22 de enero de 2007

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS¹⁵²

Caso: “Toonen vs. Australia”

Comunicación 488/1992, 25 de diciembre de 1991

Caso: “Young vs. Australia”

Comunicación N°941/2000, CCPR 6 de agosto 2003

Caso: “X vs. Colombia”

Comunicación N°1361/2005

Caso: “Santillo vs. Uruguay”

No. 9/1977, dictamen de 26 de octubre de 1979

“Caso: “Massera et. al vs. Uruguay”

No. 5/1977, dictamen de 15 de agosto de 1979

Caso: “García Lanza Weismann de Lanza y Lanza Perdomo vs. Uruguay”

No. 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980

¹⁵² El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -CCPR- es un órgano convencional formado por expertos independientes que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados que lo han ratificado.



COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Caso: “Fatma Yildirim vs. Austria”

No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007

Caso: “Şahide Goecke vs. Austria”

No. 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007

Caso: “Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil”

17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011

Caso: “V.K. vs. Bulgaria”

No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011

Caso: “Karen T. Vertido vs. Filipinas”

No. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010

Caso: “A.T. vs. Hungría”

No. 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005

Caso: “A.S. vs. Hungría”

No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006

Caso: “L.C. vs. Perú”

No.22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 17 de octubre de 2011

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH¹⁵³

Caso: “Garrido y Baigorria vs. Argentina”

Informe No. 71/99 Sentencia de 27 de agosto de 1998

Caso: “Sebastián Furlán y Familiares vs. Argentina”

Sentencia 31 de agosto de 2012

Caso: “Trujillo Oroza vs. Bolivia”

Sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)

Caso: “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”

Sentencia del 26 de mayo de 2010

Caso: “Olmedo Bustos y otros vs. Chile”

Sentencia 5 de febrero de 2001

Caso:” Palamara vs. Chile”

Sentencia 22 de noviembre de 2005

Caso: “Claude Reyes y otros vs. Chile”

Sentencia de 19 de septiembre de 2006

Caso: “Almonacid Arrellano y otros vs. Chile”

Sentencia 26 de septiembre de 2006

¹⁵³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.



Caso: “Sonia Esparza vs. Chile “

Acuerdo de solución Amistosa 5 de marzo de 2007

Caso: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”

Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Niñas, niños y adolescentes)

Caso: “García Lucero y otras vs. Chile”

Sentencia de 28 de agosto de 2013

Caso: “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile”

Sentencia de 29 de mayo de 2014

Caso: “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile”

Sentencia de 2 de septiembre de 2015

Caso: “Gretel Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica”

Sentencia de 28 de noviembre 2012

Caso: “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”

Sentencia del 5 de agosto de 2008

Caso: “Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”

Informe N°5/96, caso 10.970 Informe 80/11, Caso 12.626 21 de julio de 2011

Caso: “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”

Sentencia del 22 de febrero de 2002

Caso: “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”

Sentencia del 19 de noviembre de 2004

Caso: “Tiu Tojín Vs. Guatemala”

Sentencia del 26 de noviembre de 2008. (Género, Enfoque diferencial)

Caso: “Masacre de las dos Erres vs. Guatemala”

Sentencia de 124 de noviembre de 2009

Caso: “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”

Sentencia del 25 de mayo de 2010

Caso: “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”

Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)

Caso: “Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México”

06/04/2006

Caso: “Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México”

Informe No. 21/07 Solución amistosa. Marzo 9 de 2007

Caso: “Radilla Pacheco vs. México”

23/11/2009

Caso: “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”

Sentencia de 16 de noviembre de 2009



Caso: “Rosendo Cantú y otra vs. México”

Sentencia de 31 de agosto 2010

Caso: “Cabrera García y Montiel Flórez vs. México”

26/11/2010

Caso: “Fernández Ortega y otros vs. México “

Sentencia de 30 de agosto de 2011

Caso: “Vélez Loor vs. Panamá”

Sentencia 23 de noviembre de 2010

Caso: “Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay”

Sentencia 17 de junio 2005

Caso: “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”

Sentencia del 29 de marzo de 2006.

Caso: “Goiburú vs. Paraguay”

22/09/2006

Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”

Sentencia del 24 de agosto de 2010. (Género Enfoque Diferencial, Comunidades Indígenas)

Caso: “Baldeón García vs. Perú”

06/04/2006

Caso: “Aguado Alfaro y Otros vs. Perú”

24/11/2006

Caso: “Loayza Tamayo vs. Perú”

Sentencia del 27 de noviembre de 1998

Caso: “Barrios Altos vs. Perú”

Sentencia de 30 de noviembre de 2001

Caso: “De la Cruz Flores Vs. Perú”

Sentencia 18 noviembre de 2004

Caso: “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”

Sentencia 2 de agosto de 2008

Caso: “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”

Sentencia 23 noviembre de 2006

Caso: “Nadege Dorzema vs. República Dominicana”

Sentencia 24 octubre de 2012

Caso: “Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”

Sentencia de 28 de noviembre de 2007

Caso: “Gelman vs. Uruguay”

24/02/2011



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH – CIDH ¹⁵⁴

Caso: "X e Y vs. Argentina"

Informe 38/96.

Caso: "María Merciadri vs Argentina"

Informe 103/101, solución amistosa, 11 de octubre 2001

Caso: "María da Penha Maia Fernández vs Brasil"

Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001

Caso: "Simóne André Diniz vs. Brasil"

Informe No. 66/06, Fondo, caso 12.001, 21 de octubre 2006

Caso: "Ximenes López vs. Brasil"

Sentencia de 4 de julio de 2006 (Discapacidad)

Caso: "Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia"

Informe No. 71/99, caso 11.656, 4 de mayo 1999

Caso: Del pueblo Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador"

Sentencia 27 de junio de 2012 Serie C-N° 245

Caso: "Jorge Odir Miranda Cortés y otros vs. El Salvador"

Informe No. 29/01, caso 12.249, 2 de marzo 2001

Caso: "María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala"

Informe No.° 4/01, caso 11.625, 19 de enero de 2001

Caso: "Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras vs. Guatemala"

Informe 32/05

Caso: "Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis, Guatemala"

Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión, 3 de marzo de 2007

Caso: "Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos personas desplazadas vs. Haití"

MC-340.10. 22 de diciembre de 2010

Caso: "Elkin Jonalby Suárez Mejía vs. Honduras"

Medidas Cautelares otorgadas el 4 de septiembre de 2003

Caso: "López Álvarez vs. Honduras"

Sentencia del 1° de febrero de 2006 Serie C N°141

Caso: "Indyra Mendoza Aguilar y Otras vs. Honduras"

Medidas Cautelares 29 de enero de 2010

Caso: "Marco Antonio Servellón García y otros vs. Honduras"

Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Caso: "Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México"

06/04/2006

¹⁵⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos. Es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servirle como órgano consultivo en esta materia.



Caso: “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua”

Sentencia del 31 agosto de 2001 Serie C N°79

Caso: “Raquel Martí de Mejía vs Perú”

Informe No. 5/96

Caso: “María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú”

Informe N° 66/00. Solución acuerdo amistoso 13 de octubre del 2000

Caso: “Janet Espinoza Feria vs. Perú”

Informe N° 51/02, Admisibilidad de 10 de octubre 2002

TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALES ¹⁵⁵

Caso: Akayesu. NO. ITCR-96-04 02/09/98, sentencia de 02/12/98

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. NO. ICTR 95-1B-T, Sentencia de 28/04/05

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Sylvestre Gacumbitsi. NO. ICTR-2001-64 T, Sentencia de 17/06/04

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: “Celebici”. No. IT-96-21 16/11/98

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Anto Furudzija”. No. IT-96-21 10/12/98, Sentencia de 10/12/98

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Tadic”. No. ICTY-IT-94--A1 15/07/99

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: Fiscal vs. “Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”. No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sentencia de 22/02/01

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: caso “Fiscal vs. Miroslav Kvočka. No. IT-98-30/1-T, Sentencia de 2/11/01

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Blaskic”. No. IT-94—14 29/07/04

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”. No. SCSL-04-16-T, Sentencia de 20/06/07

Tribunal Especial para Sierra Leona

Caso: “Hadijatou Mani Koraou vs. República de Nigeria. Demanda ECW/CCJ/APP/08/08, Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008

Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África del Oeste.

¹⁵⁵ Los Tribunales especiales fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos, cuyas competencias están restringidas a un periodo de tiempo y lugar determinados

Anexo 5: RECONOCIMIENTOS

Durante la construcción del “**Cuaderno de Buenas Prácticas: Contribución con la igualdad y la no discriminación mediante la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias**”, se llevaron a cabo diversas reuniones, visitas de intercambio de experiencias y seminarios internacionales, en los que se contó con la participación de importantes personalidades, quienes con sus aportes y recomendaciones contribuyeron a la configuración final de este documento.

Es por ello que se desea expresar un agradecimiento a los integrantes del Poder Judicial de Chile, quienes aportaron su conocimiento jurídico y experiencia institucional frente al tema de género en la administración de justicia, sumado a la entrega de recursos de investigación y estudios relevantes que se vienen realizando en aras de ayudar en la construcción de una política de igualdad y no discriminación en el estado chileno. De igual forma, se desea reconocer el trabajo de los órganos judiciales de España, Francia y Alemania, que durante las visitas de *intercambio de experiencias* dieron a conocer sus avances específicos en las temáticas de DDHH y género en la práctica judicial.

Se destaca también la participación, en los *seminarios internacionales*, de juristas, ministros/as, magistrados/as, jueces/zas, provenientes de varios países de América y Europa, quienes, junto con académicos e investigadores pertenecientes a varias universidades chilenas, contribuyeron con sus ponencias y comentarios a la comprensión de las buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad.

En particular, se reconoce el valioso apoyo de EUROSOCIAL en el financiamiento y acompañamiento en cada una de las actividades desarrolladas en la consultoría.

Finalmente, se agradece a aquellas personas que, sin ser integrantes de los órganos u organismos mencionados, ofrecieron recomendaciones y comentarios de valía para la consecución de este **Cuaderno de Buenas Prácticas**.

Colaboradores nacionales e internacionales

Haroldo Brito Cruz

Ministro y Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Humberto Sierra Porto

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Colombia)

Andrea Muñoz Sánchez

Ministra y encargada de los Asuntos de Género de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Margarita Leonor Cabello Blanco

Magistrada de la Corte Suprema de Justicia (Colombia)

Hugo Dolmestch Urra

Ministro y vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Isabel Torres Vega

Ministra de la Corte Suprema de Justicia (Perú)

Jessica González Troncoso

Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile)

María Soledad Gennari

Presidenta del Tribunal Superior de Neuquén (Argentina)

Silvia Pizarro Barahona

Ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel (Chile)

Clara Martínez de Careaga

Ministra y Presidenta de la Comisión de Igualdad del Tribunal Supremo y Vocal del Consejo General del Poder Judicial (España)

Antonio Ulloa Márquez

Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó (Chile)

Pilar Sepúlveda García de la Torre

Vocal del Consejo General del Poder Judicial (España)

Dobra Lusic Nadal

Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile)

Carmen Delgado Echevarría

Letrada del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial, Sección de Igualdad y Violencia de Género (España)

Hadolff Ascencio Molina

Ministro y Expresidente de la Corte de Apelaciones de Concepción (Chile)

Rafael Mozo Muelas

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid (España)

Rodrigo Alberto Cerda San Martín

Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción (Chile)

María Tardón Olmos

Jueza y presidenta de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid (España)

Susan Sepúlveda Chacama

Jueza de Familia de Concepción (Chile)

Miguel Ángel Encinar del Pozo

Letrado y Presidente del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (España)

Alicia Bravo Ojeda

Jueza de Garantía de Yumbel (Chile)

Naira Pérez

Letrada del Tribunal Supremo (España)

Claudia Castillo Merino

Jueza del Tribunal de Juicio Oral Penal de Concepción (Chile)

Clara Linde

Experta especialista en políticas de igualdad de género (España)

Margarita Sanhueza Núñez

Jueza del primer Juzgado Civil de Concepción (Chile)

Susanne Baer

Jueza y presidenta de la Corte Constitucional de Karlsruhe (Alemania)

Cristian Águila Saez

Juez de Garantía de Arauco (Chile)

Stefanie Roloff

Jueza y encargada de la Oficina de Gestión Humana de la Corte Federal Suprema de Karlsruhe (Alemania)

María Geraldine Aguirre

Secretaria del Primer Juzgado de Letras de Coronel (Chile)

Eva Schübel

Fiscal de la Fiscalía General, Karlsruhe (Alemania)

María Francisca Zapata García

Jueza y Presidenta de la Asociación de Magistradas Chilenas – MACHI- (Chile)

Britta Beate Wiegand

Jueza auxiliar de despacho en la Corte Constitucional de Karlsruhe (Alemania)

Esther Graf

Jueza auxiliar de despacho en la Corte Constitucional de Karlsruhe (Alemania)

Ximena Andrea Gauché Marchetti

Docente e investigadora de la Universidad de Concepción (Chile)

Cristina Villarreal Holtshamp

Subdirectora de la Academia Judicial (Chile)

Manuel Barría Paredes

Docente e investigador de la Universidad de Concepción (Chile)

Támara Arriagada Valencia

Coordinadora Ejecutiva del Programa de Perfeccionamiento de la Academia Judicial (Chile)

Pablo Fuentealba Carrasco

Docente e investigador de la Universidad de Concepción (Chile)

Pablo Gres Chávez

Coordinador del Programa de Formación de la Academia Judicial (Chile)

Rodrigo González Fuentes

Docente e investigador de la Universidad de Concepción (Chile)

María Soledad Granados Zambrano

Secretaria Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Javier Henríquez Henríquez

Administrador Público Profesional asistente de Proyecto de la Universidad de Concepción (Chile)

Ximena Vera Véliz

Coordinadora Técnica de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Verónica Undurraga Schüller

Académica de la Universidad Adolfo Ibáñez (Chile)

María Alejandra Maira Gajardo

Coordinadora Jurídica de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Claudio Enrique Nash Rojas

Académico de la Universidad de Chile

Nicolás Rodríguez Ruiz

Diseñador Gráfico de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Yanira Zuñiga Añazco

Académica de la Universidad Austral (Chile)

Cristóbal Contreras Muñoz

Sociólogo e investigador de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Lidia Casas Becerra

Académica de la Universidad Diego Portales (Chile)

Daniela Romero Fariña

Periodista de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Dominique De Suremain

Coordinadora Área Políticas de Igualdad de Género programa EUROSOCIAL

Bárbara Almendras Arriagada

Secretaria abogada de la Ministra Andrea Muñoz Sánchez, Corte Suprema de Justicia (Chile)

Yasmina Lakmad

Técnica de proyecto de Unidad de Género, EUROSOCIAL

Constanza Reyes

Subdirectora de la Dirección de Asuntos Internacionales y de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Mar Merita Blat

Técnica de proyecto de Unidad de Género, EUROSOCIAL

Francisca Terminel

Abogada de la Dirección de Asuntos Internacionales y de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (Chile)

Miguel Lorente

Experto y Asesor de EUROSOCIAL

Carolina Lasén Díaz

Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y Secretaria de la Comisión de Igualdad de Género, Consejo de Europa en Estrasburgo (Francia)

Ulrike Schultz

Experta asociada EUROSOCIAL (Alemania)

Carmen Morté-Gómez

Jefa de la División del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo (Francia)

Mikolas Cerniauskas

Letrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Daniela Rosenberg

Docente e investigadora de la Universidad Austral (Chile)

Alvaro Mesa Latorre

Presidente ICA Temuco

Andrés Bordalí

Docente e investigador de la Universidad Austral (Chile)

Carlos Gutiérrez Zavala

Presidente ICA Valdivia

Daniela Acatino

Docente e investigador de la Universidad Austral (Chile)

Petra Lundh

Presidenta del Tribunal de Distrito Södertön

Cristina Tobón Arbeláez

Diseño y diagramación (Colombia)

Emma Ravald

Especialista en Género de la Administración Nacional de Tribunales (Suecia)
